

Señor:

**ACTUAL: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL**  
[des18ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des18ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [eabreof@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eabreof@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[secsctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Origen: JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**  
**Origen JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Referencia:</b> | <b>Ejecutivo Singular de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contra LUIS GUILLERMO DÍAZ MONROY, OVIDIO AMADO ALMANZA MONTERO Y JOSÉ JAIRO GIRALDO GALLO.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Pagaré # 47845</li><li>• Proceso # 2016-00010-01</li></ul> |
|--------------------|---|

**EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso en referencia, atentamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE SUPLICA**, contra el Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 17 de marzo de 2022, donde el despacho ordenó condenar a mi representada en costas.

#### I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso está encaminado a que el Despacho revoque el Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 17 de marzo de 2022, respecto de la decisión de condenar en costas a mi representada por concepto de agencias en derecho por la suma de **\$800.000**.

#### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el presente caso, el Despacho decide en su Auto del **11 de marzo de 2022**, condenar en costas a mi representada por la suma de **\$800.000**, por concepto de agencias en derecho, lo cual desde todo punto de vista es una decisión desproporcionada, teniendo en cuenta que, dentro del recurso de apelación interpuesto, la única parte que ha asumido gastos es la parte demandante, con el único objetivo de preservar su derecho sustancial de crédito.

Adicionalmente el Despacho, debe tener en cuenta que **Artículo 365 del Código General del proceso, Numeral 8** dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)  
**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)**" Negrillas y Subrayado fuera del texto.

Además, en el presente caso la parte demandada, ni recorrió el recurso y tiene totalmente abandonado no solo el proceso, sino además el pago de la obligación.

En ese sentido, dichas costas sobre las que condena el Despacho resultan desmedidas, más aún teniendo en cuenta la trazabilidad y duración del proceso aproximadamente **6 años**, en ese sentido es evidentemente exagerada dicha condena, por presentar un recurso de apelación contra la providencia que vulnera los derechos económicos de mi representada y con la condena en costas se causa un perjuicio mayor.

Adicionalmente el Despacho puede validar que solo la parte recurrente fue la incurrió en costos con el pago de las expensas, para que su Despacho pudiese conocer sobre el recurso de apelación.

#### III. SOLICITUD

1. Sírvase señor Juez reponer el **NUMERAL SEGUNDO** del Auto del **11 de marzo de 2022**, notificado por Estado del 17 de marzo de 2022 donde condena a la parte recurrente en costas por la suma de **\$800.000**, como concepto de agencia en derecho.

Del Señor Juez,

**EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**  
C.C. No. 7.170.035 de Tunja  
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.  
E-mail: [Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com](mailto:Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com)

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

E. S. D.

**Ref.: Radicación 110013103031-2018-00339-01**

**Proceso:** Verbal de responsabilidad Civil

**Demandante:** Diego Alexander Bedoya, Azucena Monroy Vargas y otro

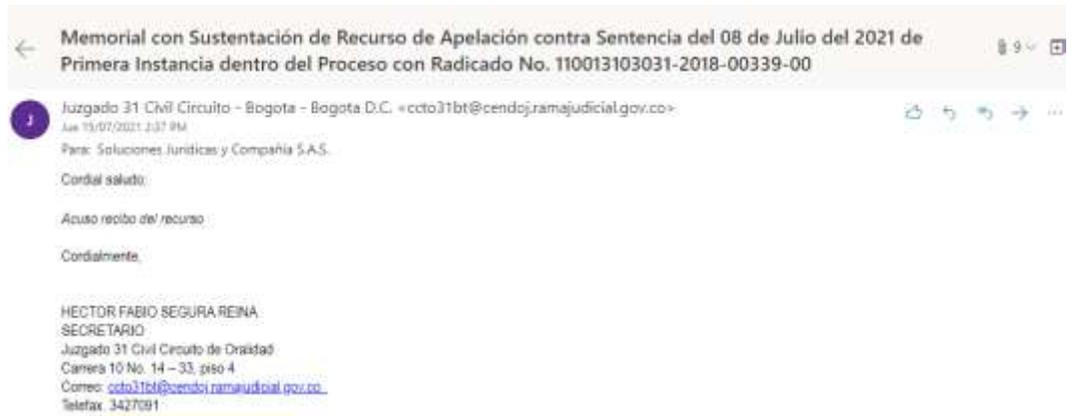
**Demandando:** Jairo Gómez Lobatón, Jorge Iván Jiménez Aristizábal Operador Tal Colombia S.A.S y Seguros del Estado.

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, me permito **reasumir el poder** otorgado obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **interponer recurso de reposición** contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación, en los siguientes términos:

En virtud a que se es respetuoso de los pronunciamientos de los honorables magistrados de la Republica, en esta oportunidad se disiente de las apreciaciones contempladas en el auto objeto de recurso, en razón a los siguientes reparos:

### **1. Se cumplió con la carga de sustentación**

Es de señalar que la sustentación del recurso de apelación de la sentencia preferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el día 8 de julio de 2021, admitido por la colegiatura, **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO** dentro del TERMINO LEGAL ante el juzgado de origen conforme el memorial aportado en medio electrónico el día 14 de julio de 2021, con acuse de recibido por parte del juez de instancia, el 15 de julio de 2021.



*Es de enfatizar que ante el juez de primera instancia se presentaron ampliamente los reparos objeto de apelación de la sentencia proferida, esto en concordancia al Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».*

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, de la cual salvaron voto los togados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira, en sentencia de tutela del 18 de mayo del 2021 (expediente No. 11001-02-03-000-2021-01132-00) ha recogido la rigidez de la tesis que pregona la necesidad de sustentar aun ante el superior la apelación ya sustentada por escrito al interponer la impugnación.

Con criterio reparador, la Corte concluyó que, al menos mientras rija el Decreto 806, el apelante de una sentencia en materia civil y de familia que en el escrito de impugnación además de precisar los reparos los sustente no está obligado a sustentar de nuevo la alzada ante el *ad quem*, porque basta con lo argumentado ante el *a quo*.

Por supuesto, agregó la Corte, ese régimen es transitorio dada la vigencia limitada en el tiempo del 806, el cual, como se sabe, regirá sólo por dos años, hasta el 4 de junio del 2022, al menos, claro, que el Congreso incorpore esta disposición como ley de la República. Completamente de acuerdo. <sup>1</sup>

Taxativamente la corte suprema de Justicia, expuso:

*“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, **no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, de forma respetuosa solicito a los honorables magistrados se **reponga** el auto de fecha **17 de marzo de 2022**, contrario a ello se tenga por sustentado el recurso de apelación y consecuente se estudie los reparos de la sentencia objeto de alzada.

Con atención y respeto,

De los honorables magistrados,

Atentamente,



**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C.C. No 5.880.328 de Chaparral**  
**T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.**

V-496-2  
d.m.a\*/

---

<sup>1</sup> Columna Ámbito Jurídico del 15 de junio de 201, “Apelación de sentencias en pandemia” Dr. Ramiro Bejarano Guzmán

<sup>2</sup> STC5497-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2019-00452-04 DRA LOZANO RICO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 9:03

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 22 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 23 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 8:51

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ref.: Respuesta solicitud recurso de apelación Superintendencia de Sociedades // 2022-01-145936  
(EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Superintendencia de Sociedades //

**Ref.:** Respuesta solicitud recurso de apelación

Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., identificada con Nit. 802.003.400-6 **contra** Edmundo Rodríguez Sobrino, identificado con pasaporte AC765.129.

Proceso verbal 2019-800-00452

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto, agradecemos no responder a este correo.**

**Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) o [pmercantiles@supersociedades.gov.co](mailto:pmercantiles@supersociedades.gov.co)**

De manera atenta, enviamos para su conocimiento y fines pertinentes el documento adjunto.

Cordialmente,



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 040-2015-00651-04 DRA MARQUEZ BULLA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 10:36

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (299 KB)

2123.pdf; F110013103040201500651 04.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 22 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 23 de marzo de 2022.  
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 9:06

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACIÓN AUTO 2015-00651

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: [ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctor

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Bogotá, D.C.

E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

 [11001-31-03-040-2015-00651-00 \(Sentencia\)](#)

Así mismo, se le informa que la remisión se realiza en el marco de la pandemia del COVID-19 y la excepción consagrada en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, respecto a la reactivación de los términos para tramitar y decidir los recursos de apelación formulados por las partes dentro de los trámites judiciales.

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: [ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2020-00086-01 DR ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 16:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 22 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 23 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos  
Escribiente

---

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de marzo de 2022 8:03

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO 2020 - 00086 - 00

 [11001310300220200008600](#)

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA RV: PROCESO 023-2019- 00496-02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/03/2022 16:56

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 4:54 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: PROCESO 023-2019- 00496-02

Buenas tardes.

Reenvío correo electrónico con memorial para proceso.

Atte:

Juan Figueroa  
Auxiliar

---

**De:** Carlos Emilio Restrepo <crestrepo2004@gmail.com>

**Enviado:** Friday, March 18, 2022 10:56:53 AM

**Para:** Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Cita Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <citasalacivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

memoarias56@hotmail.com <memoarias56@hotmail.com>

**Asunto:** PROCESO 023-2019- 00496-02

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA CIVIL**

Att. Honorable Magistrado

**Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

E. S. D.

|       |                              |
|-------|------------------------------|
| REF:  | 110013103-023-2019- 00496-02 |
| CLASE | VERBAL                       |

|            |   |
|------------|---|
| DEMANDANTE | SEGUNDO FRANCISCO ARIAS RIOS                  |
| DEMANDADO  | SOCIEDAD CONSTRUCTORA PARADA SOLORZANO S.A.S. |

**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**, obrando en mi condición de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, en el archivo adjunto me permito remitir el memorial con el que sustento el recurso de apelación admitido.

Atentamente,

CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO  
T.P. No.67.971 del C.S. de la J.



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA CIVIL**

Att. Honorable Magistrado

**Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

E. S. D.

|            |   |
|------------|---|
| REF:       | 110013103-023-2019- 00496-02                  |
| CLASE      | VERBAL  |
| DEMANDANTE | SEGUNDO FRANCISCO ARIAS RIOS                  |
| DEMANDADO  | SOCIEDAD CONSTRUCTORA PARADA SOLORZANO S.A.S. |

**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**, obrando en mi condición de apoderado del demandante, en el asunto de la referencia, comedidamente y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 y lo ordenado en su providencia del pasado 9 de marzo, procedo a sustentar los reparos en que se fundamenta el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia dictada en el asunto de la referencia y en audiencia del pasado 16 de febrero del presente año, lo que hago en los siguientes términos:

**LA DECISION.**

Sustenta el Juez de instancia su providencia en el hecho que el contrato no reúne los elementos necesarios obligatorios exigidos por la Ley, ya que no se estableció en el mismo el plazo para el perfeccionamiento de este, requisito exigido por el art. 1611 del C.C.

Que el objeto del contrato que sirve de base para la acción de un vehículo automotor y que el mismo requiere de conformidad con lo ordenado en el art. 1.500 del C.C. unas solemnidades para el perfeccionamiento de la venta y que para que ello no se quede en la simple promesa de una venta se ha debido realizar el correspondiente traspaso del vehículo y adicionalmente se ha debido



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

inscribir en el registro nacional de automotores, que como el documento presentado adolece de tal requisito indispensable, el contrato es nulo absoluto y que habiéndose suscrito el contrato de compra-venta en el año 2.016, debería haberse pactado el registro del traspaso del vehículo ante las autoridades competentes.

Así las cosas, procedió a declarar la NULIDAD ABSOLUTA de la promesa de compraventa presentada como prueba, indicando que no produce efecto alguno. Negando la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenando en costas del proceso a la parte demandante

**LA SUSTENTACION:**

El objeto del contrato que se solicita sea resuelto por la Justicia, es el bien mueble denominado RETROEXCAVADORA, marca KOMATSU, **modelo 2.005**, serial A21607, siendo este mueble un equipo de tipo industrial.

En el texto del contrato fechado del 1º. De septiembre de 2.016 y que es objeto de la acción, se extrae que el mueble dado en venta se entregaba el día 1º. De septiembre de 2.016, es decir el mismo día de suscripción del contrato.

De conformidad con lo establecido en el art. 740 del C. C. el contrato al que nos hemos referido se perfeccionó con la respectiva entrega del bien mueble objeto de este, pues de acuerdo con lo ordenado en la norma con la sola entrega del bien mueble queda perfeccionado el contrato y por ende no era necesario de establecer un plazo para el cumplimiento de la supuesta obligación que tendría el tradente para con el adquirente de realizar el traspaso del bien objeto del contrato.

Con lo anterior concluimos que el contrato presentado cumple con todos los requisitos sustanciales y formales para validar su existencia, ya que la entrega



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

del bien se realizó en su misma fecha y se estableció el precio, además que la capacidad de ninguna de las partes fue cuestionada.

Así las cosas, el problema jurídico que queda por debatir y definir la decisión atacada, es si el mueble maquina objeto del contrato la Retroescavadora marca Komatsu, **modelo 2.005**, serial A21607 se enmarca dentro de los bienes que se encuentran sujetos a registro RUNT o al RDMA, ordenado en el Decreto 019 de 2.012, reglamentado por la Resolución No. 1068 del 23 de abril de 2.015, del Ministerio del Transporte, normas que tuvo en cuenta el aquo para tomar la decisión.

Debemos resaltar que La resolución 1068 de 2.015, del Ministerio del Transporte establece en su art. 2º. Obligatoriedad del Registro del sistema RUNT. Reza: “A partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 019 de 2.012, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, fabricada, **importada o ensamblada** en el país, debe ser registrada de manera obligatoria en el sistema RUNT.” A continuación, el inciso 2º. Reza. “El registro de la maquinaria ingresada el país o ensamblada con anterioridad a entrada en vigencia del Decreto 019 de 2.012, **“Es voluntaria”**.” Lo subrayado y negrilla es mío.

El Decreto 019 de 2.012 entró en vigencia con posterioridad al mes de enero de 2.012, siendo reglamentado mediante la Resolución 1068 de 2.015, fecha en que se haría exigible el registro de la maquinaria autopropulsada.

El bien mueble objeto del contrato fue fabricado en el año 2.005, como reza el contrato es modelo 2.005, y fue importada al país mediante el manifiesto 116575002849789 del 15 de diciembre de 2.011, fecha en que se importó al País, y adquirida a la firma SIGMA EQUIPMENT CO, como reza en el contrato y el formulario de declaración de la importación.



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

Así las cosas, la tradición de la máquina industrial denominada Retroexcavadora; marca Komatsu, **modelo 2.005**, serial A21607, no esta sujeta a los formalismos establecidos en el art. 1.500 del C.C., ya que como lo reza la norma (R10698), la inclusión en el Runt o RDMA no es obligatoria su inclusión en el citado registro, **ese requisito es voluntario**, y por tanto el contrato suscrito y presentado como prueba junto con la demanda reúne los requisitos sustanciales y materiales, ya que la tradición del objeto POR HABER SIDO FABRICADA con anterioridad a la expedición de la norma no está sujeta a dicho registro.

Teniendo en cuenta la anterior apreciación unida al hecho que la parte demandada, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, no dio respuesta la misma y tampoco compareció a la audiencia realizada dentro del juicio, en donde obra el texto del contrato, por lo cual de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal, debe declararse confesa de todos los hechos que puedan ser objeto de confesión, entonces en la sentencia que resuelva la impugnación deberá tener en cuenta esta situación tal y como se expreso en los alegatos de conclusión presentados, por lo que existe doble presunción de confesión de que los hechos en que se basamentan las pretensiones son ciertos.

Así las cosas, el Juez de Primera Instancia a debido acoger en un todo las pretensiones de la demanda ordenando la resolución del contrato y ordenando las restituciones mutuas contenidas en las mismas.

Ahora, de no accederse a esta posición por parte del H Magistrado, debe estudiar que el señor JUEZ de PRIMERA INSTANCIA, AL DECRETAR DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, teniendo como base de su argumento lo preceptuado en las diferentes normas citada entre ellas el art. 1740 del C.C., se limitó a declarar ésta y no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1746, ya que la



**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**  
**Abogado**

declaratoria de nulidad conlleva unas consecuencias que han debido ser incluidas en la decisión judicial, cuales son la orden de volver las cosas a su estado inicial y ordenando las restituciones mutuas junto con sus frutos.

Así las cosas y de oficio a debido el aquo ordenar las restituciones mutuas entre las partes junto con los frutos, todo ello **EVALUADO Y CONTENIDO** en el expediente, ya que existe un juramento estimatorio en tal sentido que no fue objetado por la parte demandada, adicional de existir prueba documental de los frutos dejados de recibir, esto aunado a la condena de confesión a que debe ser condenada de acuerdo a lo relatado anteriormente y tampoco haber objetado el juramento estimatorio presentado con la demanda, por lo que de conformidad con ordenado por la Ley y la jurisprudencia (sentencia C-157 de 2.015 de la Corte Constitucional que en extracto dice : "El Juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.") las sumas de dinero acá las cargas económicas propuestas en dicho juramento estimatorio deben ser tenidas en cuenta para desatar la negociación en la vuelta a las retribuciones mutuas.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior se deberá revocar la sentencia impugnada y en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada. Y en forma subsidiaria de sostenerse el fallo, adicionar la sentencia con las consecuencias de la declaratoria de nulidad **ORDENANDO DEVOLVER LAS COSAS A SU ESTADO INICIAL**, con la consecuente orden de **RESTITUCIONES MUTUAS** y se conformidad con lo probado y expresado en las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio presentado.

Atentamente,

[crestrepo2004@gmail.com](mailto:crestrepo2004@gmail.com)

**CARLOS EMILIO RESTREPO CASTRO**

C. C. No. 79.146.964 de Usaquén.

T.P. 67.971 del C. S. de la J.

**MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: 11 001 31 03 002 2019 00203 03 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 15:25

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Andrés Velásquez - Liberum Legal <andres@liberumlegal.com>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 2:30 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>; Felipe Pineda

<felipepineda@abogadospinedayasociados.com>; arg@legalcorpabogados.com <arg@legalcorpabogados.com>

**Asunto:** 11 001 31 03 002 2019 00203 03 - SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes,

Por el presente me permito radicar memorial de la referencia. El correo electrónico del suscrito apoderado para envío y recepción de comunicaciones se actualiza al presente, debidamente registrado en el RNA:

[andres@liberumlegal.com](mailto:andres@liberumlegal.com)

Agradezco confirmación de recepción.

Atentamente,



**Andrés Felipe  
Velásquez Giraldo**  
Abogado Director

Medellín, marzo 22 de 2022

**H. Magistrado**  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Verbal (Rad. interna 5959)  
**Demandante:** Estación de Servicio Horizonte S.A.S.  
**Demandado:** Manuel Fernando Navia Cujar y otro  
**Radicado:** 05 001 31 03 2019 00203 03  
**Asunto:** Sustentación de recurso de apelación

---

Respetado Magistrado,

**ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO**, abogado portador de la tarjeta profesional N° 113.941 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de losdemandados **MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR Y OPECOM S.A.S.**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto.

El recurso se dirigió contra los numerales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Segundo de la parte resolutive. Igualmente, para que el Tribunal disponga sobre los aspectos que la primera instancia negó aclarar y complementar.

## **A.MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN**

### **I.INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA Y CONTRADICCIÓN CON EL SENTIDO DELFALLO**

1.1. Al momento de exteriorizar el sentido del fallo, la Superintendencia manifestó que el señor MANUEL NAVIA CUJAR no había incurrido en competencia con la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S. y sin embargo en la sentencia (cfr. Página 13, numeral 2. párrafo segundo) indica que sí se incurrió en actos de competencia y por lo tanto se incumplió el deber de lealtad, lo que se vierte - implícitamente- en el numeral 1º de la parte resolutive. No hay correspondencia entonces entre lo anunciado y lo dispuesto en la Sentencia, rompiéndose la unidad que debe existir entre esos dos actos procesales.

Ello constituye vulneración al debido proceso, pues el C.G.P no permite la variación del sentido expresado en la audiencia de juzgamiento, como claramente se desprende de la regla 5ª del artículo 373 de dicho Código.

1.2. Como se advirtió desde las alegaciones de conclusión, si la sentencia declaraba la existencia de conflicto de intereses y la eventual responsabilidad patrimonial -aquí no probada- sería totalmente incongruente con los hechos y pretensiones de la demanda.

**La demanda partió de que no existía ninguna autorización, esto es, alegaba que nunca el tema se había tratado si quiera, porque como quedó demostrado, no aportaron el acta que daba cuenta de la Asamblea de Accionistas donde se había abordado el asunto.** Así que, la discusión planteada por la parte actora no se centró en los límites de la autorización, en el exceso con el que se hubiere ejecutado, si no en su plena y

llana ausencia. Repárese que, de mala fe, la partedemandante no cita siquiera en la demanda el Acta 001 de 2015 **y únicamente viene a aportarla ya muy avanzado el proceso, reconociendo que era un documento que reposaba en la sociedad.**

Dentro del marco del artículo 281 C.G.P. no podrá condenarse al demandado por objeto distinto ni por causa diferente a la invocada en esta (bien en los hechos, bien en las pretensiones, según corresponda). Se insiste en que la demanda se afincó en dos presupuestos de hecho:

A-Que nunca existió ningún tipo de autorización para la celebración de los negocios con TERPEL

B-Que las conductas del administrador fueron en desmedro del interés y del patrimonio social de ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S. (en adelante "HORIZONTE").

Así se extrae de propio texto del escrito principal:

16. Respecto de los contratos descritos en el numeral anterior, no existe, ni existió ninguna autorización previa y expresa de la Asamblea General de Accionistas otorgada al señor MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR para su celebración por parte de la Estación de Servicio Horizonte S.A.S.
17. La Asamblea General de Accionistas nunca tuvo conocimiento de los actos y operaciones celebrados por el señor MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, sino en forma posterior a su remoción del cargo y a partir de los diferentes intentos del nuevo representante legal y administrador de la sociedad de ejecutar la actividad comercial de la sociedad, de la reconstrucción de los papeles y documentos de la sociedad, y de las diferentes comunicaciones recibidas tanto por la Organización Terpel S.A., como por la sociedad OPECOM S.A.S.,

- III. El señor MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, celebró los anteriores actos estando inmerso en un conflicto de intereses, sin contar con la autorización previa y expresa de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Estación de Servicio Horizonte S.A.S.
  
- IV. El señor MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR, celebró los anteriores actos estando inmerso en un conflicto de intereses, y a sabiendas de que actuaba con una finalidad expropiativa en favor de OPECOM S.A.S., y en desmedro del interés y del patrimonio social de Estación de Servicio Horizonte S.A.S., valiéndose de su ascendencia sobre la sociedad para extraer prerrogativas económicas inmerecidas en el curso de la relación contractual con OPECOM S.A.S.

Entonces, la simple nulidad sin miramientos al perjuicio real a la sociedad, no fue objeto de petición; la causa de la demanda es el daño económico, y al no haber estado probado aquél, más sí la autorización, no podía prosperar ninguna de las pretensiones.

Guarda plena coherencia lógica que, si la demandante no aportó el acta como medio probatorio y no partió de ella en los hechos de la demanda, **pues se entienda que no la estaba discutiendo en juicio**. El hecho de que se haya aportado por el demandado, no transforma el objeto ni la causa de la demanda. La acción se fundamenta en un conflicto de intereses que pudiera llamarse "calificado", en tanto está vinculado directamente con la intención de "extraer prerrogativas económicas" y simultáneamente perjudicar los intereses y patrimonio social de la accionante.

Ahora bien, es preciso recalcar que el marco del inciso 1º del artículo 281 y del artículo 282 C.G.P. permitían evaluar y decidir sobre el Acta 001 de 2015 única y exclusivamente como excepción, más no como elemento de integración de la demanda. El hecho que los demandados se hayan defendido con fundamento en la autorización allí obtenida, no le daba al Juez la potestad de entrar a analizar si tal autorización era o no era suficiente, si correspondía o no a los negocios celebrados, porque precisamente el demandante nunca la invocó como “hecho” o como circunstancia fáctica relevante, por lo que mal podría haber formulado pretensiones sobre la autorización allí contenida.

Es que la sentencia se alejó del texto de dicho instrumento, el cual claramente señaló:

Una vez analizadas las consideraciones e información por parte del señor Manuel Navia, se aprobó, por todos los presentes autorizarlo a renovar y suscribir el contrato en las nuevas condiciones y bajo el estándar consolidado de Organización Terpel S.A. - Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados, así como realizar las operaciones y actos exigidos por Organización Terpel S.A. para este acuerdo.

La demanda nunca atacó esta autorización, ni menos dicha decisión de Asamblea había sido objetada por medio de la acción de impugnación de decisiones sociales. Lo que la demandante afirmó con plena seguridad fue que “no había existido ningún tipo de autorización”, y ante el yerro evidente de no haber discutido el contenido del acta, a última hora en la práctica de pruebas cambió su discurso para afirmar que era sobre ciertos contratos que no había existido autorización. De modo que en el caso concreto, la Superintendencia sustituyó a la parte demandante y enderezó el grave error de la demanda, sin que pudiera hacerlo.

## II. INAPLICACIÓN DE NORMAS SOBRE LA REPRESENTACIÓN Y EL MANDATO

Se dejaron de aplicar los artículos 835, 838 y 839 del Código de Comercio (C.Co), referidos a la representación, y además las siguientes normas regulatorias del mandato:

Artículo 1263 C.Co:

**ARTÍCULO 1263. CONTENIDO DEL MANDATO.** El mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido **y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento**

Esta norma no se tuvo en cuenta en el análisis que dio lugar a la decisión impugnada, siendo de capital importancia. En la teoría de la Superintendencia, el listado de contratos accesorios, conexos, colaterales, satélites, funcionales, coligados, o como se les quiera denominar o clasificar, tiene que ser tan exhaustivo, que cualquiera que no haya sido expresamente mencionado estaría viciado de nulidad. Tal razonar, implica necesariamente, que se desconoce el análisis económico del contrato y su función en la dinámica de los negocios.

Cuando el legislador consagró como inherentes al mandato todos aquellos actos que sean necesarios para poderlo cumplir, no realizó una lista de cuáles eran dichos actos, porque precisamente ese catálogo se genera en cada negocio particular, en cada contexto operacional del contrato comercial que se ha autorizado.

**En este proceso está acreditado que el contrato de colaboración, la enajenación temporal del establecimiento de comercio, el arrendamiento del inmueble y la hipoteca, eran necesarios para poder celebrar el que pudiere llamarse el contrato "meta". Pero ello poco importó a la primera instancia.** Si para llegar a ese contrato "meta" o "objetivo", que es el que representa el interés máximo de la sociedad que autorizó el conflicto de interés, tienen que celebrarse otros contratos cuyo conflicto de interés está absorto en la autorización mayor, estos últimos no pueden entenderse viciados, so pena de incurrir en un error lógico insostenible. Como se explicó en los alegatos de cierre, los contratos anulados son neutros frente al contrato "meta", porque solo se celebraron como ítems predecesores necesarios para el nacimiento del contrato con TERPEL y su suerte siempre dependió y dependerá de este último. Terminado el contrato con TERPEL, vuelve a su estado original el establecimiento de comercio, se termina necesariamente el contrato de arrendamiento del inmueble, cesa el contrato de colaboración, se debe extinguir la garantía hipotecaria, en fin, **ninguno de los contratos puede ser entendido ni dimensionado de forma individual, sino que debieron serlo dentro del contexto completo e íntegro de la operación de distribución de combustible.**

Lo anterior no es extraño tampoco a la legislación civil, pues el artículo 2160 del Código Civil (C.C.) dispone:

La recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo.

“Los medios”, en este caso concreto, son precisamente esos varios contratos que tuvieron que celebrarse como pasos previos para lograr el cometido de celebrar el negocio jurídico “meta”. La centenaria disposición plasma lo que la sentencia no quiso reconocer, que el mandante normalmente le preocupa la sustancia del negocio, la esencia, la materialidad principal del negocio, dejando lo accesorio abierto a dos posibilidades: una, señalar expresamente los medios por los cuales quiere que se lleve a cabo y otra, dejar que el mandatarios los elija, al tenor del inciso 2º del mismo artículo y bajo el marco de los artículos 2157 y 2175 C.C.

Cada socio estuvo conforme con el negocio celebrado y con su ejecución, como se explicará en acápite posterior. Pese a las diversas posiciones doctrinarias sobre cuáles normas del mandato aplican a los deberes de los administradores, no puede desconocerse que las normas generales son las que contienen los fundamentos de la figura. La supuesta especialización del derecho societario no lo hace autónomo, porque depende necesariamente de conceptos que se han desarrollado por años en el derecho privado general.

Aplicar a rajatabla la postura de la sentencia, de que acto no listado expresamente en el Acta de Asamblea es acto nulo, haría prácticamente imposible que llegare a existir una autorización “completa” a una administrador. Se llegaría al absurdo de tener que describir cada uno de los pasos de negociación, de elaboración del contrato, de ejecución, etc. Habría que convocar a una Asamblea cada que la contraparte proponga un cambio en el contrato a suscribir, por ejemplo, porque de cada movimientos podría surgir nuevos conflictos de interés. Esa paquidérmica forma de proceder es por supuesto absolutamente contraria a la actual dinámica de los negocios.

Pero más allá de lo teórico de la norma, lo cierto es que la sociedad HORIZONTE ya sabía previamente cuáles eran las condiciones para poder ser

distribuidor de TERPEL, esto es, cuando los socios autorizaron la celebración de todos los actos y contratos necesarios para poder firmar con TERPEL, sabían que el tipo de negocio exigía o requería:

a. Que el establecimiento de comercio estuviera a nombre del operador

b. Que el operador tuviera como mínimo un título de tenencia sobre el inmueble

c. Que se otorgara una garantía a favor de TERPEL para respaldar el crédito otorgado y las demás obligaciones contractuales

Y HORIZONTE no era una novata en estas lides. Obsérvese que según respuesta a derecho de petición que emitió TERPEL el día 30 de agosto de 2018, señala que existía contrato de concesión desde el día 26 de julio del año 2000, con vigencia hasta el día 2 de marzo de 2015<sup>1</sup>. En el expediente se encuentra el respectivo contrato<sup>2</sup>, pieza probatoria que no fue apreciada por la primera instancia, de cuyo texto y contexto puede concluirse:

-En cuanto a la materialidad del inmueble donde funcionaba la Estación de Servicio Horizonte, las partes la revistieron de importancia pues era el lugar de ubicación física de instalación de los equipos y de prestación del servicio. Esto significa que el operador debía asegurar de alguna manera que tenía el control sobre el inmueble, pues de otro modo TERPEL corría riesgos de intervención de terceros mediante hechos o actos que pusieran en peligro los equipos y/o la prestación del servicio. Repárese que en la Definición "d" se señala que el inmueble es el ubicado en "Avenida 3N Calle 59 esquina, Cali".

-Dicha relación operador/inmueble también era importante porque constituía

---

<sup>1</sup> Archivo "Demanda (principal o inicial)" Folio 449 del PDF y marcado 000230.

<sup>2</sup> Archivo "Demanda (principal o inicial)" Folio 453 del PDF y marcado 000232.

incumplimiento contractual sacar los equipos del predio donde estaba erigida la estación de servicio<sup>3</sup>. Es lo mínimo que el concedente exija al concesionario (posteriormente llamado "distribuidor") que tenga algún tipo de control sobre el inmueble, y ello fue precisamente lo que se buscó con el contrato de arrendamiento celebrado entre HORIZONTE y OPECOM.

-En cuanto al establecimiento de comercio, el mismo contrato en sus cláusulas 3.4.2. y 7.2.1. marca el camino del sano entendimiento en este punto. El concesionario tenía que garantizar a TERPEL que de ninguna manera los equipos podían ser comprendidos como elementos del establecimiento de comercio. Es una medida apenas natural de protección del concedente, y claro que la única manera de lograrlo es asegurar que el operador de la estación de servicio sea el titular del establecimiento de comercio. Es contundente el contrato cuando señala:

"El concesionario se obliga a registrar la EDS como establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio respectiva, haciendo claramente las exclusiones de que trata esta subsección<sup>4</sup>"

-El control del inmueble y del establecimiento era tan importante, que se señaló como causal de terminación anticipada del contrato, según la cláusula 13.2., el "Embargo y/o secuestro de alguno de los bienes que componen la EDS, la venta o arrendamiento de la EDS sin previa autorización de Terpel"

-En cuanto a la garantía, la cláusula 6.4. obligaba al concesionario a pagar de contado el combustible. Sabido es en el medio que, para que la operación de venta de combustible sea a crédito, como efectivamente lo fue en el nuevo

---

<sup>3</sup> Ibidem, folio 458 del PDF y no marcado, cláusula 3.2.2.2. literal d)

<sup>4</sup> Ibidem, folio 468 del PDF y no marcado, cláusula 7.2.1. e igualmente la 7.2.2.1.2 literal h)

contrato, se tiene que constituir una garantía. Y de ello ya daba aviso el contrato, cuando en su cláusula 10.3. señalaba:

“Garantías. Terpel se reserva el derecho de solicitar la constitución, ampliación y reposición de las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario y a favor del Terpel, durante el tiempo que subsistan dichas obligaciones”

-El literal n) de la cláusula 7.2.2.1.12. imponía la obligación al concesionario de **“Operar la EDS directamente y por ningún motivo por interpuesta persona”**

Pero allí no para la exigencia frente a operador: en la cláusula 8.2 literal b) el concesionario declara y garantiza “Que tiene plenos poderes, autoridad y derechos legales para ejecutar y llevar a cabo sus obligaciones derivadas del presente contrato”

-Que el receptor de la información, la sociedad Estación de Servicio Horizonte SAS, tenía experiencia de 15 años en el sector de combustibles y específicamente como concesionario de TERPEL.

-Que del mismo contrato que se había celebrado, se podía deducir que Terpel exigía:

Control sobre la sede física de la estación de servicio

Control jurídico sobre el establecimiento de comercio

Eventualmente la constitución de garantías

Así que mal le queda a la sociedad demandante, fingir asombro y sorpresa ante

los contratos acusados, pues perfectamente sabía que ellos eran necesarios para que la estación de servicio quedará incluida dentro del nuevo esquema con TERPEL. Aquí el administrador -Manuel Navia Cujar- no le estaba informando de la negociación a un público primerizo o ignorante, si no a expertos en el tema de combustibles, circunstancia que no puede ser ignorada para analizar el pretendido conflicto de interés. De modo que esos elementos se trasladan al nuevo contrato en la siguiente forma:

| <b>Requisitos del<br/>CONTRATO DE CONCESIÓN<br/>AÑO 2000</b>                       | <b>Se refleja en el<br/>CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN<br/>AÑO 2015</b>                     |
|--|---|
| Control del operador/concesionario sobre la sede física de la estación de servicio | Celebrando el contrato de arrendamiento del inmueble a favor de OPECOM (arrendatario) |
| Control jurídico del operador/concesionario sobre el establecimiento de comercio   | Celebrando la cesión de establecimiento de comercio a favor de OPECOM                 |
| Eventualmente la constitución de garantías a favor del concedente                  | Celebrando la hipoteca a favor de Banco Davivienda                                    |

Volviendo al asunto del mandato, del artículo 838 C.Co. citado, debe resaltarse que la contraposición de intereses que da lugar a la rescisión del negocio debe ser “manifiesta”, característica que no se pudo acreditar por parte de la demandante, omisión cuya importancia se mencionará enseguida.

### III. INDEBIDA APRECIACIÓN FÁCTICA DEL ACTA 001 DE 2015 – DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD COMERCIAL DE LOS NEGOCIOS Y DE LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD DEL ADMINISTRADOR

El artículo 823 del C.Co. dispone:

**Artículo 823.** Los términos técnicos o usuales que se emplean en documentos destinados a probar contratos u obligaciones mercantiles, o que se refieran a la ejecución de dichos contratos u obligaciones, se entenderán en el sentido que tengan en el idioma castellano.

Cuando se hayan utilizado simultáneamente varios idiomas, se entenderán dichos términos en el sentido que tengan en castellano, si este idioma fue usado; en su defecto, se estará a la versión española que más se acerque al significado del texto original.

El sentido o significado de que trata este artículo es el jurídico que tenga el término o locución en el respectivo idioma, o el técnico que le dé la ciencia o arte a que pertenezca o finalmente el sentido natural y obvio del idioma a que corresponda.

De esta base debe partirse para analizar -si se quiere lingüísticamente- el Acta 001 de 2015:

| ACTA 001 DE 2015 – ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS   |   |
|---|---|
| Contenido del acta  | Significancia natural   |
| “presenta a consideración a los demás accionistas la negociación...adelantada con la Organización Terpel S.A., desde Marzo de 2014” | Presentó el proyecto de negocio y sus antecedentes a consideración del máximo órgano social |

|   |  |
|---|--|
| <p>“Para la renovación del contrato de concesión y distribución de combustibles con la inclusión de incentivos, los cuales no se tenían hasta la fecha con la EDS...”</p>   | <p>Se indicó el motivo o causa principal del negocio : “inclusión de incentivos” – beneficio</p>   |
| <p>“...y Horizonte estará incluida en el nuevo paquete con Organización Terpel”</p>   | <p>La Asamblea conocía que el contrato sería “empaquetado” = varias estaciones</p>   |
| <p>Se hará cambio de imagenSe asignará un cupo global<br/>Con crédito de 5 días de pago sin interés</p>   | <p>La Asamblea conoció los beneficios del nuevo contrato</p>   |
| <p>“Consumo mínimo mensual consolidado en un solo código de operación”</p>  | <p>La Asamblea conoció que el SICOM tenía que ser uno solo = implicaba cambio de titular</p>   |
| <p>Se insertó la tabla de incentivos globales</p>   | <p>La Asamblea conoció en detalle los incentivos = beneficios para la sociedad</p>   |
| <p>“Una vez analizadas las consideraciones e información por parte del señor Manuel Navia, se aprobó por todos los presentes autorizarlo a renovar y suscribir el contrato en las nuevas condiciones y bajo el estándar consolidado de Organización Terpel S.A. – Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados, así como realizar las operaciones y actos exigidos por la Organización Terpel S.A. para este acuerdo”.</p> | <p>La Asamblea deliberó y decidió que procedía la operación con las nuevas condiciones, siendo la parte contratante “OPECOM” y ejecutando todas las operaciones y actos exigidos por TERPEL.</p> |

Aquí pues no hubo tibiezas de parte del señor MANUEL NAVIA a la hora de presentarle el negocio a la Asamblea, que se itera, fue fruto de una larga negociación. Afirmar que no se dio la información suficiente significa nada más y nada menos, desconocer ese sentido natural de los términos a que se refiere la legislación comercial.

Si la sociedad HORIZONTE iba a ser parte -materialmente- de un contrato que se celebraría entre OPECOM y TERPEL, la Asamblea tenía presente que se requería de instrumentos jurídicos que permitieran tener la estación de servicio HORIZONTE dentro del contrato que involucraba a otras estaciones que no eran suyas. Ahora bien, si como se desprende del acta, se le informó y advirtió que el contrato se celebraría:

**-En las nuevas condiciones**

**-Bajo el estándar consolidado de la Organización Terpel**

**-Conjuntamente con los actos y operaciones exigidos por Terpel paradicho acuerdo**

Pues lo mínimo que le era exigible al órgano social era que objetara o por lo menos indagara sobre cualquier aspecto que le generara duda, pero no fue así, lo que prueba que había conformidad con la aprobación de la sustancia del negocio y con los demás actos que fueran requisito para poder llegar al contrato "meta". Si se sigue la teoría de la Superintendencia, sería necesario que en la Asamblea se sometiera a aprobación la minuta de todos y cada uno de los contratos que fueran a celebrarse, pues cualquier condición o regulación que no estuviere previamente permitida, sería automáticamente nula.

Los socios también deben obrar con buena fe exenta de culpa, esto es, cuestionar, indagar, pedir explicación sobre lo que no les quede claro del negocio. **La sentencia pasó por alto que la sociedad y sus socios ya conocían del negocio de combustibles y venían ejecutando un contrato previo con TERPEL, como se explicó en acápite anterior.**

La RAE define "expreso" como aquello "claro, patente, especificado", y tales calificativos le caben a la descripción del negocio que se plasmó en el acta:

a-La autorización fue expresa

b-Se suministró toda la información relevante

c-Se dejó constancia que se hacía en interés de la sociedad

¿Entonces, cuál es el supuesto de hecho que fundamenta la nulidad de los contratos? La primera instancia parece castigar el hecho de que no se haya utilizado en la asamblea la expresión "conflicto de interés", reprochando al señor Manuel Navia el carecer de formación jurídica, pero el hecho cierto es que sí pidió la autorización y le fue concedida<sup>5</sup>. Si no fuera necesaria la intervención de OPECOM en el contrato con TERPEL, pues simplemente no hubiera tenido que convocar a la Asamblea ni pedir permiso alguno. Obviamente sus familiares sabían y conocían que OPECOM era propietario de otras estaciones de servicio.

**Ahora bien, si existiere duda de los límites de la autorización, la decisión debetomarse en favor de la pervivencia de los negocios jurídicos.** Los negocios que fueron accesorios o medios para llegar al contrato con TERPEL, deben sostenerse porque se ha demostrado el beneficio de la operación; el contrato de colaboración, la compraventa del establecimiento, el arrendamiento del terreno y la hipoteca, son contratos satélites que eran requeridos para poder llegar a un fin mayor, a un objetivo central que era el beneficio económico de HORIZONTE.

En tanto estos contratos fueron funcionales al contrato que puede llamarse principal, resulta un total contrasentido anularlos mientras se mantuvo incólume

---

<sup>5</sup> El artículo 2º del Decreto 1925 de 2009 no exige que se incorpore la expresión "conflicto de interés" en la convocatoria de la reunión ni que el tema se trate exclusivamente bajo dicha denominación.

el más importante, el que le generó el ingreso económico a la sociedad. Vale la pena cuestionarse, por ejemplo:

¿En el contrato de colaboración y su otro sí hay conflicto de interés?: La respuesta es necesariamente negativa; por el contrario, hay una conjunción de esfuerzos donde cada parte aporta para un fin común, que es la maximización de los beneficios que pudiere producir la Estación.

Tampoco lo hay en los demás contratos, porque su finalidad era servir de vehículo de acceso al contrato "meta". El conflicto no es la mera circunstancia de ocupar una posición en dos lugares diferentes que se encuentren formalmente opuestos, si no la real material diversidad de intereses, **de modo que al satisfacer uno, no se pueda satisfacer el otro, o se desmejore notablemente.**

El antagonismo de intereses no puede ser meramente formal; se ha determinado por la doctrina y la jurisprudencia que tiene que haber un daño cierto a los intereses de la sociedad o por lo menos un peligro potencial, y aquí ni el uno ni el otro se presentan. Incluso de la propia Circular Básica Jurídica de Supersociedades, se desprende que el concepto de lesividad es esencial a la declaratoria de nulidad; véase<sup>6</sup>:

### **c. Intervención del máximo órgano social.**

El máximo órgano social al adoptar la decisión no puede perder de vista que el bienestar de la sociedad es el objetivo principal de su trabajo y de su poder, razón por la cual habrá lugar a la autorización cuando el acto no perjudique los intereses de la compañía. Por tanto, para determinar la viabilidad de la misma, la junta o la asamblea evaluarán, entre otros, los factores económicos, la posición de la sociedad en el mercado y las consecuencias del acto sobre los negocios sociales.

El conflicto de interés tiene que entenderse en el contexto del Decreto 1925 de

---

<sup>6</sup> Capítulo V, Literal J – Circular 100-00005 22/11/2021.

2009<sup>7</sup>, que busca la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago de los perjuicios ocasionados por dolo o culpa, con el fin de lograr la reparación integral. Así lo deja claramente contemplado el artículo 1º y lo reiteran los artículos 3º y 4º. Ahora bien, en determinados casos la declaratoria de responsabilidad nacerá sin necesidad de atacar actos jurídicos, donde se juzgan directamente hechos del administrador; en otros, deberá agotarse el ataque a dichos actos con el fin de que, una vez dejados sin efectos, esa declaratoria sea la base de la responsabilidad patrimonial. Lo cierto es que es legítimo preguntarse, ¿Puede declararse la nulidad sin que exista perjuicio?

Si se detalla en dicho Decreto, pareciera que la distinción únicamente se hace en el artículo 4º, que se refiere a los socios, mas no a los administradores. Por el contrario, el artículo 1º vincula directamente en su estructura normativa el conflicto de interés con la responsabilidad solidaria e ilimitada **por perjuicios**, el artículo 2º pone como única condición de aprobación **que no se perjudiquen** los intereses de la sociedad, el artículo 3º se refiere a la no exoneración de responsabilidad frente a **los perjudicados** y el artículo 5º apela a la condena por indemnización **a quienes hubiera causado perjuicio;**

---

<sup>7</sup> **Artículo 1.** El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral.

**Artículo 3.** Los administradores que obtengan la autorización con información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a la sociedad, no podrán ampararse en dicha autorización para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, deberán responder frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados.

**Artículo 4.** Los socios que hayan autorizado expresamente la realización de un acto respecto del cual exista conflicto de interés o competencia con la sociedad, que perjudique los intereses de la sociedad, serán responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a ésta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa. Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad que pudiese resultar de los actos amparados en tales decisiones por violación de la ley.

es claro que la norma ata firmemente el vicio del acto con el perjuicio que haya causado. Y tiene mucha razón esa visión del legislador desde el análisis económico del derecho, pues el resultado de la operación es un indicador de que los intereses no eran contrapuestos, es decir, si no se causó perjuicio a la sociedad se acredita que el conflicto de interés era irrelevante o meramente de forma, pero si se causó beneficio a la sociedad, se demuestra que el presunto conflicto no era tal porque el interés de la sociedad se vio favorecido. La norma tiene un espíritu de protección, antes que de persecución y castigo; la Circular Básica Jurídica ha sostenido por largo tiempo el criterio de la satisfacción de intereses para definir el conflicto de interés. En el caso concreto los intereses de la sociedad demandante, fueron más que satisfechos, permitiéndole disfrutar de los beneficios económicos de un contrato que individualmente no hubiera podido celebrar, generando altísimos ingresos y utilidades. Siendo que el presupuesto para declarar el conflicto de interés es la imposibilidad de satisfacer los intereses de la sociedad demandante, en el caso concreto no hay sustento alguno para predicar aquel, porque el interés de HORIZONTE fue promovido y protegido por el entonces administrador.

#### **IV. FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE RATIFICACIÓN DE VICIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO Y FALTA DE APRECIACIÓN PROBATORIA DE LAS CONDUCTAS DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE**

Se omitió la aplicación de los artículos 746, 1752, 1753, 1754, 1755 y 1756 del Código Civil (C.C.). Valga recordar que la nulidad vinculada a estos eventos no lo es por causa u objeto ilícito, si no que es de tipo especial fundada en la falta de autorización, por lo que es susceptible de ratificación.

Autorizada doctrina ha manifestado:

“Resulta importante destacar el hecho de que la SS reiteradamente ha indicado que la nulidad que se desprende de la violación del régimen de conflictos de interés es absoluta por violación de norma imperativa y no por ilicitud del objeto o la causa. La relevancia de esta claridad es que al no tratarse de una nulidad atada a la ilicitud del objeto o de la causa, la misma puede ser saneada mediante la ratificación regulada en los artículos 1742 y 1752 del Código Civil. En el caso Wilches, la SS debatió este tema. Además de aclarar que esta disposición ha sido ampliamente discutida por la doctrina local, indicó que bajo su interpretación del Artículo 899 del Código de Comercio, la violación de normas imperativas no es equiparable a la ilicitud del objeto (como si ocurre en el Código Civil) y, en consecuencia, la asamblea de accionistas puede ratificar los actos afectados con posterioridad a la celebración de los mismos”

En el mismo sentido refiere el trabajo académico que:

“El argumento central de la SS es que no tendría sentido prohibirles a los accionistas, principales interesados en salvaguardar el patrimonio social, ratificar operaciones que, en su criterio, resulten beneficiosas para la sociedad. Sin embargo, para que tenga validez, la ratificación debe estar acompañada del cumplimiento del proceso indicado por el art. 23-7 Ley 222 y el Decreto 1074”<sup>8</sup>

La Corte Suprema de Justicia, en las sentencias de Casación Civil del 24 de febrero de 2003-Exp. 6610, SC451-2017 del 26 de enero de 2017 y SC9184-2017 del 28 de junio de 2017, abordó el tema y ha optado por la teoría de la nulidad relativa en el caso de autocontrato, resolviendo con fundamento en los artículos 838, 839 y 906 del Código de Comercio.

---

<sup>8</sup> Laguado Giraldo y Holguín Mora, La regulación de los conflictos de intereses en el derecho societario colombiano, en: Derecho Societario Contemporáneo; Ibáñez, 2021, p. 258.

No pretende esta parte desconocer la especial norma que asigna la sanción de nulidad absoluta en materia societaria, pero tampoco dejar de anotar que necesariamente para efectos de estudiar la contraposición de intereses, las normas aplicadas por la Corte son herramienta necesaria, en especial el aparte del artículo 838 que **exige que la contraposición de intereses sea manifiesta.** Pero más interesante aún es que la norma contempla la carga de ejercicio de la debida diligencia por parte del representado para conocer el negocio donde confluyeron los posibles intereses contrapuestos, es decir, en el caso de la Asamblea de Accionistas, sus integrantes tenían la oportunidad de oro para indagar, cuestionar, pedir aclaraciones y explicaciones adicionales frente a la propuesta del administrador. Entonces, ni el carácter manifiesto del choque de intereses ni la diligencia y cuidado de la Asamblea han sido probados en este proceso y por tanto no procede la declaratoria de nulidad<sup>9</sup>.

### **Elementos de prueba que demuestran la ratificación**

El artículo 1752 C.C. consagra la posibilidad de que la ratificación de la nulidad sea tácita, esto es, manifestada por medio de conductas de cumplimiento o de conformidad con el negocio jurídico que se consideraba nulo. En el plenario abunda la prueba de que la hoy demandante estuvo de acuerdo con la totalidad del negocio con TERPEL, que contribuyó a la ejecución del contrato OPECOM-TERPEL y que asintió a las condiciones temporales que imponía el contrato de colaboración empresarial, el contrato de arrendamiento, la cesión del establecimiento de comercio y la hipoteca a favor de Davivienda:

---

<sup>9</sup> Sobre el asunto de la exigencia de una conducta activa por parte de la Asamblea, acertada reflexión del profesor Felipe Suescún Roa señala: "La obligación impuesta a los administradores de comunicar a la asamblea o junta de socios cualquier conflicto de interés, ya sea directo o indirecto, que puede surgir entre estos y la sociedad, tiene como finalidad poner en sobre aviso oportunamente a los accionistas o socios, de manera que estos puedan incrementar la vigilancia sobre la operación concreta", en Deberes y Responsabilidades de los Administradores, Tirant Lo Blanch; Bogotá, 2021, p. 126.

a-El acta 001 de 2015 de la Asamblea de Accionistas no fue impugnada por ninguno de los socios.

b-La Asamblea de Accionistas de la Estación de Servicio Horizonte S.A.S. de los años 2016, 2017 y 2018, nunca se preocupó por el asunto de la titularidad del establecimiento de comercio, por la existencia de la hipoteca, o por el contrato de arrendamiento del inmueble, pese a que por Ley estaban obligados a estar enterados de la situación particular de cada activo social. Visto desde la otra cara, significa que la Asamblea avaló por vía de conformidad la situación de hecho y de derecho en que se encontraban los activos.

Pero por un aspecto activo, la Asamblea conoció de los ingresos que reportaba el contrato TERPEL-OPECOM, los vio reflejados en los estados financieros año a año, y ante tan magníficos resultados, nunca al parecer se preocupó por las condiciones específicas del contrato OPECOM-HORIZONTE.

Las Asambleas Ordinarias de los años 2015a 2018 nada dijeron sobre el contrato, ni refutaron la salida formal del activo "establecimiento de comercio" de sus estados financieros, ni reclamaron cánones de arrendamiento del predio, porque sabían, entendían y disfrutaban en dinero contante y sonante los beneficios de estar incluidos en el contrato OPECOM-TERPEL. En otras palabras y evocando el numeral 6º del artículo 419 del Código de Comercio, **la Asamblea no encontró que frente a estos tópicos debiera adoptar medidas que fueran exigidas por el interés de la sociedad.**

c-La sociedad demandante, en cabeza de su representante legal XIMENA NAVIA

CUJAR, operó la estación de servicio HORIZONTE desde inicios de 2015 hasta finales del 2018, bajo las nuevas condiciones del contrato TERPEL-OPECOM, lo que constituye un acto de ratificación innegable. Se ha dicho que ratificación tenía que venir de la misma Asamblea, pero ello no es cierto frente al ordenamiento vigente, **pues el artículo 844 C.Co. dispone que la ratificación la puede hacer el interesado, esto es para el caso, la sociedad.** Y no otra cosa ocurrió:

-La representante legal -XIMENA NAVIA CUJAR- estuvo conforme con la forma de operación y administró personalmente la estación de servicio.

-La socia MARIA EUGENIA CUJAR DE NAVIA fue representante legal de OPECOM por casi 7 meses y dispuso la continuación del negocio, nunca lo objetó o suspendió. Como representante legal se presume que conoció todos los documentos relacionados con la operación OPECOM-HORIZONTE-TERPEL, frente a la cual no tuvo reparo alguno. Así mismo, la madre del hoy codemandado fue titular del 100% de las acciones suscritas y pagadas de OPECOM mientras el contrato OPECOM-HORIZONTE y HORIZONTE-TERPEL estuvo vigente, tal y como se puede comprobar en su libro de accionistas; esta situación tampoco ameritó formulación de reclamo en su calidad simultánea de accionista de HORIZONTE, y pese a su relación familiar estrecha y directa con los socios XIMENA NAVIA CUJAR Y DARIO NAVIA CUJAR, de quien es madre. A folio 527 del archivo PDF de la demanda principal, se encuentra plena prueba de ello el Certificado Especial de existencia y representación de OPECOM:

DOCUMENTO:ACTA NÚMERO 10 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN:25 DE NOVIEMBRE DE 2016 NÚMERO 17575 DEL LIBRO IX  
FUE NOMBRADA:

REPRESENTANTE LEGAL  
MARIA EUGENIA CUJAR DE NAVIA  
C.C.27072978

DOCUMENTO:ACTA NÚMERO 13 DEL 28 DE MARZO DE 2017  
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS  
INSCRIPCIÓN:24 DE ABRIL DE 2017 NÚMERO 6326 DEL LIBRO IX  
FUE NOMBRADA:

SUBGERENTE  
AIDY MERCY LLANOS LOPEZ  
C.C.66727694

En monumental error del Juez, se dejó de apreciar por ejemplo la serie de correos electrónicos emanados de la sociedad demandante, que se anexaron como prueba por la parte demandada, cuyo contenido quedó incluso reconocido en el interrogatorio de parte rendido por XIMENA NAVIA CUJAR. Estas pruebas se encuentran a páginas 153 hasta 172 del archivo PDF de la contestación de la demanda presentada por la sociedad OPECOM S.A.S. **y allí la sociedad HORIZONTE habla con plena propiedad como parte del contrato OPECOM-TERPEL, da cuenta de movimientos, operaciones, registros, interacciones con TERPEL, liquidaciones de incentivos, márgenes, etc. En otras palabras, HORIZONTE se apropió de su posición como estación de servicio inmersa en el contrato de distribución de combustibles, desempeñó a cabalidad dicho papel y disfrutó de todos sus beneficios.** De dichos correos electrónicos, vale resaltar las siguientes expresiones de la sociedad:

| <b>FECHA Y HORA</b>            | <b>EMISOR</b>                                 | <b>EXPRESIÓN</b>  | <b>SIGNIFICADO OBJETIVO</b>   |
|--------------------------------|---|---|---|
| 12 de junio de 2008<br>6:17 PM | Estación de Servicio Horizonte – Ximena Navia | “pienso que debemos enviar el contrato con la mayorista, contrato de cooperación, cédulas de representantes legales...” | Más de tres años después de la suscripción de los contratos atacados, HORIZONTE tiene la voluntad de presentar ante el Ministerio de Minas tanto el contrato TERPEL-OPECOM y el “contrato de cooperación”, que se entiende sin dificultad es el contrato de “colaboración” OPECOM-HORIZONTE |
| 2 de agosto de 2018            | Estación de Servicio                          | “Me permito enviar adjunto el reporte para  | HORIZONTE preparaba y enviaba los   |

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
| 5:15 PM                                 | Horizonte<br>- Ximena<br>Navia                               | presentar ante<br>SICOM de<br>Horizonte"  | informes que<br>eran exigidos<br>por SICOM<br>(sistema<br>administrado<br>por el<br>Ministerio de<br>Minas)   |
| 3 de<br>mayo de<br>2018,<br>11:37<br>AM | Estación<br>de<br>Servicio<br>Horizonte<br>- Ximena<br>Navia | "Asunto:<br>Incumplimiento<br>de OPECOM<br>con<br>HORIZONTE"<br>"El contrato de<br>cooperación<br>que existe<br>entre Horizonte<br>con Opecom es<br>netamente de<br>recibir y vender<br>combustible..."<br>"Horizonte no<br>está<br>incumpliendo el<br>acuerdo de<br>cooperación"<br>"Se<br>consigna...a la<br>cuenta del | -Solicita el<br>cumplimiento<br>del contrato de<br>cooperación,<br>manifestación<br>inequívoca del<br>reconocimiento<br>de validez. Se<br>anuncia como<br>contratante<br>cumplido de<br>dicho acuerdo.<br><br>HORIZONTE<br>sabía que<br>estaba incluida<br>dentro del<br>convenio<br>TERPEL-<br>OPECOM, y<br>exige a TERPEL |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>convenio de TERPEL”</p> <p>“Opecom incumple con el acuerdo...”</p> <p>“...el acuerdo entre OPECOM y TERPEL por el incumplimiento a tener al día todas, incluida Horizonte, las estaciones del convenio”</p> | <p>que requiera a OPECOM para su cumplimiento.</p> |
|--|--|--|--|

Adicionalmente por ejemplo:

-Correo del 6 de junio de 2018, 4:10 PM, en el cual HORIZONTE habla naturalmente de la liquidación económica de un período del contrato, incluyendo las expresiones “estado de cuenta”, “relación de pagos”, “despachos”, “conciliar”, “diferencia en los saldos”, “incentivos”, “saldo a favor de Horizonte”.

-Correos del 16 de enero de 2017 y del 18 de enero de 2017, entre la revisora fiscal de HORIZONTE y el contador de OPECOM, donde tratan la necesidad de acordar “que manejo contable y fiscal vamos a darle a los incentivos”, “conciliar la cuentas”, “valor de las retenciones en la fuente”, “conciliación entre las partes para tener claro las cuentas”. En respuesta al requerimiento de OPECOM, la revisoría fiscal responde demostrando que tenía detallado y

absoluto conocimiento del funcionamiento de la estación de servicio y de la relación entre OPECOM-HORIZONTE, que concluye con una frase contundente: “Esto es fundamental para el cierre contable y fiscal de la estación”. Esto no es un hecho aislado o menor: **la revisoría fiscal de la sociedad demandante tenía pleno conocimiento de las operaciones**, nunca realizó advertencia alguna de ilegalidad, participó activamente en la revisión de la gestión contable y fiscal del contrato.

Ante tal panorama, no queda otra vía que la aplicación de los artículos 1752 y 1754 del Código Civil, afirmando que se produjo una ratificación tácita del contrato OPECOM-TERPEL y de los contratos OPECOM-HORIZONTE. HORIZONTE sabía -y como no podía ser de otra manera- que no podía dedicar el establecimiento de comercio a una operación diferente a aquella con TERPEL y que no podía arrendar el inmueble donde funcionaba la estación de servicio porque estaba afecto al contrato con TERPEL, y por ello estuvo conforme, ya que gracias a la cesión del establecimiento y a la calidad de arrendatario que OPECOM pudo acreditar ante TERPEL, éste verificó dichas condiciones como parte de los requisitos para celebrar el contrato de distribución.

HORIZONTE no podía ni puede pretender disfrutar las mieles de los ingresos del contrato OPECOM-TERPEL **y a la vez tener disponibles** el establecimiento de comercio y el inmueble para otros fines. Tanto el predio como el establecimiento **estaban dedicados por definición y por mero sentido común incluso, a satisfacer los presupuestos para que el contrato “meta” o principal pudiera desarrollarse sin problema.**

## V. FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 1925 DE 2009 Y DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA BUENA FE DE TERCEROS

La sentencia no se pronunció sobre los efectos frente a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. de haberse anulado los contratos de compraventa del establecimiento de comercio y de arrendamiento del inmueble, siendo ello necesario conforme a los artículos 768, 769 y 1746 del Código Civil, el artículo 5º del Decreto 1925 de 2009 y el 281 del C.G.P. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta:

La Estación de Servicio Horizonte es parte esencial, tanto como causa y como objeto, del contrato de Concesión y Distribución CN-2015-00060, tal y como consta en:

- a. El encabezado del contrato
- b. La consideración tercera
- c. Cláusula PRIMERA, numeral 1
- d. Cláusula PRIMERA, parágrafo segundo

~~PARÁGRAFO SEGUNDO:~~ Al Volumen Total de Combustibles estipulado ~~en el~~ presente contrato se imputará el volumen adquirido desde el 1 noviembre de 2014 hasta la fecha de firma del presente contrato, por las estaciones de servicio de bandera Terpel: Estación de Servicio Horizonte, Centro de Servicios La Rivera y Estación de Servicio Terpel Villa del Prado.

Es decir que, en la práctica, la restitución debería diferirse hasta la fecha de terminación del contrato con Organización Terpel, interregno durante el cual la Estación de Servicio Horizonte deberá seguir operando conforme a las condiciones pactadas en el Contrato CN-2015-00060, entre otras:

Adicionalmente el Concesionario se obliga a abstenerse de vender, distribuir a los consumidores, en o a través de Las EDS, productos y/o Combustibles diferentes a los obtenidos de Terpel por virtud del presente Contrato y a revisar al momento de la entrega las condiciones y pureza de los productos suministrados e informar inmediatamente las fallas encontradas con el fin de aplicar los correctivos pertinentes de inmediato. En caso de no reportarse a Terpel fallas en la cantidad o calidad del producto al momento de la entrega, se entenderá recibido a satisfacción.

El presente Contrato será exigible respecto de cada una de Las EDS del Concesionario, por lo que en el evento de un incumplimiento de una, varias o todas Las EDS respecto de sus obligaciones, las demás responderán solidariamente frente a Terpel.

Las EDS deberán tener la forma e imagen exterior que Terpel tiene aprobada para las estaciones de servicio afiliadas a su red. El presente Contrato se ejecutará mediante el sistema de factura comercial previsto en el artículo 944 del Código de Comercio.

Además, conforme lo dispuesto en la cláusula sexta:

**SEXTA. DE LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE Las EDS.** El Concesionario hará directamente (no a través de contratistas salvo autorización previa y escrita de Terpel) la operación de Las EDS y de los equipos entregados en comodato con absoluta diligencia. El Concesionario podrá prestar otros

En los otros sí 1 y 2 al Contrato de Concesión, como es lógico, se hace mención expresa de la Estación de Servicio Horizonte, e igualmente en el otro sí del mes de agosto de 2017 y en el "Acuerdo de Compromiso" del 19 de diciembre de 2016.

Obsérvese entonces que, tanto el inmueble donde se ubica la EDS como el establecimiento por medio del cual se ejerce la actividad empresarial, están incorporados en el contrato con TERPEL y por ello los efectos de la nulidad no pueden alcanzar a alterar los derechos y obligaciones que se crearon en dicho convenio negocial. Ello significa que TERPEL tiene derecho a que la EDS Horizonte funcione tal y como le fue prometido que funcionaría, cuando se suscribió el contrato en cuestión, y ello claro, le impone a la sociedad demandante el respeto absoluto por dicho contrato.

El respeto de los derechos de los terceros de buena fe está claramente direccionado en la norma hacia el tema de las restituciones mutuas, es decir, no podrá operar restitución frente a dicho tercero, a quien se le protege de los efectos de la nulidad en tanto no podrá ser despojado de ningún derecho que sea ejercido mediante los bienes cuya restitución procedería.

## **VI.FALTA DE DECISIÓN SOBRE RESTITUCIONES MUTUAS EN FAVOR DE OPECOM, ENRAZÓN AL CONTRATO DE COLABORACIÓN**

La sociedad demandante se equivocó en la elección del concepto del supuesto perjuicio, pues demandó una “pérdida de oportunidad” en simbiosis con un “lucro cesante” nacido del cierre de la EDS HORIZONTE, más no de la imposibilidad de haber celebrado un contrato independiente en el año 2015, una vez finalizara el contrato inicial con TERPEL.

Las restituciones mutuas son un mandato del artículo 5º del Decreto 1925 de 2009, el cual no las limita a que procedan únicamente en contratos de ejecución instantánea. El mandato de la norma es claro al señalar que “se restituirán las cosas al estado anterior”: como el ingreso económico de HORIZONTE se produce en razón a la decisión comercialmente acertada del administrador (v.g. contrato OPECOM-TERPEL), dicho ingreso tiene que ser restituido en su integridad.

De conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, en las restituciones cada parte será responsable de los intereses **y frutos**. Como aquí el único beneficiado con ingresos y utilidades fue HORIZONTE, esto es, fue quien percibió los frutos, tiene que restituirlos como si el contrato no hubiese existido, y ello deberá hacerlo a favor de OPECOM, quien en virtud del empaquetamiento de varias estaciones de servicio que eran suyas, permitió que grandes flujos de dinero llegaran a

HORIZONTE.

---

Como el efecto imaginario de la norma es que todo vuelva a ese momento previo a la celebración del acto anulado (aquí, contrato de colaboración), la parte que obtuvo el favor económico del contrato y que posteriormente demanda su nulidad, no está legitimada para retener los frutos percibidos. En este sentido hay que entender que los frutos no los produjo la "cosa", si no el contrato mismo, a saber, ese acuerdo de colaboración que permitió a HORIZONTE acceder al contrato OPECOM-TERPEL y estar en condiciones económicas tan favorables como las probadas en el proceso.

Algo no menos importante, es que la sentencia no determinó que OPECOM obrara de mala fe, circunstancia que podría eventualmente impedir la exigibilidad de los frutos que produjo el contrato.

Las restituciones mutuas no son un mero querer o deseo de OPECOM; el pedimento tiene fundamento en actualizada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, que en casación civil estudió el asunto:

"Y es, en este tópico, precisamente, donde se torna patente el desacierto del sentenciador de la segunda instancia, pues a pesar de haber identificado la pretensión de los demandantes, encaminada a obtener la declaración de nulidad absoluta de las comentadas relaciones contractuales, planteada desde los

---

<sup>10</sup> SC5509-2021, Radicación n.º 11001-31-99-002-2016-00315-01, diciembre 15 de 2021. M.P. Hilda González. De resaltar que la Corte claramente acoge la teoría de los intereses contrapuestos en esta sentencia: "En esa dirección, no viene a duda que se requería corroborar la existencia de intereses contrapuestos en cabeza de los administradores denunciados, para lo cual era necesario verificar..."; en el caso que hoy nos ocupa, nunca hubo intereses contrapuestos, eran complementarios y unidireccionales.

albores del pleito, y de no pasar por alto que la celebración de éstas en contravía del deber de lealtad que le asistía a los convocados Diego Álvarez Tobón, Juan Carlos Neira Peláez y Andrés Hurtado Núñez, acarreaba la consecuencia de su invalidez integral, el tribunal se abstuvo de reconocer tal repercusión y de imponer las consecuentes condenas por concepto de las restituciones recíprocas anejas a esa declaración.

En efecto, el tribunal concordó con el juez *a quo* en que el gerente de la empresa CEFRA S.A., Diego Álvarez Tobón (q.e.p.d.), *"desatendió su deber de lealtad al no poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas el conflicto de interés en el que estaba incurso al ser también representante legal de la sociedad con la cual iba a contratar, esto es, DAHJ Centro de Inversiones Inmobiliarias S.A.S."*.<sup>11</sup>

Y agregó que el mentado administrador no era el único que se encontraba inmerso en esta situación, toda vez que *"los señores Juan Carlos Neira y Andrés Hurtado también infringieron ese preciso deber"*, por cuanto *"eran miembros de la junta directiva de CEFRA S.A. –es decir, sus administradores- y también fueron accionistas de la entidad que actuó como cesionaria, respaldando con su voto el actuar del representante legal en dicha negociación"*<sup>12</sup>; sin embargo, a sabiendas de la intención de las dos compañías de efectuar la cesión respecto de la posición contractual de locatario, *"omitieron manifestar su conflicto de interés que les provocaba tal operación, al punto que finalmente mostraron su beneplácito en la reunión extraordinaria de accionistas llevada a cabo el 24 de octubre de 2013, tal como lo muestra el acta No. 77 visible a folios 279 a 281 del cuaderno No. 2"*.<sup>13</sup>

5.3.3. Aunque a esa determinación no arribó el *ad quem* irreflexivamente, es de

---

<sup>11</sup> Folio 24, cno. Tribunal.

<sup>12</sup> Folios 25 y 26, ídem.

<sup>13</sup> Folio 27, ídem.

notar que su razonamiento vulnera los derechos subjetivos de los reclamantes y les infiere agravio, al impedir que la declaración de responsabilidad efectuada en el fallo alcance las repercusiones que le son propias.

Concretamente, infringió el apartado del mandato 5° del Decreto 1925 de 2009 relativo a las consecuencias de la declaración de nulidad absoluta, verificada la realización de la falta sancionada por el régimen de responsabilidad de los administradores y el artículo 1746 del Código Civil, norma que asigna un conjunto de efectos a la nulidad de los negocios civiles y que, como antes se explicó, es preciso hacer actuar en los casos de invalidez de negocios comerciales, yerro cuya trascendencia para la resolución del litigio es innegable, toda vez que privó a los sujetos procesales de su derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiesen existido los contratos nulos.

En ese sentido, memórese que lo usual en la dinámica de los vínculos negociales es que las obligaciones generadas para cada uno de los concertantes, o al menos una parte de ellas, se ejecute en el tiempo y forma debidos, de ahí que, ante el decaimiento de la convención, refuljan los principios de equidad y justicia para imponer al juez proveer, incluso sin petición de las partes, sobre las restituciones recíprocas, aspecto en el que vienen útiles las reglas que regulan la materia de las prestaciones mutuas en la reivindicación.

Frente a ese particular, ha adoctrinado esta Corporación:

*Como el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces. Esta retroactividad se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso.*

*Entre las partes contratantes, si el negocio jurídico no ha comenzado a ejecutarse por ninguna de ellas, la declaración de nulidad o ineficacia impide el cumplimiento de las obligaciones que habrían nacido del negocio si hubiera sido*

*válido. Desde luego que si el negocio jurídico no se ha cumplido, la cuestión se limita a la desaparición de las obligaciones, sin que pueda hablarse de restituciones, pues nada se ha dado. Con la declaración de nulidad, la obligación se extingue según lo establece el numeral 8º del artículo 1625 del Código Civil.*

*Si el negocio ha sido cumplido, total o parcialmente, por una de las partes o por ambas, la situación se retrotrae al estado en que las partes estarían de no haber celebrado el negocio. Es en esta circunstancia donde tienen cabida las restituciones de que trata el artículo 1746, que después de consagrar la regla general según la cual la nulidad judicialmente pronunciada da a las partes derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el negocio o contrato nulo, establece una serie de excepciones y pautas.*

*Entre las excepciones está lo concerniente al objeto o causa ilícita, casos en los cuales no es posible repetir lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (1525); como tampoco lo que se haya dado o pagado al incapaz, salvo prueba de haberse hecho éste más rico (1747). Tampoco hay lugar a la restitución material del bien cuando ello no sea posible por motivos de utilidad pública o interés social, casos en los cuales se dará una reivindicación ficta o compensatoria (artículo 58 de la Constitución Política).*

*En cuanto a las pautas que da el segundo inciso del artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o devolución de frutos, intereses y mejoras, "según las reglas generales", que son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil (CSJ SC3201-2018, 9 ago., rad. 2011-00338-01).*

5.3.4. De modo que estructurado el especial motivo de invalidación consagrado en los artículos 4º y 5º del Decreto 1925 de 2009 para reprender la transgresión contemplada en el canon 1º de la mencionada reglamentación y el numeral 7º del mandato 23 de la Ley 222 de 1995, se imponía declarar la nulidad absoluta de los contratos de cesión celebrados el 2 de mayo de 2014 por CEFRA S.A. a favor de DAHJ S.A.S. respecto de la posición de locataria que detentaba en los convenios de leasing Nos. 43915 y 44864, celebrados originariamente con Suleasing S.A.S.A., y declarada la ineficacia jurídica de esos acuerdos de voluntades, la consecuencia es la de retrotraer la situación como si jamás hubieran existido las aludidas cesiones.

La negativa de la nulidad no podía fundarse, como la cimentó el *ad quem*, en

que la pretensión restitutoria derivada de la invalidación radica únicamente en la sociedad afectada por el maniobrar desleal de sus administradores, de modo que a los demandantes no les estaba autorizado incoar el reclamo en nombre propio, pues sin desconocer que la acción social de responsabilidad es el mecanismo jurídico instituido en la ley para buscar el resarcimiento de los perjuicios sufridos por una compañía a consecuencia de la infracción de los deberes asignados a los administradores, una vez liquidada la compañía defraudada por la situación de conflicto de interés, no revelada oportunamente por el gerente Diego Félix Álvarez Tobón (q.e.p.d.) y los miembros de junta directiva Juan Carlos Neira Peláez y Andrés Hurtado Núñez, ni autorizada la intervención por la asamblea general de accionistas, esa legitimación debe reconocerse en cabeza de quienes al momento de los pactos reprochados tenían la calidad de accionistas, como así lo determinó esta Sala en la providencia CSJ SC1182-2016 citada *in extenso* en otro acápite de esta motiva". (Las notas pie de página 11 a 13 corresponden al texto de la sentencia de casación)

De conformidad con las cifras aportadas por la misma demandante, deberá restituir la totalidad de los frutos que obtuvo, debidamente indexados. Si el H. Tribunal considera que en la sentencia no se puede hacer la liquidación de las restituciones, procede el incidente de liquidación en el respectivo término subsiguiente. Según los mismos datos aportados por HORIZONTE en prueba documental -consistente en los estados financieros debidamente suscritos-, obtuvo los siguientes frutos:

| PERIODO O EJERCICIO | UTILIDAD BRUTA EN VENTAS | FECHA INICIAL DE INDEXACION |
|---------------------|--------------------------|-----------------------------|
| Año                 | Pesos colombianos        |                             |
| 2015                | \$ 285.949.956           | Enero 1o de 2016            |
| 2016                | \$ 359.174.056           | Enero 1o de 2017            |
| 2017                | \$ 570.077.129           | Enero 1o de 2018            |
| 2018                | \$ 446.809.047           | Enero 1o de 2019            |

El Tribunal deberá entonces ordenar la restitución de dichas sumas, teniendo como índice final de indexación la fecha del fallo de segunda instancia y previendo la aplicación de la misma fórmula hasta el momento del pago efectivo.

## **B.SOLICITUD**

Principal: Como principal, **que se revoque** la sentencia impugnada en los numerales señalados como objeto de recurso, **condenando en costas** a la parte demandante.

Subsidiaria: Como subsidiaria, que de mantenerse la declaratoria de nulidad del contrato de colaboración, enajenación de establecimiento y arrendamiento de inmueble, **se ordene** por parte del Tribunal:

a-Disponer en lo relativo a los **efectos de la nulidad del contrato** de compraventa del establecimiento de comercio y del arrendamiento de inmueble, identificados en los numerales 3º y 4º resolutivos de la providencia de primera instancia, **que la nulidad no tendrá efectos frente a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, hasta tanto se alcance el hito de la venta de ochenta y dos millones (82.000.000) de galones de combustible, según lo dispuesto en el contrato CN-2015-00060.

b-Disponer en lo relativo a los efectos de la nulidad del contrato de compraventa del establecimiento de comercio y del arrendamiento de inmueble, identificados en los numerales 3º y 4º resolutivos de la providencia, **que la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S. deberá obrar con respeto de los derechos contractuales de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1925 de 2009 y por tanto deberá permitir que OPECOM S.A.S. ejecute el contrato hasta su terminación, en lo referente a la EDS Horizonte.

c-Disponer en lo relativo a las restituciones mutuas que proceden en razón a la declaratoria de nulidad del "Acuerdo de colaboración empresarial para la operación de una estación de servicio", suscrito el día 30 de enero de 2015, **que la sociedad demandante debe pagar en favor de OPECOM las siguiente sumas de dinero, indexadas hasta el fallo y de ahí hasta el pago efectivo:**

| Por el: | La suma de:       | Indexada desde:  |
|---------|-------------------|------------------|
| Año     | Pesos colombianos |                  |
| 2015    | \$ 285.949.956    | Enero 1o de 2016 |
| 2016    | \$ 359.174.056    | Enero 1o de 2017 |
| 2017    | \$ 570.077.129    | Enero 1o de 2018 |
| 2018    | \$ 446.809.047    | Enero 1o de 2019 |

Atentamente,



**ANDRÉS VELÁSQUEZ GIRALDO**

TP. 113.941 C.S.Jud.

Correo: andres@liberumlegal.com

**MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Memorial Sustentación Apelación Organización Terpel S.A. 11001319900220190020303**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 16:00

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Felipe Pineda <felipepineda@abogadospinedayasociados.com>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 3:45 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** andres@liberumlegal.com <andres@liberumlegal.com>; andres cabezas <andrescabezas92@hotmail.com>;

arg@legalcorpabogados.com <arg@legalcorpabogados.com>; Esteban Klinkert

<ekc@abogadospinedayasociados.com>; Pablo Valencia <pvr@abogadospinedayasociados.com>; Eduardo Gaviria

Isaza <egi@abogadospinedayasociados.com>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@galvisyasociados.com>

**Asunto:** Memorial Sustentación Apelación Organización Terpel S.A. 11001319900220190020303

Cordial Saludo, en mi condición de apoderado especial de la Organización Terpel S.A., demandada en el proceso adelantado por Estación de Servicio Horizonte S.A.S. contra Manuel Fernando Navia C. y Otros, con el radicado del asunto, acompaño memorial por medio del cual se realiza la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de la normatividad vigente copio el presente correo a los demás intervinientes en el trámite procesal.

Atentamente,

**Abogados**  
Pineda, Palacio & Asociados

Felipe Pineda Calle.

felipepineda@abogadospinedayasociados.com  
www.abogadospinedayasociados.com  
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50  
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL  
Medellin, Colombia.

Señores

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- Sala Civil**

Att. **Dr. Ricardo Acosta Buitrago**

Magistrado Ponente

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal  
Demandante: Estación de Servicio Horizonte S.A.S.  
Demandados: Manuel Fernando Navia Cujar y otros  
**Radicado: 2019-800-00203-2**  
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Organización Terpel S.A.

En mi condición de apoderado especial de la demandada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en el trámite de la referencia, con el debido respeto, procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, lo que haré con fundamento en las siguientes consideraciones:

**1. De los Contratos Celebrados entre OPECOM S.A.S. y la Organización Terpel S.A. y su ejecución por mas de 3 años**

El 1 de febrero del año 2015 se celebró el “*Contrato de Concesión y Distribución entre Organización Terpel S.A. y Operadora de Estaciones de Combustibles y Derivados S.A.S.*” por virtud del cual, entre otras cosas, se convinieron las condiciones para el expendio de combustibles y otros productos suministrados por Terpel, entre otras, en la Estación de Servicio Horizonte.

En el marco de dicho contrato, y sus modificaciones<sup>1</sup>, la Organización Terpel S.A.S. concedió el uso de propiedad industrial, entregó a la sociedad Opecom S.A.S. en comodato bienes y equipos necesarios para la actividad mercantil, hizo mejoras en el establecimiento de comercio, entregó dineros a título de capital de trabajo y se obligó a pagar incentivos mensuales por las ventas de combustibles.

---

<sup>1</sup> Ver contrato y otros ítems acompañados con la respuesta a la demanda presentada por la Organización Terpel S.A.

De manera adicional, con fecha del 19 de diciembre de 2016, celebraron entre Opecom S.A.S. y la Organización Terpel S.A. “Acuerdo de Compromiso” para la comercialización de lubricantes, entre otras, en la EDS Horizonte, por virtud del cual la Organización Terpel S.A., entre otras, entregó dineros para inversión en la infraestructura de la EDS Horizonte y equipos en comodato para la actividad.

Ambos contratos tenían establecido que su duración estaba atada al cumplimiento de unas ventas de combustibles y lubricantes, con la finalidad de que la Organización Terpel S.A. pudiera obtener el retorno de las millonarias inversiones efectuadas.

Durante más de 3 años, desde febrero de 2015 y hasta agosto de 2018, se ejecutaron los contratos indicados anteriormente con la sociedad OPECOM S.A.S. y con la intervención directa de la señora Ximena Navia, quien actualmente funge como representante legal de la demandante, sin que hubiera existido oposición alguna a la operación, ni a la entrega de los equipos, ni a la realización de las mejoras en el establecimiento.

Fruto de una disputa entre los accionistas de la sociedad demandante se dejaron de ejecutar los contratos celebrados con la Organización Terpel S.A., en relación con la EDS Horizonte a partir del mes de agosto de 2018.

Al momento de la presentación del presente escrito aún los contratos se encuentran vigentes en tanto y en cuanto no se han dado las condiciones de ventas requeridas para que opere su terminación.

## **2. La calidad en que actuó OPECOM S.A.S. al contratar con la Organización Terpel S.A. en relación con la Estación de Servicio Horizonte**

Al momento de contratar con la Organización Terpel S.A., la sociedad OPECOM S.A.S. tenía las siguientes calidades y/o acreditaciones:

- Figuraba, inscrita en el registro mercantil, como propietaria, entre otras, de la Estación de Servicio Horizonte, tal como se puede ver en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.
- Era la titular del código SICOM<sup>2</sup>, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, que la habilitaba para ejercer la actividad de expendedor de combustibles al minorista en dicho establecimiento de comercio. Tal como se pueden ver en los anexos de la demanda donde en respuesta a solicitud de Ximena Navia que da el Ministerio de Minas y Energía de Colombia, dicha entidad reconoce, como autoridad que es, a OPECOM S.A.S. como propietaria de la EDS Horizonte y titular del código SICOM.

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**  **MINMINAS**

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: DIRECCION DE HIDROCARBUROS  
Rad: 2018098154 26-12-2018 11:12:17 AM  
Anexos: 0  
Destino: ESTACION DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.  
Serie: 0.31 - NO APLICA 311

Bogotá, D.C.

Señora  
**MARÍA XIMENA NAVIA CUJAR**  
Representante Legal  
**ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.**  
Avenida 3N No. 59-46  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Su solicitud actualización documentación EDS HORIZONTE  
Radicados Minminas Nos. 2018096102 y 2018096359 de 18-12-2018

Respetada señora María Ximena:

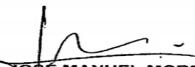
En atención a los oficios en referencia, es pertinente manifestarle que la ESTACION DE SERVICIO HORIZONTE se encuentra registrada en nuestro listado de EDS Certificadas en la fila 2120 con código SICOM 633484 ubicada en la Avenida 3 No. 59 Norte-46 en el municipio de Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, como propiedad y operada por la sociedad OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS S.A.S - OPECOM S.A.S con NIT 900.800.336-7.

Para efectos de registrar a la sociedad que usted representa ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S. identificada con NIT 805.014.485-1 como propietario-operator de la EDS en mención, se requiere dar cumplimiento a la Resolución 31 348 de 2015 que en su Artículo 6 solicita allegar a la Dirección de Hidrocarburos los siguientes documentos:

1. Actualización del certificado de conformidad el cual debe contener el nombre comercial, dirección, ciudad, departamento, razón social del nuevo propietario, NIT y código SICOM<sup>2</sup>.
2. Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el distribuidor minorista y un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también el distribuidor mayorista.
3. Cumplir con el numeral 7 del Artículo 4 de la presente resolución.

Finalmente, una vez se realicen los ajustes documentales y reciban dichos documentos, se procederá a notificar al SICOM, para actualizar los datos de la EDS.

Cordialmente,

  
**JOSÉ MANUEL MORENO C.**  
Director de Hidrocarburos (e)

Proyectó: Emilia Villareal  
Revisó: Jorge O. Sánchez Orjuela  
Aprobó: José Manuel Moreno C.  
Radicado: 2018096102 y 2018096359 de 18-12-2018  
TRD 311 6 37

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia

*Recibida Enero 02/18*

<sup>2</sup> SICOM es el sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo del Ministerio de Minas y Energía, el cual integra a los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información y mediante el cual se organiza, controla y sistematiza la comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, alcohol carburante y biodiesel.

- Tenía a su nombre la certificación de conformidad expedida por el ICONTEC, que acreditaba el cumplimiento de los requisitos técnicos de la EDS Horizonte para operar como distribuidor minorista de combustible.
- Por otra parte, tenía la tenencia material sobre el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio, tal como se acreditó en el presente proceso, en virtud de un contrato de arrendamiento a largo plazo que había celebrado con la demandante, el cual, además, le permitió realizar la instalación de los equipos dados en comodato por la Organización Terpel S.A. y realizar las mejoras fruto de los dineros entregados para el efecto por la misma Organización Terpel S.A.

**Las anteriores calidades fueron confirmadas en la práctica con la ejecución de los contratos celebrados con la Organización Terpel S.A. por un lapso mayor a 3 años, en los cuales, se expendieron de manera exitosa millones de galones de combustibles y lubricantes vendidos a través de OPECOM S.A.S., con el beneplácito de la hoy representante legal de la demandante, Ximena Navia Cujar, todo lo cual se corrobora con los estados financieros de la sociedad demandante, que obran en el expediente y dan cuenta del crecimiento en las ventas del establecimiento de comercio, año a año, desde el 2015 y hasta que determinaron sus accionistas cerrar la operación.**

### **3. Las nulidades declaradas y las dejadas de declarar**

La sentencia de primera instancia declaró la nulidad del contrato de arrendamiento del inmueble, de la cesión del establecimiento de comercio y del contrato de Operación que habían celebrado OPECOM S.A.S. y la demandante para el funcionamiento de la EDS Horizonte.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos jurídicos reseñados se ordenó a OPECOM S.A.S. restituir a la demandante el establecimiento de comercio Estación de Servicio Horizonte.

Con lo anterior se privó de los derechos a OPECOM S.A.S. sobre el establecimiento de comercio Estación de Servicio Horizonte.

Importante anotar que la sentencia no declaró la nulidad de los contratos celebrados entre OPECOM S.A.S. y la Organización Terpel S.A.S. que tienen como objeto material para su ejecución el Establecimiento de Comercio Estación de Servicio Horizonte, sin embargo, no obstante la solicitud expresa en la excepciones de mérito pertinente propuesta por la Organización Terpel S.A. y la solicitud de complementación de la sentencia igualmente implorada por la Organización Terpel S.A., el fallo de primera instancia no hizo un pronunciamiento expreso en relación con dejar a salvo los derechos de la Organización en las restituciones mutuas ordenadas.

Lo anterior comporta que el establecimiento de comercio, junto con los signos distintivos y equipos de la Organización Terpel S.A. vuelvan a estar en cabeza de su anterior propietario, esto es la sociedad demandante Estación de Servicio Horizonte S.A.S., pero que no se halla expresado de manera inequívoca la obligación de honrar los términos contractuales del acuerdo celebrado con quien otrora tenía la calidad suficiente para obligar al “establecimiento de comercio” a operar en los términos convenidos con la Organización Terpel S.A.

En consecuencia, que no se haya dado un pronunciamiento expreso en la sentencia entorno a que no obstante la declaración de nulidad se deberán dejar a salvo los derechos de la Organización Terpel S.A., contratante de buena fe, significa un yerro de la misma digno de justificar el presente recurso de apelación.

#### **4. DE LA EXCEPCIÓN PERTINENTE ENARBOLADA AL DAR RESPUESTA A LA DEMANDA:**

Al momento de dar respuesta a la demanda, mi representada propuso la siguiente excepción de fondo, bajo el numeral 4.3, la cual transcribo en su integridad:

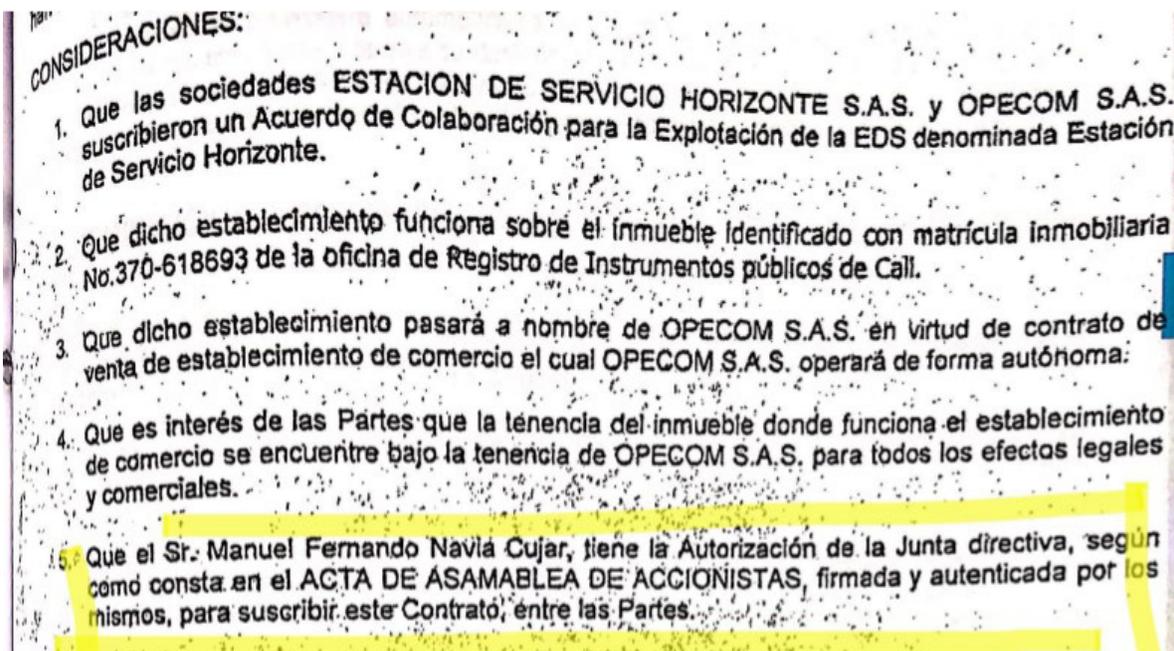
**“IMPROCEDENCIA DE RESTITUCIONES MUTUAS POR EXISTENCIA DE SENDOS CONTRATOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS CON UN TERCERO DE BUENA FE**

*Pretende la sociedad Estación de Servicio Horizonte S.A.S. que se declare la nulidad absoluta, entre otros, de los siguientes contratos: i) el contrato de arrendamiento del 31 de enero de 2015, suscrito entre ésta y la sociedad Opecom S.A.S. sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618693; ii) el contrato de cesión de establecimiento de comercio, suscrito también por la accionante con la sociedad Opecom el 6 de febrero de 2015, y iii) el contrato de concesión y distribución de combustibles celebrado entre Terpel y Opecom.*

Al margen de las consideraciones sobre la carencia de legitimación en la causa ya expuestas, es menester llamar la atención del Despacho en que, incluso de llegar a probarse la violación a los deberes en cabeza del administrador, en el caso de marras serían improcedentes las restituciones mutuas de los tres contratos referidos anteriormente, atendiendo a que un tercero de buena fe —Terpel— tiene serios intereses en la ejecución de los mismos, por lo menos hasta que finalice la vigencia del contrato de concesión y distribución.

Así las cosas, en lo que toca con la buena fe de Terpel, deberá tener en cuenta el fallador, al momento de analizar la conducta de mi representada, las siguientes consideraciones:

- i) Tendrá que admitir el fallador que la sociedad Terpel celebró unos contratos de distribución (de combustible y de lubricantes) con una sociedad —Opecom— que tenía la **tenencia legítima** a través de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la litis.
- ii) Es más, y dicho sea de paso, en el contrato de arrendamiento se incluyó, en el numeral 5° del acápite introductorio, que el representante legal contaba con autorización de la Asamblea de Accionistas para celebrar dicho contrato, según se evidencia en el documento allegado al expediente, al siguiente tenor:



- iii) Adicionalmente, aparecía dicha sociedad como propietaria del establecimiento de comercio dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, por mérito de lo cual el Ministerio de Minas le concedió el Código SICOM, requisito necesario para que mi representada, en calidad de mayorista, pudiera distribuirle combustible a la sociedad contratista.
- iv) Inclusive, según podrá ver el Despacho en el contrato de concesión y distribución que se allegará al expediente, dentro del mismo se incluyó una cláusula<sup>3</sup> en la que el concesionario, esto es, Opecom, declaraba no estar inmerso en ninguna situación de conflicto de interés.

Así las cosas, es claro que Terpel ha venido distribuyendo, durante casi cinco años, combustible a la sociedad Opecom S.A.S., para que sea revendido dentro de la estación de servicio ubicada en la Avenida 3° No 59 Norte – 46 de la ciudad de Cali, donde, valga aclarar, se usan equipos de propiedad de esta última y se exhiben tanto

<sup>3</sup> Véase la Cláusula Vigésimanovena.

*el nombre como la bandera de Terpel, situación que evidentemente implica un serio interés para mi representada en la conservación de los mencionados negocios, por lo menos, hasta tanto se termine el plazo estipulado para la distribución de combustible en la antedicha estación.*

*De manera tal que, teniendo en cuenta que en el artículo 5° del Decreto 1925 de 2009<sup>4</sup> se incluye una **expresa salvedad** para efectos de ordenar las restituciones mutuas, consistente en la imposibilidad de afectar derechos de terceros de buena fe, y atendiendo a que en el caso de marras se está en presencia de un tercero que —en efecto— obró de buena fe, no podrá haber lugar a la restitución de las cosas a su estado anterior, sino que deberá respetarse, a lo sumo, el plazo estipulado en los contratos de concesión y de distribución de combustible y de lubricantes.*

*En gracia de discusión, podrá ordenar el Superintendente delegado a que Opecom cancele a la sociedad accionante las utilidades que pudiere percibir en la ejecución del mencionado negocio, hasta tanto finalice su vigencia, mas no podrá ordenarse, según lo expuesto, las restituciones mutuas sino hasta tanto finalice el derecho que ostenta Terpel en la celebración de los ya mencionados contratos jurídicos.”*

## **5. LA SENTENCIA Y EL AUTO QUE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN**

En la sentencia que motiva la presente solicitud, no obstante que se declaró la nulidad de los contratos de arrendamiento, colaboración y cesión del establecimiento de comercio, celebrados entre Estación de Servicios Horizonte S.A.S. y OPECOM S.A.S. y se ordenaron las restituciones mutuas, por virtud de las cuales el establecimiento de comercio deberán volver a cabeza de Estación de Servicios Horizonte S.A.S., se omitió dejar a salvo los derechos que le asisten a mi representada en clara contravención con lo señalado por el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Encontrando que lo anterior significaba que no se habían resuelto todos los extremos de la litis, se elevó la correspondiente solicitud de adición del fallo, sin que, al resolver tal solicitud, el despacho de primera instancia hubiera procedido a aplicar la norma citada y dejar a salvo los derechos que le asisten a la Organización Terpel S.A.

---

<sup>4</sup> **Artículo 5.** [...] **Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior**, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior es que la Organización Terpel S.A. interpuso el recurso de apelación que a través del presente escrito sustenta a profundidad.

## 6. SOLICITUD

Consecuentes con lo anterior, rogamos adicionar la sentencia de primera instancia ordenando a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIOS HORIZONTE S.A.S. honrar los contratos por virtud de los cuales mi representada se ha convertido no solo en distribuidor mayorista de dicha estación de servicio, sino que ha entregado múltiples bienes en comodato y dineros a título de capital de trabajo.

Lo anterior hasta el momento en el cual se cumplan los volúmenes de adquisición de productos pactados en el contrato y que le garantizan a mi representada la recuperación de los dineros invertidos. En caso contrario ruego ordenar la devolución de los equipos y bienes dados en comodato, lo mismo que los dineros entregados a título de capital de trabajo.

La presente solicitud se fundamenta en el inciso segundo del artículo 287 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

**El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”** (Subraya y negrita propias)

## 7. ANOTACIÓN FINAL Y SUMAMENTE RELEVANTE SOBRE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA POR LA DEMANDANTE

Al momento de interponer la demandante el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a propósito del numeral denominado “II En relación

con la pérdida de oportunidad de negocio y nulidad de los contratos celebrados entre Terpel S.A. y Opecom S.A.S.” se manifestó en contra de la sentencia en el entendido que le impedía poder tener directamente con la Organización Terpel S.A. una relación contractual del tipo de las que pretende mi representada se obligue a respetar a la demandante, lo que en definitiva denota que ambos extremos contractuales estarían en condiciones, disposición y necesidad de ejecutar los contratos que a instancias de este recurso se ruega dejar a salvo. No obstante que a continuación en su sustentación solicita la declaratoria de nulidad de los celebrados con OPECOM S.A.S., realmente lo anterior lo justifica en la necesidad de celebrar unos directamente por la sociedad Estación de Servicio Horizonte S.A.S., lo cual quedaría perfectamente salvado con el reconocimiento de los derechos de mi representada y la consecuente declaración de que la sociedad Estación de Servicios Horizonte S.A.S. recupera su establecimiento de comercio, con la salvedad que tendrá que honrar los diferentes contratos vigentes con la Organización Terpel S.A.

Y es que lo anterior es apenas lógico, si recupera el establecimiento de comercio lo será en las condiciones y con las relaciones contractuales que lo rigen, dentro de las cuales está la de la Organización Terpel S.A., no obstante lo cual se solicita hacer la adición correspondiente a la sentencia.

Medellín, 22 de marzo de 2022

Cordialmente,



**FELIPE PINEDA CALLE**  
C.C. No. 71.787.827 de Medellín  
T.P. No. 110.292 del C. S. de la J

**MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA RV: PROCESO No. 11001310304020210001402 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022 JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 15:47

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**De:** Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 17 de marzo de 2022 3:43 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
<des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** masaliquidacion@gmail.com <masaliquidacion@gmail.com>; cecadena2005@gmail.com  
<cecadena2005@gmail.com>; lfsalazar@syrabogados.com <lfsalazar@syrabogados.com>;  
notificaciones@syrabogados.com <notificaciones@syrabogados.com>

**Asunto:** PROCESO No. 11001310304020210001402 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022 JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

DOCTORA

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref:

|             |   |
|-------------|---|
| No. Proceso | 11001310304020210001402   |
| Demandante  | CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO<br>CLARITA AIDA CASTILLO MELO   |
| Demandado   | MEDICOS ASOCIADOS S.A.  |
| Asunto      | SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL |

|   |
|---|
| 24 DE ENERO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. |
|---|

Respetada Magistrada:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, actuando en calidad de apoderada de las demandantes, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la suscrita en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del auto del 09 de marzo de 2022, notificado por estado del 10 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual este Tribunal admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 321 del Código General del proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, de acuerdo con los siguientes:

(...)

(anexo documento completo PDF firmado)

atentamente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES  
APODERADA PARTE DEMANDANTE

ANEXO lo enunciado.



Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

DOCTORA

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

1

Ref:

|             |   |
|-------------|---|
| No. Proceso | 11001310304020210001402   |
| Demandante  | CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO<br>CLARITA AIDA CASTILLO MELO   |
| Demandado   | MEDICOS ASOCIADOS S.A.  |
| Asunto      | SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. |

Respetada Magistrada:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, actuando en calidad de apoderada de las demandantes, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la suscrita en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del auto del 09 de marzo de 2022, notificado por estado del 10 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual este Tribunal admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 321 del Código General del proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El presente proceso fue radicado el 15 de enero de 2021, por lo que fue admitido mediante auto del 21 de enero de 2021.
2. Por medio de auto del 21 de enero de 2021 se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos por los cuales se inicia la acción, por no cumplirse la circunstancia que plantea el inciso 2º del artículo 382 procesal para su procedencia.
3. El 26 de enero de 2021 se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, notificado por estado en fecha 22 de enero de 2021, mediante el cual se resuelve negar las medidas cautelares solicitadas.
4. Mediante providencia del 28 de abril de 2021 el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá resolvió mantener incólume el ordinal cuarto de la providencia dictada el 21 de enero de 2021 y ordenó remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.–Sala Civil, trámite que se efectuó el 26 de mayo de 2021.
5. El 18 de junio de 2021 se realizó el trámite de notificación a Médicos Asociados S.A, por lo que el 15 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada procedió a radicar escrito de contestación de demanda.
6. En providencia del 01 de julio de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.–Sala Civil confirmó el auto de fecha 21 de enero de 2021.
7. El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto del 26 de octubre de 2021 de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil, mediante el cual se confirmó la decisión que dispuso negar las cautelares solicitadas en el asunto de la referencia.



8. Mediante auto del 26 de octubre de 2021 se fijó fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el 23 de noviembre de 2021.
9. En audiencia del 23 de noviembre de 2021 se resolvió solicitud de saneamiento, se practicaron interrogatorios de parte, se fijaron los hechos ciertos y el objeto del litigio, se decretaron pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha de audiencia para el 24 de enero de 2022.
10. En audiencia del 24 de enero de 2022 el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia a través de la cual resolvió:

"(...)

RESUELVE

1. Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante por secretaría deberá procederse a la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.
4. Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso, en caso de que esté proveído no sea apelado."

11. Dentro de la audiencia realizada el 24 de enero del 2022, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada decisión, el cual fue admitido en efecto suspensivo, y donde expuse lo siguiente:

*"...difiero de la sentencia teniendo en cuenta que el sustento para efectos del acta y de las decisiones que han sido adoptadas se encuentran precisamente en el contenido del documento aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda, en ella da cuenta de varias decisiones incluyendo la presentación, sustentación del informe de gestión y manejo administrativo por parte de la señora Carolina Castillo Perdomo.*

*Independiente, que el despacho considera que adicionalmente se puede invocar en contra de la señora Carolina Castillo Perdomo la acción social de responsabilidad que no tiene injerencia en este proceso y que tampoco hace parte de las pretensiones de la demanda, efectivamente se harán actuaciones y comportamientos que debe agotarse ante otra instancia judicial y otros trámites. En este en particular, que corresponde a lo que está en el texto, la literalidad del acta, como las decisiones y los aspectos empresariales valorados durante la reunión de asamblea del 6 de noviembre del 2020, si es de incidencia de este juzgado y le corresponde analizarlo a la luz de las decisiones judiciales.*

*Entonces, se solicita que se revoque integralmente la sentencia porque desconoce las decisiones de la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 10 Civil del Circuito en sus decisiones de medidas cautelares que el despacho equivocadamente menciona que no tiene ningún valor ni efecto y ahí hay una circunstancia que vale la pena aclarar frente a esta sentencia. Los procesos judiciales fueron fallados a favor de las demandantes en primera y segunda instancia, además de existir las medidas cautelares adoptadas por la apariencia de buen derecho durante estos procesos, esas dos sentencias se encuentran demandadas por la sociedad Médicos Asociados, también hoy parte demandada en este proceso, están en casación corresponden el acta 146 y 153, en esos dos procesos de casación fue solicitado por el Magistrado Ponente que pagarán la caución para que dejaran sin valor ni efecto las sentencias, no los pagaron las sentencias deben ser cumplidas y atendidas efectivamente por los jueces y toda la parte administrativa de la sociedad.*

*En las pruebas allegadas al proceso no existe evidencia que esas decisiones hubieran sido revocadas total o parcialmente o que existiese decisión judicial que permitiera la suspensión de estas decisiones, si no existen esas decisiones en contra o esa revocatoria le corresponde realmente es mantenerse, cumplirse y que los jueces de la Republica así lo exijan a las autoridades privadas que se cumplan. Tan es así que en la demanda existe el certificado de existencia y representación legal de la compañía vigente para la época de los hechos, donde expresamente señala como representantes legales al señor Mayid Alfonso Castillo Melo y a la señora Claudia Castillo Melo, en su condición de atender y cumplir medidas cautelares, entonces hay una mala interpretación del despacho cuando señala que la sentencia solamente se refieren a la suspensión de decisiones de asamblea de años anteriores citando la 135, 137, 139 y 153 y que dichas decisiones no tienen relación de causalidad con el tema objeto de debate en este proceso. Efectivamente, contrario lo dicho por el despacho, los efectos de la suspensión provisional y sentencia a favor de las demandantes de esas decisiones de asamblea de antaño es lo que llevó a que sus efectos fueran la modificación de los representantes legales de la compañía y que hacía apareciera desde esa fecha en el certificado de existencia y representación legal que no ha sido revocado y sobre todo para la época de la asamblea que nos incumbe se encontraba vigente y en aplicación. Luego no puede en esta Sentencia desconocerse las decisiones que estaban en firme, que tienen plenos efectos y lo que es más importante se encontraban publicadas en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio.*

*Tan es así que la parte demandada no ha solicitado su levantamiento, no hay prueba en este proceso que así lo determine y mucho menos decisión judicial que indique que estaban revocadas, suspendidas total o parcialmente o que no existía dicha prueba de existencia y representación legal donde claramente se lee que son los efectos de decisiones judiciales. Entonces realmente no se extraña que en esta instancia se pretenda desconocer decisiones judiciales que se encuentran vigentes.*



Respecto a que se encuentran en casación fue informado, pero de haber existido la póliza en su momento para suspender las decisiones de la sentencia y así lo hubiese proferido el juez de la república seguramente la parte demandada lo hubiese traído, como no existen ni hace parte de este proceso no se puede entender una circunstancia distinta.

De la misma manera en la sentencia nos está indicando que debemos tener en consideración que los aspectos planteados respecto al proceso de otras circunstancias no pueden ser traídos, nos corresponde hacerlo porque la carga probatoria efectivamente es de la parte demandante y nos correspondía probarle al despacho por que la señora Carolina Castillo no puede involucrarse en una asamblea ordinaria donde se deben presentar la gestión empresarial y estados financieros como representante legal idónea y avalarse esa circunstancia en los procesos judiciales, nos correspondía probar que efectivamente era un tema que ya había sido debatido por otras autoridades donde le reconocen la autoridad administrativa a la superintendencia de sociedades que no había sido la forma idónea y en ninguna parte se ha probado que ella como suplente podía ejercer plenamente las facultades del representante legal.

Entonces, estas conclusiones equivocadas del despacho llevan entonces a concluir que se niegan las pretensiones del proceso cuando efectivamente no sea reconocido los presupuestos legales para poder tener como ciertas y ajustadas a la ley las decisiones.

Por otro lado, se evidencia en la sentencia que además se está indicando qué se permitió el derecho de inspección a la señora Clarita que fue la que lo solicitó expresamente con el ingreso de los dos contadores y la entrega de alguna documentación empresarial y en eso considero que también hay un error en la sentencia al desconocer los efectos del derecho de inspección. No se trata que se pueda abrir la puerta de una empresa, entregar alguna documentación para que se entienda cumplido el derecho de inspección, se requiere que efectivamente se permita su ejercicio, la documentación completa y ello no se subsana con el simple hecho de manifestar en la asamblea que, en consecuencia no se aprueben los estados financieros, si ustedes revisan la documentación que fue aportada por la parte demandada, la señora Carolina Castillo en documento solicita a la asamblea que, a pesar de la deficiencia que se encuentra especialmente que ella su gestión y los estados financieros no han sido auditados por un tercero revisor fiscal, qué se le aprueben los estados financieros, si se evidencia en el acta la solicitud que se realiza efectivamente de las deficiencias y carencias que tienen no se llega a esa conclusión y de la mano va el informe de gestión. Entonces si lo que se quiere es decir que únicamente los estados financieros al no ser aprobados no es objeto de debate en un proceso judicial, eso significaría que el informe de gestión entonces no sería sujeto a ninguna revisión de autoridad judicial por el sencillamente el hecho de que el juez en su momento no encuentre aprobado o no aprobado; si no existe esa condición no quiere decir que sea un debate, una deliberación y una circunstancia con efectos jurídicos hacia terceros que no pueda ser revisado por un Juez de la República porque entonces quedarían todas las gerencias administraciones y gestiones empresariales sin Control legal y en eso es importante señalar que las demandantes lo que han hecho es acudir a la autoridad judicial como la habilitada constitucional y legalmente para revisar las actuaciones empresariales dentro de los términos de ley y las facultades legales.

Entonces no se puede desconocer que es necesario acudir a la autoridad judicial para que analicen que en una empresa en particular en este caso médicos asociados se está presentando y llevando la gestión empresarial por una persona que no tiene la vocación legal y constitucional de hacerlo, mucho menos estatutarias porque siendo suplente no puede reemplazar motu proprio, por quiénes aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que aparecen allí no por Capricho de la asamblea o mejor, no por decisión de la asamblea o por capricho propio sino por decisión de autoridad judicial competente, decisión que no ha sido revocada ni se ha remitido en esa época, ni hasta la fecha, un oficio donde la revoque total o parcialmente, en consecuencia no se comparten las decisiones del despacho por no tener relación de causalidad con el manual, con los documentos aportados en el expediente y las pruebas arrimadas.

En ese caso, se considera que no se puede tener como cierta la demanda como quiera que la sustentación se puede hacer con mayor capacidad en segunda instancia si se realizará porque el hecho de que evidencia el despacho que con el 79.4% de los votos, según el acta, fue aprobada la decisión de la revisoras fiscales, no por ello automáticamente adquiere legalidad la decisión pudo haber sido para los accionistas presentes y que aprobaron esa decisión suficientemente para ello, pero le corresponde a la autoridad judicial revisar si esa decisión que aparentemente resulta mayoritaria cumple con los requisitos legales y estatutarios y una deciden o dos disidentes como están efectivamente en la asamblea, en el acta puedan llamar la atención de la sociedad para efectos que pueda tener definitivamente su aprobación, está demostrado, están los documentos, están los antecedentes que no demostró la idoneidad exigida por la ley y los estatutos para efectos de esta empresa. Luego el 79.4% de los votos de las mayorías exigidas según el acta, no son suficientes para avalar legalmente esta decisión en consecuencia se solicita que pueda tenerse efectivamente la revocatoria de la sentencia, se revoque totalmente y se accedan a las pretensiones de la demanda sea por vía de nulidad o por no cumplir los requisitos o por inexistencia en la forma planteada en la misma demanda.

Ahora, en ninguna parte del proceso se determina que la señora Claudia Castillo, como representante legal, le haya permitido o haya expresamente señalado una falta absoluta que habilitara a la señora Carolina a actuar, entonces esa circunstancia, esos reconocimientos determinan es que el acta de 6 de noviembre, las deliberaciones del 6 de noviembre se declare que no tiene efectos jurídicos que no están avalados por qué no cualquier persona puede actuar en una sociedad cuando hay pronunciamiento y tiene que acudir a la autoridad, en ese sentido, me parece que hay una omisión del despacho en pretender solamente analizar asuntos que incumben a la sociedad como aprobación, desconociendo las normas legales del deber de realizar un informe de gestión solamente por el administrador que así esté permitido..."



12. Por lo que el Despacho de primera instancia, remitió el proceso de la referencia al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, siendo admitido por ese Despacho por medio de auto del 09 de marzo de 2022, decisión notificada por estado del 10 de marzo de 2022, ordenando el sustento del mencionado recurso.

## **HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN**

4

En el caso que nos ocupa, se adoptaron decisiones al margen de medidas cautelares vigentes que se encuentran en plena vigencia y de los estatutos sociales, que quedaron contenidas en el acta del 06 de noviembre del 2020, razón por la cual se debe declarar su nulidad tal como se procede a explicar.

1. El 14 de octubre del 2020, procede la sociedad Médicos Asociados mediante correo electrónico enviado a los accionistas, a realizar la convocatoria de la Asamblea ordinaria de Accionistas pautada para el 06 de noviembre del 2020, a las 7:00 a.m.
2. El día 06 de noviembre de 2020, la sociedad Médicos Asociados S.A., realizó la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, realizada por medio de la plataforma MEET en la URL: [meet.google.com/dpx-iosz-hfs](https://meet.google.com/dpx-iosz-hfs) de conformidad a lo consagrado en el Artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el Artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012 y Artículo 1 y 3 de Decreto 398 del 13 de marzo de 2020.
3. Resaltándose, que a la fecha de la presentación de esta demanda la sociedad demandada no había enviado el acta definitiva a las accionistas demandantes, a pesar de que estas la han requerido en varias oportunidades sin respuesta alguna por parte de la sociedad Médicos Asociados S.A., es decir, que las demandantes desconocían el contenido de la misma, obstaculizando el derecho a la defensa de las accionistas demandantes, toda vez, que no fue sino hasta el momento de la contestación de la demanda que las accionistas demandantes tuvieron conocimiento del contenido de la misma.
4. La citada asamblea ordinaria de Accionistas, del 06 de octubre de 2020, da cuenta del siguiente orden del día.
  1. Llamado a lista y verificación del Quorum
  2. Elección de presidente y secretario de la Asamblea
  3. Lectura y aprobación del orden del día
  4. Lectura y aprobación del informe de gestión año 2019
  5. Presentación y aprobación de los Estados financieros a 31 de diciembre de 2019.
  6. Designación de administradores de la sociedad.
  7. Proposiciones y varios.
5. En razón de los anterior, y en virtud de la imposibilidad para las accionistas de tener conocimiento del contenido del acta definitiva, procedieron en a demandarla con fundamento a lo establecido en el orden del día supra mencionado, y conforme a lo escuchado en el desarrollo de la misma, toda vez, que el lapso perentorio para demandar las decisiones conforme lo indica el art 382 del CGP, es de dos meses, por lo cual, se radicó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria del 06 de noviembre del 2020, contenida en el acta 157, por ser ilegal al ir en contravía con lo establecido en la ley y los estatutos sociales.

En ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto no se aprobó el informe de gestión y los estados financieros, las decisiones adoptadas en dicha oportunidad por la Sociedad demandada se incluye la presentación y sustentación del Informe de Gestión y el manejo administrativo por parte de la señora Carolina Castillo Perdomo, circunstancias que acreditan los elementos necesarios para la prosperidad de la



acción de impugnación de las decisiones contenidas en el acta de asamblea que nos ocupa, tal como se procede a explicar.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el presente caso la providencia de fecha 24 de enero de 2022, respecto de la cual se presentó el recurso de apelación que hoy se sustenta resolvió:

5

"(...)

*Entonces lo que el despacho puede inferir de las declaraciones así resumidas es que no subsisten actos o decisiones en los que la Asamblea de Socios de la empresa demandada, en la asamblea el 6 de noviembre 2020, hayan aprobado los estados financieros o el informe de gestión correspondiente al año 2019, tampoco se observó que se hayan discutido aspectos relacionados con la transferencia o venta de bienes para pagar acreencias laborales, ni continuar con el pago de los créditos adeudados al señor Mayid Alfonso Castillo Arias, ni que se haya decidido sobre la elección de los administradores de la sociedad, pese a estar incluido en el orden del día, ni que se haya considerado o aprobado la reforma de los estatutos con la modificación de capital social, ni venta de acciones, ni ratificación del nombramiento de Carolina Castillo Perdomo como presidente, temas estos que pudieron ser tratados en otra asamblea pero que por no ser censuradas en este asunto o en esta Litis pues relevan al juzgado de efectuar cualquier tipo de pronunciamiento que no son parte del objeto.*

*También es necesario hacer énfasis en que ninguna queja o irregularidad subsiste en lo que atañe a la convocatoria de la asamblea, la que fue realizada directamente por el representante legal o por quién fungía en ese momento como representante legal y hasta por lo menos el año 2021, antes de las documentales que fueron incorporadas al proceso con relación a la liquidación de la demandada, señor Mayid Alfonso Castillo Melo el 14 de octubre de 2020, mediante comunicación dirigida al correo electrónico de los accionistas, adjuntando informe de gestión y balances financieros según dio cuenta la propia demandante Clarita Aída Castillo Melo y con la suficiente antelación de qué trata la Ley y los estatutos sociales contenidos en la escritura pública 4484 del 28 agosto 2012, es decir, 15 días antes de la realización de la asamblea según lo dispuesto en el artículo 43.*

*En este punto, si bien no ocurre lo mismo con la otra demandante la señora Claudia Castillo Melo, pues ciertamente, aunque ella afirme en su interrogatorio que no recibió estos anexos, es decir, que solo venía correo electrónico sin ningún tipo de anexo, pues más allá de su dicho en ese sentido no hay ninguna otra evidencia probatoria. Del mismo modo, es bueno precisar que el derecho de inspección fue ejercido por la demandante Clarita Aída Castillo Melo a través de dos contadores públicos quienes realizaron una revisión y estudio minucioso de la situación financiera de la empresa, como ella lo precisó en su exposición en el interrogatorio de parte y también se señala así por la apoderada judicial actora en el escrito de demanda y más allá de sus conclusiones, lo cierto es que sí se le permitió al accionista en comentó acceder a la información requerida, sin perjuicio de que esa información y documentación estuviera incompleta o era irrazonable en su sentir, pues ese es un tema que no es materia de este debate, máxime cuando los estados financieros como ya lo dije, no fueron aprobados por la asamblea. Igualmente, en lo que tiene que ver con la otra demandante esta manifestó en su interrogatorio de parte no haber hecho uso del derecho de inspección y pues no obstante haber manifestado en la demanda que no le fue permitido la revisión de la documentación y situación financiera de la empresa, pues más allá de su dicho no hay ningún elemento adicional que permita corroborar tal circunstancia.*

*Ahora bien, la elección de la revisora fiscal de quién se acreditó ser contadora pública fue aprobada por un 79.4% de la participación accionaria de Médicos Asociados S.A, que es superior a la mayoría que exige tanto en la ley, como los estatutos de la sociedad, que según el artículo 59 es mínimo de un 70% del voto favorable. Es evidente entonces, que las decisiones cuestionadas por la demandante, por la parte demandante y que al parecer o en su sentir fueron aprobadas y registradas ante la Cámara de Comercio y en los libros de comercio de la empresa no existe ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario. Y es que las aquí impugnante ni siquiera, conforme a sus declaraciones, tienen claro cuáles son los actos jurídicos que en sí pretenden anular, de forma determinada, discriminada en sus términos y condiciones de tiempo, modo y lugar y mientras algunos temas que impugnaron no fueron materia de discusión en la asamblea del 6 de noviembre de 2020 el de la designación de la revisora fiscal se hizo mediante aprobación de la mayoría requerida y la persona elegida reúne las condiciones para ejercer el cargo conforme las exigencias del artículo 92 de los estatutos sociales.*

*Hay que decir aquí que aunque se ordenó exhibir el chat de la asamblea, que se adelantó a través de medios virtuales, en este caso de MEET como la aceptaron las partes demandante y demandada y ese chat no se acompañó en las diligencias, pues aunque hubiera lugar a apreciar esa conducta de la parte actora como un indicio más allá de que el apoderado en su momento dijo en esta diligencia que dicho chat o esa copia o constancia del mismo no existe, pues aún de valorarla como tal y darle el alcance que la ley prevé cuándo se desatiende la orden de aportar un medio de prueba, pues esta no sería suficiente para acreditar cosa contraria hasta lo que hemos anotado en esta decisión porque más allá de lo que se hubiera mencionado en ese chat, o cierto es que las determinaciones que se cuestionan como ya lo notamos pues de un lado la probada cumple con los requisitos de ley y las otras no fueron objeto de aprobación dentro de esa asamblea.*

*Por lo que se refiere a que la asamblea del 6 de noviembre fue realizada contraviniendo y desconociendo las medidas cautelares decretadas por la superintendencia de sociedades, que es el otro punto de inconformidad de la parte actora, Superintendencia está que emitió o en lo que tiene que ver con el auto que esa entidad emitió el auto de 23 de abril de 2018 dentro del proceso 2018-80003 y por el juzgado décimo civil circuito Bogotá en proveído del 17 de enero 2019 dentro del*



radicado 102018591, cumple decir que dichas medidas hacen alusión a la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas por la asamblea de Médicos Asociados S.A, a qué se refieren las actas 135 del 9 de enero, 137 del 11 de febrero, 139 del 21 de Julio 2015 y 153 del 13 agosto 2018, sin embargo, es de advertir que los tres primeros actos de asamblea impugnados fueron efectivamente declarados nulos absolutos por la superintendencia de sociedades mediante sentencia proferida el 2 de mayo 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y a través del fallo del 27 de enero de 2020, luego las medidas cautelares aludidas perdieron vigencia, pues los actos cuestionados en aquel proceso ya no se encuentran suspendidos sino anulados absolutamente así como todas las decisiones adoptadas con fundamento en las mismas.

Entre tanto, respecto a la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Civil de Circuito Bogotá, si bien no se allegó constancia que diera cuenta del proferimiento de un fallo en ese proceso, lo cierto es que los efectos de esa cautela no se extienden a las decisiones adoptadas en la asamblea aquí impugnada. Menos aun cuando los aspectos que se trataron en una y otras son completamente diferentes y nada tienen que ver los unos con los otros por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar disímiles, lo que a consideración del despacho pues es impeditivo de tener, como ya lo dije, efectos en las decisiones que aquí se impugna.

Finalmente, las demandantes se mostraron a lo largo de este proceso en desacuerdo con el desempeño de las funciones de Carolina Castillo Perdomo como representante legal suplente de Médicos Asociados S.A. a quién la señalaron de usurpar funciones propias de los representantes legales principales, de desviar dineros, de vender inmueble sin rendir la debida información a los accionistas, de arbitrariedad y capricho en sus decisiones, de impedir la posesión del cargo de los representantes legales designados por la superintendencia de sociedades y del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en este caso la señora Claudia Castillo Melo, pero esos inconformismos no pueden ser debatidos en este proceso porque esa discusión es propia del escenario de una acción social de responsabilidad de administrador, gerente o representante legal en los término de la ley 222 del 95 y no por vía de la impugnación de actas de asamblea, máxime cuando esta acta nada tiene que ver con esa designación. En ese orden de ideas, al no acreditarse la concurrencia de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de impugnación de actas de asamblea, pues resulta innecesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la pasiva de suerte entonces que se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la demandante en los términos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto el Juzgado 40 Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE

1. Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante por secretaría deberá procederse a la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.
4. Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso, en caso de que esté proveído no sea apelado."

En consecuencia, procedo a sustentar el presente recurso, bajo las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se difiere en su totalidad de la sentencia de primera instancia, toda vez, que:

**Primero**, el despacho no realizó una valoración probatoria juiciosa de las documentales allegadas con el libelo de demanda, donde se evidencia la existencia de medidas cautelares que le impiden a la sociedad médicos asociados tomar decisiones relacionadas con las actas objeto de suspensión, tales como la falta de facultades de la representante legal suplente para tomar decisiones, y mucho menos presentar la información empresarial, contratante y financiera de la misma, en virtud que precisamente ha incurrido en irregularidades que le impiden realizar este tipo de actuaciones.

Tampoco tomó en consideración el fallador de primera instancia, lo ratificado en las declaraciones de parte rendidas en la mencionada audiencia, mediante las cuales se da cuenta de las irregularidades en la presentación del informe de gestión, la imposibilidad de tener conocimiento de la totalidad de la documentación empresarial contable y financiera de la sociedad, incurriendo en consecuencia en una indebida valoración probatoria, afectando el derecho del debido proceso que asiste a mis representadas.

**Segundo**, el despacho consideró erradamente que el derecho de inspección se había cumplido a cabalidad, por el solo hecho de haber accedido al mismo, desconociendo las pruebas que dan cuenta del incumplimiento del mencionado derecho, así como de las declaraciones de parte rendidas por las demandantes, que también dan cuenta que a pesar de haber hecho uso del derecho de inspección este no se cumplió, por cuanto no fueron entregados conforme lo establece la ley la totalidad de la documentación relacionada con la administración y parte financiera y contable de la sociedad médicos asociados, incurriendo en consecuencia en una indebida valoración probatoria, afectando el derecho del debido proceso que asiste a mis representadas.



**Tercero**, el despacho sin ningún sustento legal manifestó que las medidas cautelares proferidas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá desconocidas por la sociedad médicos asociados para la toma de decisiones contenidas en el acta que se impugna, habían perdido vigencia, sin establecer los fundamentos y argumentación de hecho y derecho mediante los cuales sustentaba su decisión, incurriendo en una falta de motivación, razones importantes para que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

Para ello, me permito explicar y sustentar cada uno de los supuestos anteriormente señalados:

7

### **1.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIÓ EN UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Sobre este particular, es preciso señalar que se difiere en todas sus partes de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 40 civil del Circuito de Bogotá, toda vez, que consideramos que el despacho incurrió en una indebida valoración probatoria, es decir, no realizó una revisión juiciosa de las documentales allegadas con el libelo de demanda, las cuales contienen plena certeza de los hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar para demostrar que las decisiones tomadas en el acta que se impugna, son nulas por ser abiertamente ilegales, al ser contraria a la ley y a los estatutos sociales.

Tampoco, tomo en cuenta el despacho lo ratificado en las declaraciones de parte rendidas en la mencionada audiencia, incurriendo en consecuencia en una indebida valoración probatoria, afectando el derecho del debido proceso que asiste a mis representadas, es decir, lo que se discute versa sobre lo incorporado en el acta objeto de demanda, es decir, las decisiones y los aspectos empresariales que fueron valorados durante la Asamblea del 06 de noviembre de 2020, lo cual debía ser objeto de estudio por parte del Juzgado de primera instancia, a la luz de las pruebas y decisiones judiciales aportadas.

En consecuencia, la decisión adoptada implicó un desconocimiento de las decisiones judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 10 Civil del Circuito, pues en la decisión de primera instancia se indicó que estas determinaciones carecían de valor y efecto, conclusión adoptada de manera equivocada, toda vez, que mis poderdantes han interpuesto procesos judiciales en contra de la sociedad demandada por el incumplimiento en sus obligaciones sociales y la adopción de decisiones sociales contrarias a la ley y los estatutos, en virtud de los mismos, han sido adoptadas las correspondientes medidas cautelares por haberse acreditado la apariencia de buen derecho, tal como se evidencia en las pruebas allegadas con la demanda, y que gozan de pleno calor probatorio, toda vez, que no fueron tachadas ni desconocidas en su oportunidad por la parte demandante.

En esos procesos, además de las medidas decretadas también se profirieron decisiones a favor de las aquí demandantes tanto en primera, como en segunda instancia, sin embargo, dichas decisiones fueron objeto de recursos por parte de la Sociedad Médicos Asociados S.A, especialmente, en cuanto a las demandas presentadas en relación con las actas 135-137-139-y146, estas se encuentran actualmente en trámite de Casación, donde les fue solicitado a la parte demandada el pago de caución a fin de dejar sin efectos las correspondientes sentencias, no obstante, dicha caución no fue cancelada por los demandados, por consiguiente las sentencias proferidas tienen plenos efectos debiendo ser cumplidas y atendidas, tanto por la parte administrativa de la sociedad, como por los jueces ante quienes se solicita su cumplimiento.

Lo anterior se sustenta en que, en el material probatorio allegado al proceso, no existe evidencia que dichas decisiones hubieran sido revocadas total o parcialmente o que existiese decisión judicial que permitiera la suspensión de estas decisiones, por lo tanto, al no existir decisiones que las revoque, corresponde mantenerlas y cumplirlas, circunstancias que fueron desconocidas por el fallador de primera instancia.

Es tan cierto esto, que en la demanda obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada vigente para la época de los hechos, donde expresamente señala como representantes legales al señor Mayid Alfonso Castillo Melo y a la señora Claudia



Castillo Melo, por lo tanto, existió una indebida valoración probatoria por parte del Despacho al señalar que la sentencia solamente se refería a la suspensión de decisiones de asamblea de años anteriores, citando las actas 135, 137, 139 y 153 y que dichas decisiones no tienen relación de causalidad con el tema objeto de debate en este proceso.

Lo cual no es cierto, toda vez, que contrario a lo expuesto por el fallador de primera instancia, los efectos de la suspensión provisional y las sentencias a favor de las aquí demandantes derivó en la modificación de los representantes legales de la compañía, por lo que desde dicho momento, aparece en el certificado de existencia y representación legal que esa determinación no ha sido revocada, y sobre todo para la época de la asamblea que nos incumbe se encontraba vigente y en aplicación, que la representante legal de la sociedad médicos asociados era la Sra. Claudia Constanza Castillo Melo, quien a pesar de no haber podido ejercer su cargo precisamente por los impedimentos de la Sra. Carolina Castillo Perdomo, lo cual se encuentra plenamente acreditado en las pruebas presentadas con la demanda, siendo evidente la que el fallador de primera instancia incurre en una indebida valoración probatoria, y así solicito sea declarado.

8

Por lo tanto, no puede el fallador de primera instancia desconocer las decisiones que estaban en firme, que tienen plenos efectos y lo que es más importante, se encuentran publicadas en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, es decir, la parte demandada no ha solicitado su levantamiento, no hay prueba en este proceso que así lo determine y mucho menos decisión judicial que indique que estaban revocadas, suspendidas total o parcialmente, por ello, no se logra comprender que en esta instancia se pretenda desconocer decisiones judiciales que se encuentran vigentes.

Sobre a la indebida valoración probatoria, la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-261 del 08 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, recordó su definición y los elementos que la constituyen así:

"(...)

*Exigir que las providencias judiciales se ajusten a las pruebas aportadas por los sujetos procesales y a las que se practicaron en el curso del proceso es, por lo tanto, acorde con la intención de cerrar el paso a la arbitrariedad e incentivar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.*

*Esta corporación ha considerado que se presenta un defecto fáctico cuando el funcionario judicial, "a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente".*

*Son dos, entonces, los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio. De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada.* (Subraya fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional en su sentencia T-006/2018 del 26 de enero de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, recordó la sentencia C-1270 de 2000, a través de la cual se describió este defecto fáctico, como:

"(...)

*De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el desarrollo del despliegue probatorio debe atender a los parámetros relativos al debido proceso, puesto que de contravenirse este derecho se incurriría en un defecto fáctico, que ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado...".* (Subraya fuera de texto)

Sumado a lo anterior, la sentencia T-041 del 16 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, destaca sobre la valoración probatoria lo siguiente:

"(...)



11.1. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

(...)

La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

(...)

11.2. En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

(...)

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica..."

Entonces, como lo manifesté dentro de la audiencia del 24 de enero de 2022, considero que, que el fallador de primera instancia, incurrió en una indebida valoración probatoria, al omitir la valoración íntegra y juiciosa de los elementos probatorios traídos al proceso, que permiten identificar claramente que las decisiones y trámites adoptados en la mencionada asamblea deben ser declarados nulos por desconocer las órdenes judiciales, y los estatutos sociales, y así solicito sea declarado.

De la misma manera, en la sentencia de primera instancia nos está indicando que debemos tener en consideración que los aspectos planteados respecto a otros procesos de otras circunstancias no pueden ser traídos, pero, contrario a lo manifestado por el despacho de primera instancia, nos correspondía hacerlo porque la carga probatoria efectivamente es de la parte demandante y nos correspondía probarle al despacho por que la señora Carolina Castillo no puede involucrarse en una asamblea ordinaria donde se deben presentar la gestión empresarial y estados financieros como representante legal idónea y avalarse esa circunstancia en los procesos judiciales, nos correspondía probar que efectivamente era un tema que ya había sido debatido por otras autoridades donde reconocen que no había sido la forma idónea y en ninguna parte se ha probado que ella como suplente, podía ejercer plenamente las facultades del representante legal principal, circunstancias que se encuentran plenamente acreditadas en el proceso, y que no fueron tomadas en cuenta por el fallador de primera instancia, incurriendo en una indebida valoración probatoria y así solicito sea declarado.

Es tan cierto esto, que de las pruebas allegadas de forma oportuna con la demanda se evidencia que la señora Carolina Castillo Perdomo en su calidad de Representante Legal suplente, a pesar de no contar con facultad para ello ha tomado decisiones en perjuicio de la sociedad tales como:

- La Superintendencia de Sociedades, adelanta la investigación administrativa, respecto a las presuntas irregularidades en la administración societaria, debido a los manejos de la representante legal suplente Sra. Carolina Castillo Perdomo y su padre el señor Mayid Alfonso Castillo Arias.
- Dentro de ellas, se encuentra la de ordenar a la representante legal suplente Carolina Castillo Perdomo, permitir y facilitar la posesión para el cumplimiento de sus funciones, a los administradores registrados en la Cámara de Comercio, señores Mayid Alfonso Castillo Melo en calidad de presidente y la señora Claudia Constanza Castillo Melo, en calidad de gerente, lo cual nunca ocurrió.
- Que en fecha 24 de noviembre del 2015, la Directora de Supervisión de Sociedades de la Superintendencia de Sociedades, profirió Resolución No. 2.015-01-459464 mediante la cual resolvió ORDENAR al representante legal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS SA., convocar a una asamblea extraordinaria de accionistas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoría de esta providencia, con el fin de que los asambleístas adecuaran al ordenamiento legal las cláusulas contenidas en



los artículos 19 y sus párrafos del 1 al 5, 28, 37, 38, 41 y sus párrafos 1 y 3, 44, 57 y sus párrafos 1 y 2, y párrafo 3 del artículo 75, contenidos en la escritura pública número 4484 del 28 de agosto de 2012, otorgada en la notaría 48 del círculo de Bogotá, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 2016-01-427939 del 23 de agosto del 2016.

- Es tan cierto esto, que desde el 25 de julio de 2018 le solicité por escrito a la señora Carolina Castillo Perdomo, quien funge como Representante Legal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., que cesara sus actuaciones irregulares en su gestión como administradora, definiera la entrega de documentación empresarial que le había sido solicitada, y permitiera el ingreso a las instalaciones sociales en fecha y hora determinada. Dicha comunicación fue contestada mediante carta fechada 6 de agosto de 2018, en la que se ratifica en sus irregularidades. Mediante Carta del 14 de agosto de 2018, procedimos a refutar sus conclusiones y le reiteramos su actuar irregular, demostrando fehacientemente su negligencia, culpa o dolo en su actuación, insistiendo en las peticiones de documentación y de autorización escrita para el ingreso a la sociedad junto con el equipo de trabajo necesario para ejercer el cargo de Gerente General y Presidente respectivamente, sin que fuera cumplido.
- A la fecha, no se ha recibido respuesta de dicha comunicación, ni de las peticiones de documentos, de manera que no se nos ha permitido el acceso a la información de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. ni a las instalaciones sociales, siendo exclusiva responsabilidad de la señora CAROLINA CASTILLO PERDOMO las decisiones que adopte frente a la sociedad y terceros y de su exclusiva responsabilidad los documentos, contratos o actos, obligaciones tributarias, fiscales del nivel nacional y local.
- Así mismo, es importante señalar que dentro de las irregularidades se encuentra que la señora Carolina Castillo Perdomo, ha remitido otras comunicaciones a contratistas y proveedores de la Sociedad Médicos Asociados S.A., dando por terminado contratos u ordenando el cierre del prestador sin tener facultades legales o estatutarios para ello, y sin autorización expresa de la junta directiva o asamblea de accionistas, como es el caso de la sociedad SERVISALUD Q.C.L según comunicación del 30 de julio de 2018 (posterior a la notificación el auto de medidas cautelares de la Superintendencia de Sociedades), incurriendo en violación de la ley y en decisión judicial.
- En la misma comunicación a la sociedad SERVISALUD Q.C.L del 30 de julio de 2018, citada, se advierte que la señora Carolina Castillo Perdomo, señaló que suscribió un contrato de arriendo y operatividad con la sociedad JUNICAL MEDICAL S.A.S. y señala que adjunta el contrato y documentos de identificación de la citada sociedad, cuando esta sociedad es de propiedad de la señora CAROLINA CASTILLO PERDOMO, socia fundadora.
- Irregularidades que la han hecho merecedora de sanciones, según las Resoluciones No. 301-005310 de 28 de diciembre de 2018 y No. 300-006113 del 14 de noviembre de 2019, la entidad impuso y confirmó multa como consecuencia de impedir ejercer las funciones de representante legal a la señora Claudia Castillo Melo, incumpliendo con ello también, las órdenes judiciales proferidas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso 2018-800-00003 y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso 11001310301020180059100, así:

*"...En consecuencia, este Despacho estima procedente imponer una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Carolina Castillo Melo, representante legal suplente de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. DUODÉCIMO.- Que la imposición de la presente multa no cesa la obligación de dar cumplimiento a la orden impartida mediante los oficios 2018-01-431174 del 28 de septiembre de 2018 y 355-164666 del 25 de octubre de 2018, dirigida a facilitar en forma inmediata que el Presidente y Gerente inscritos en el certificado de existencia y representación legal, de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., tomen posesión de sus cargos, sin ningún tipo de restricción por parte de la aludida administradora suplente.*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER una multa por valor de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos M/CTE (\$39.062.100), a la señora Carolina Castillo Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.891.129 en su calidad de representante legal suplente de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, presentando la cuenta de cobro con código de barras en cualquier sucursal de Bancolombia. En caso de no tenerla, favor comunicarse en Bogotá al teléfono: 2201000 Ext 3179. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, no se acredita ante esta Superintendencia el pago de la multa, allegando para este efecto copia del recibo de consignación, se iniciará el cobro a través del



procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Se advierte que el pago de la multa impuesta no podrá efectuarse con dineros provenientes del fondo social (artículo 201 del Código de Comercio).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia a la señora Carolina Castillo Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.891.129, en calidad de representante legal suplente, en la dirección de notificación judicial registrada en la Cámara de Comercio Carrera 27 No 18 - 44 de esta ciudad, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

- Por su parte, la resolución mediante la cual se confirma la sanción, la Superintendencia de Sociedades, consideró:

11

"...Así, según la disposición que es completamente clara, basta con establecer la renuencia para el cumplimiento de las órdenes impartidas, como en efecto se hizo, para la imposición de la multa. Frente al señalamiento de que la orden se impartió estando en vacaciones y por tanto era incumplible, no es un argumento de recibo para este Despacho, toda vez que, así como pudo contactar a un agente oficioso, el señor LUIS FERNANDO SALAZAR, para que respondiera en los términos que se plantearon en el escrito, pudo dar las instrucciones a los empleados para que permitieran el acceso a las instalaciones de la compañía a los representantes legales principales como era su deber y así no entrar en rebeldía, aunado a que, tal y como se señaló anteriormente, siempre tuvo conocimiento de los oficios proferidos por esta Entidad en donde se impartían órdenes y tuvo la oportunidad de controvertirlos o de cumplir los mismos como de aportar pruebas. Como consecuencia de lo anterior, este Despacho, una vez analizados los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra que efectivamente la señora CAROLINA CASTILLO no ha cumplido con la orden impartida y permanece en rebeldía.  
(...)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR íntegramente la Resolución 301-005310 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se impuso multa a la señora CAROLINA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.891.129, representante legal suplente de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$39.062.100), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

- En ese mismo contexto, se evidencia del acta de Audiencia 23 de abril de 2019, realizada en el proceso No. 2018-800-00003, que la Superintendencia de Sociedades procede a imponer multa a la sociedad Médicos Asociados S.A, por el incumplimiento de medidas cautelares proferidas en este proceso, así:

"...00:31:13 En consecuencia, el Despacho encuentra que el auto número 2018 01476362 del 2 de noviembre del 2018 quedo en firme el 20 de marzo del 2019, la cual se vencía el termino para que Médicos Asociados S.A. a través de su representante legal suplente, [ ] fecha a partir de la cual se inició el término para que Médicos Asociados S.A. rindiera un informe, sin embargo, a la fecha Médicos Asociados S.A., no ha dado respuesta al requerimiento sobre el cumplimiento de las medidas cautelares formuladas mediante auto del 2 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Despacho encuentra que Médicos Asociados S.A., no ha acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho. Al respecto vale recordar que según lo afirmabas los demandantes, con ocasión del incumplimiento de las medidas cautelares, Mayid Alfonso Castillo Arias y Carolina Castillo Perdomo suplente del representante legal no autorizaron ni permitieron la posesión de los cargos del gerente general y representante a los señores Claudia Constanza Castillo Melo y Mayid Alfonso Castillo Melo, como tampoco entrega de información (ver folio 202). Carolina Castillo Perdomo y el señor Mayid Alfonso Castillo Arias ----- de las medidas cautelares no han informado a los representantes legales se señala folio 74 de la carpeta de medidas cautelares.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, este Despacho impondrá una multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de Médicos Asociados S.A., los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Banco Agrario en la cuenta número 3-0070-000030-4, por concepto de multas y cauciones efectivas. guion Consejo Seccional de la Judicatura. Al efecto, se recuerda la multa debe cancelarse del patrimonio de la compañía sancionada.

De esta forma, se oficiará el Consejo Seccional de la Judicatura, para que tenga conocimiento acerca del incidente de desacato promovido y de la monta que ha sido impuesta.

En mérito del expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles RESUELVE:

Primero imponer a Médicos Asociados S.A. la multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia a favor del Consejo Seccional de la Judicatura en el Banco Agrario en la cuenta número 3-0070-000030-4, por concepto de multas y cauciones efectiva

SEGUNDO: informar por el medio más expedito al Consejo Seccional De La Judicatura acerca del incidente de desacato promovido durante el presente proceso, así como el contenido del presente auto.

(...)"



- Lo anterior, evidencia los antecedentes del incumplimiento de medidas cautelares por parte de la accionista Carolina Castillo Perdomo en su condición de Representante Legal Suplente de la sociedad Médicos Asociados S.A., y de la mencionada sociedad, y que en la actualidad se siguen incumpliendo, ya que mediante las decisiones contenidas en las actas aquí detalladas, se demuestra que se aprueban decisiones que están intrínsecamente relacionadas con las decisiones objeto de suspensión, y aun así fueron tomadas, demostrándose el reiterado incumplimiento de las mismas, por parte de la sociedad Médicos Asociados S.A, su representante legal suplente y los accionistas asistentes a estas reuniones.

Razones por la cuales, se considera que no podía ser aprobado el informe de gestión presentado porque CAROLINA CASTILLO, toda vez, que no tenía facultades legales para disponer del patrimonio de la empresa, ni para realizar cesiones de derechos y disponer de los bienes porque solamente era Suplente y no tenía autorización de la asamblea de accionistas, demostrándose que, contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, si se encuentran acreditados los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de impugnación de las decisiones contenidas en el acta de asamblea que nos ocupa, razones importantes para que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

Adicionalmente, de las pruebas allegadas al proceso, se demuestra que no existe concordancia del informe de gestión, con el dictamen del revisor fiscal, ya que no están dictaminados los estados financieros, y por lo tanto, debe comparecer para que explique la concordancia con los estados financieros e informe de gestión de Carolina castillo, según la ley 22 de 1995, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por el fallador de primera instancia.

En ese orden de ideas, se destaca que durante toda la vigencia que han tenido las medidas cautelares, las demandantes han insistido por escrito a la sociedad y a la señora CAROLINA CASTILLO PERDOMO, que les permitan el ejercicio del cargo de Gerente a la señora Claudia Castillo Melo, lo cual nunca se ha logrado, es decir, mis mandantes a la fecha no tienen conocimiento de la realidad financiera y contable de la sociedad, de su administración y relaciones con los particulares y el Estado, por cuanto no han tenido acceso a la dirección, documentación, contratos, datos o información empresarial, contable, financiera, tributaria y contractual, entre otras, hechos y circunstancias que se encuentran acreditadas en las pruebas allegadas con la demanda, y que no fueron valoradas por el fallador de primera instancia, razones importantes para que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

Evidenciándose que la indebida valoración probatoria del fallador de primera instancia, lo ha llevado a conclusiones equivocadas conduciéndolo a la negar las pretensiones del proceso cuando efectivamente se encuentran acreditados los elementos probatorios que permiten determinar que las decisiones adoptadas objeto de impugnación, no se ha reconocido los presupuestos legales para poder tener como ciertas y ajustadas a la ley, toda vez, que fueron tomadas en franco desconocimiento a los estatutos sociales, la ley y las decisiones judiciales.

Según el acta, fue aprobada la decisión de la designación de la revisora fiscal, y no por ello automáticamente adquiere legalidad la decisión, toda vez, que se encuentra demostrado de las documentales allegadas al proceso que la señora Angela Carolina Castañeda Vargas C.C. No. 000000038288268 y T.P. No. 102931-T, no demostró la idoneidad exigida por la ley y los estatutos para desempeñar un cargo en esta empresa, demostrándose que, contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, si se encuentran acreditados los elementos necesarios para la prosperidad de la acción de impugnación de las decisiones contenidas en el acta de asamblea que nos ocupa, razones importantes para que se revoque de forma íntegra la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

Ahora, en ninguna parte del proceso se determina que la señora Claudia Castillo, como representante legal, le haya permitido o haya expresamente señalado una falta absoluta que habilitara a la señora Carolina a actuar, entonces esa circunstancia, esos reconocimientos determinan es que el acta de 6 de noviembre, las deliberaciones del 6 de noviembre se declare que no tiene efectos jurídicos que no están avalados por qué no cualquier persona puede actuar en una sociedad cuando hay pronunciamiento y tiene



que acudirse a la autoridad, en ese sentido, me parece que hay una omisión del despacho en pretender solamente analizar asuntos que incumben a la sociedad como aprobación, desconociendo las normas legales del deber de realizar un informe de gestión solamente por el administrador que así esté permitido, en este sentido, presento el recurso de apelación, solicito por haber presentado en tiempo y la ampliación se realizará en segunda instancia.

## 2.- INEXISTENCIA DE CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE INSPECCIÓN.

De otra parte, el despacho consideró erradamente que el derecho de inspección se había cumplido a cabalidad, por el solo hecho de haber accedido al mismo, desconociendo las pruebas que dan cuenta del incumplimiento del mencionado derecho, así como las declaraciones de parte rendidas por las demandantes, que también dan cuenta que a pesar de haber hecho uso del derecho de inspección este no se cumplió, por cuanto no fueron entregados conforme lo establece la ley la totalidad de la documentación relacionada con la administración y parte financiera y contable de la sociedad médicos asociados, evidenciándose la inexistencia del cumplimiento al derecho de inspección manifestado por el fallador de primera instancia, incurriendo en consecuencia en una indebida valoración probatoria, afectando el derecho del debido proceso que asiste a mis representadas, tal como se procede a explicar.

13

Se evidencia en la sentencia que se impugna, que además se está indicando qué se permitió el derecho de inspección a la señora Clarita Aida Castillo Melo, que fue la que lo solicitó expresamente con el ingreso de los dos contadores **y la entrega de alguna documentación empresarial**, desconociendo los efectos del derecho de inspección, toda vez, que no se trata de que se pueda abrir la puerta de una empresa para entregar alguna documentación y que con ello se considere cumplido el derecho de inspección, por el contrario, para la efectividad del mismo, se requiere que efectivamente se permita su ejercicio, con la entrega de la totalidad de la documentación, y ello no se subsana con el simple hecho de manifestar en la asamblea que, en consecuencia no se aprueben los estados financieros.

Si se hace un análisis juicioso de la documentación que fue aportada por la parte demandada, la señora Carolina Castillo en documento solicita a la asamblea que, a pesar de la deficiencia que se encuentra especialmente que ella su gestión y los estados financieros no han sido auditados por un tercero revisor fiscal, por lo tanto, el informe de gestión presentado a la asamblea no se encuentra fundado en una información que de certeza de la verdadera situación empresarial, financiera y contable de la sociedad.

Entonces, si lo que se quiere decir el fallador de primera instancia es que únicamente los estados financieros al no ser aprobados no son objeto de debate en un proceso judicial, eso significaría que el informe de gestión entonces no sería sujeto a ninguna revisión de autoridad judicial, sencillamente por el hecho de que el juez en su momento no encuentre aprobado o no aprobado; es decir, si no existe esa condición no quiere decir que sea un debate, una deliberación y una circunstancia con efectos jurídicos hacia terceros que no pueda ser revisado por un Juez de la República, porque entonces quedarían todas las gerencias administraciones y gestiones empresariales sin Control legal y en eso es importante señalar, que las demandantes lo que han hecho es acudir a la autoridad judicial como la habilitada constitucional y legalmente para revisar las actuaciones empresariales dentro de los términos de ley y las facultades legales.

Por lo tanto, el fallador de primera instancia no se puede desconocer que es necesario acudir a la autoridad judicial para que analicen que en una empresa en particular en este caso médicos asociados se está presentando y llevando la gestión empresarial por una persona que no tiene la vocación legal y constitucional de hacerlo, mucho menos estatutarias porque siendo suplente no puede reemplazar a motu proprio, a quienes aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que aparecen allí por decisión de autoridad judicial competente, decisión que no ha sido revocada ni se ha remitido en esa época, ni hasta la fecha, un oficio donde la revoque total o parcialmente, en consecuencia no se comparten las decisiones del fallador de primera instancia, por no tener relación de causalidad con las pretensiones, y los elementos probatorios aportados en el expediente, lo cual permite determinar la indebida valoración probatoria en que incurrió el fallador de primera instancia.



Recordemos lo manifestado por el fallador de primera instancia:

*"...es bueno precisar que el derecho de inspección fue ejercido por la demandante Clarita Aída Castillo Melo a través de dos contadores públicos quienes realizaron una revisión y estudio minucioso de la situación financiera de la empresa, como ella lo precisó en su exposición en el interrogatorio de parte y también se señala así por la apoderada judicial actora en el escrito de demanda **y más allá de sus conclusiones, lo cierto es que sí se le permitió al accionista en comentó acceder a la información requerida, sin perjuicio de que esa información y documentación estuviera incompleta o era irrazonable en su sentir, pues ese es un tema que no es materia de este debate,** máxime cuando los estados financieros como ya lo dije, no fueron aprobados por la asamblea. Igualmente, en lo que tiene que ver con la otra demandante esta manifestó en su interrogatorio de parte no haber hecho uso del derecho de inspección y pues no obstante haber manifestado en la demanda que no le fue permitido la revisión de la documentación y situación financiera de la empresa, pues más allá de su dicho no hay ningún elemento adicional que permita corroborar tal circunstancia..."* (negritas y subrayas fuera del texto)

Sobre lo manifestado en el fallo de primera instancia, es preciso resaltar que desde la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 23 de octubre de 2020, da cuenta que el presidente Mayid Alfonso Castillo Melo, indicó que la documentación estaba disponible en la sede de la sociedad, y que los socios podían desplazarse cuando así lo consideren, siempre y cuando cumplan con los protocolos de bioseguridad, para lo cual el socio que desee hacer la verificación, deberá informar el día y la hora que pretenden asistir.

Conforme a lo anterior, tal como se desprende el libelo de demanda, la demandante Clarita Aida Castillo Melo efectivamente procedió a solicitar por escrito el 20 y 26 de octubre del 2020, a la sociedad Médicos Asociados S.A, en ejercicio del derecho de inspección, la revisión de la contabilidad, sobre los libros y papeles de la sociedad, con la finalidad de conocer estado financiero contable y administrativo de la sociedad, conforme lo dispone el art. 379 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 48 de la Ley 222 de 1995, realizando en forma detallada la documentación que se solicitaba así:

- ✓ Libros de actas de Asamblea de Accionistas
- ✓ Libros de actas de junta directiva
- ✓ Libros de registros de socios o accionistas
- ✓ Libros de contabilidad
- ✓ Correspondencia relacionada con los negocios de la sociedad
- ✓ Comprobantes y soportes de contabilidad
- ✓ Estados financieros que se presentaran en la asamblea general ordinaria convocada, con los documentos anexos conforme con la ley, debidamente dictaminados y certificados,
- ✓ Informe y dictamen del revisor fiscal por los estados financieros a presentar en la asamblea convocada.
- ✓ Estados financieros desde el año 2015 hasta el 2019 para poder revisar la consistencia de los estados financieros a presentar a la asamblea del 2020.
  
- ✓ El informe de gestión escrito y firmado por representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, atendiendo los requisitos del art. 46 y 47 de la ley 222 de 1995, modificado por la ley 603 del 2000, indicando al menos los siguientes temas:
  - Precisar por escrito la exposición fiel sobre la evolución de los negocios,
  - Precisar por escrito la situación económica, indicando el detalle de los activos fijos indicando los gravámenes y restricciones que pesan sobre los mismos.
  - Precisar por escrito la situación administrativa
  - Precisar por escrito la situación jurídica de la sociedad, indicando las demandas y proceso judiciales que pesan sobre la sociedad, incluyendo las medidas cautelares. El detalle con las obligaciones laborales, la forma en que se están atendiendo las órdenes judiciales, en especial las que existan con cada uno de los accionistas de la sociedad.
  - Precisar por escrito, los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio 2019,
  - Precisar por escrito la evolución previsible de la sociedad,
  - Precisar por escrito la situación de empresa en marcha o el estado de disolución o liquidación de la sociedad,
  - Precisar por escrito las operaciones celebradas con los socios y con los administradores,
  - Precisar por escrito el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.
  
- ✓ El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles.
- ✓ Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable.
- ✓ El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:



- ✓ *Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;*
  - ✓ *Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;*
  - ✓ *Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a este, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;*
  - ✓ *Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;*
  - ✓ *Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones*
  - ✓ *en moneda extranjera, y Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.*
  - ✓ *La certificación con detalle de los activos fijos indicando los gravámenes y restricciones que pesan sobre los mismos.*
  - ✓ *La certificación con las demandas y proceso judiciales que pesan sobre la sociedad, incluyendo las medidas cautelares.*
  - ✓ *Detalle con las obligaciones laborales, la forma en que se están atendiendo las órdenes judiciales, en especial las que existan con cada uno de los accionistas de la sociedad.*
  - ✓ *Los demás documentos, libros, soportes e información de la sociedad.*
  - ✓ *Los demás libros, documentos, papeles e información que soliciten los profesionales designados y su equipo de trabajo.*
- Los profesionales asistirán desde el martes 27 de octubre de 2020, a partir de las 9 A.M. individual o en forma conjunta.*

Una vez anunciado por escrito, acudieron a la sede de la entidad los profesionales designados, a través de la sociedad Asesorías y Consultorías LV. S.A.S., con NIT.900925043-1, cuyo informe respectivo fue presentado y firmado por los auditores delegados **LIBERATO VILLAZÓN CAMPO**, con T.P. 72.559 – T y **DIANA MARCELA GUAQUETA ARALCÓN**, con T.P. 221.596 – T, quienes informaron que no le fue entregada la documentación solicitada y adicionalmente encontraron los siguientes hallazgos:

- Los Estados Financieros que nos suministraron en esta auditoría solo estaban firmados por la Contadora Jaqueline Escarraga y la Representante Legal Carolina castillo, es necesario manifestar que al cierre de la auditoría el día 30 de octubre no estaban firmados por la Revisoría Fiscal.
- Se solicitó el Dictamen del Revisor Fiscal y este no fue suministrado.
- Por todo lo anteriormente explicado en el presente informe concluimos que los Estados Financieros de la Sociedad Médicos Asociados S.A con corte a diciembre 31 de 2019 no presentan una situación financiera razonable.

Informe que se allegó con la demanda, mediante el cual se evidencia que los estados los estados financieros y la información contable no es razonable, no se encuentra completa y adecuada para la aprobación de los estados financieros y el informe de gestión presentado, por la Representante Legal suplente toda vez, que:

- No se encuentran firmados los estados financieros, incumpliendo lo establecido en los art. 37 y 38 de La Ley 222 de 1995.
- Los estados financieros, no plantean razonablemente la situación financiera y contable de la sociedad Médicos Asociados S.A.

Así lo destaca el artículo 15 del Decreto 2649 de 1993 cuando expresa:

*"El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que esta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo, de ahí que el mismo ordenamiento exija que los estados financieros de fin de ejercicio se presenten de manera comparativa con el año inmediatamente (Art 32 ibídem). (subrayas fuera del texto)*

Por lo expuesto, es claro el incumplimiento del derecho de inspección, toda vez, que no se permitió ejercer a las accionistas demandantes la facultad de que disponen todos los asociados de una compañía de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, los libros y los comprobantes de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa y financiera de la compañía, tal como lo dispone el art. 48 de la ley 222 de 1995, que es del siguiente tenor literal:



ART. 48. —Derecho de inspección. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.

Evidenciándose de esta manera, que contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, existe un incumplimiento al derecho de inspección que tienen los accionistas, ya que la demandada no entregó completa la documentación empresarial, solicitada desde que se anunció el derecho de inspección y también cuando acudieron los profesionales, de manera que no fue factible conocer la información empresarial determinante para adoptar decisiones por la asamblea general ordinaria de accionistas, que se impugna.

Lo anterior, es más grave cuando la accionista Carolina Castillo Perdomo, es quien ha tenido el control de la sociedad conociendo de primera mano la situación general de la sociedad, y ha adoptado decisiones, firmado documentos, actos y contratos de la sociedad, como se ha indicado en reiteradas comunicaciones, no obstante carecer de las facultades legales y estatutarias suficientes, como lo ha indicado entre otras autoridades, la DIAN, todo lo cual se encuentra respaldado y acreditado en las pruebas allegadas con la demanda, y que fueron tomadas en cuenta por el fallador de primera instancia incurriendo en una indebida valoración probatoria.

Se recuerda que la señora Castillo Perdomo, es quien durante estos últimos años asumiendo funciones que no le correspondían, tomó decisiones y suscribió contratos sin tener facultad para ello, en detrimento de la sociedad y de sus accionistas, por lo tanto, no había excusas para no entregar la información empresarial, contable, financiera y administrativa, cuando tiene total y absoluto acceso a la misma.

Sobre el ejercicio del derecho de inspección, la Superintendencia de Sociedades mediante concepto No. 220 – 003554, ha dejado establecido lo siguiente:

*Ahora bien, dentro de la estructura en que se desenvuelve una compañía y con el fin de lograr una mayor funcionalidad de sus actividades, pueden existir dentro de las oficinas de administración de la misma, áreas perfectamente delineadas donde se puedan adelantar ciertas actividades, tales como obtener determinada información, ejercer el derecho de inspección, radicar correspondencia y presentar poderes para la representación en la reunión del máximo órgano social.*

*En consecuencia, los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados por ningún socio fuera del domicilio principal de la sociedad, so pretexto de poder ejercer el derecho de inspección, por cuanto, de una parte, la ley no prevé dicha posibilidad, y de otra, que dichos libros y documentos deben estar a disposición de los asociados en forma permanente o dentro del término señalado en la ley, dependiendo el tipo de sociedad de que se trate, lo que de no ser así ello impediría que los demás asociados no pudieran ejercer su derecho oportunamente, circunstancia que deberá ser puesta en conocimiento de la entidad que ejerza la inspección y vigilancia o control de la sociedad, para que adopte las medidas a que hubiere lugar. (subrayas fuera del Texto)*

*Sin embargo, es de advertir que es deber de los administradores tener a disposición de los asociados en forma permanente los libros y demás documentos que señale la ley, en otras palabras, dicha información debe encontrarse disponible al momento en que cualquiera de ellos acuda a las oficinas de la sociedad para su inspección. (subrayas fuera del Texto)*

(...)

*v) En torno al tercer aspecto, se precisa que uno de los derechos esenciales e inderogables que la ley le otorga a los asociados por el hecho de tener la calidad de tal, consiste fundamentalmente en la posibilidad de que ellos intervengan en una u otra forma en la gestión de los negocios sociales, mediante la inspección a los libros y comprobantes de contabilidad que lleva la compañía. (subrayas fuera del Texto)*

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000001 de 2017, norma que modificó el aparte de la Circular Básica Jurídica relacionado con el derecho de inspección que tienen los accionistas de las sociedades mercantiles, estipula que entre los documentos que deben estar a disposición de los socios:

*"1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social; 2) El proyecto de distribución de utilidades 3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad; 4) El informe del representante legal sobre la forma en que llevó a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y 5) El informe escrito del revisor fiscal."*

Lo cual no ocurrió en este caso, tal como se desprende de las pruebas allegadas al proceso.



En torno al Derecho de inspección, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-103 del 11 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, describió la definición y características del Derecho de Inspección, así:

"(...)

44. Sobre el derecho de inspección, esta Corte ha señalado que se trata de una forma de control a la gestión que desarrollan los administradores de las sociedades, junto con la revisoría fiscal. También ha advertido que se trata de uno de los deberes específicos que deben cumplir los administradores en el marco del desempeño de sus funciones, pues tienen que "dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos (...)".

(...)

47. En conclusión, el derecho de inspección es una herramienta de la cual son titulares todos los socios, que consiste en la posibilidad de examinar directamente o mediante un representante los libros y la contabilidad de la sociedad, para estar informados sobre la situación financiera y administrativa de la misma. Sin embargo, tiene algunos límites -secreto industrial y el detrimento a la empresa-, y no incluye la posibilidad de obtener copias de los mismos, pues en principio, se trata de una facultad que permite únicamente examinar documentos."(Subraya fuera de texto)

17

A su vez, la Superintendencia de Sociedades, por medio de la Circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017, desarrolló en detalle el contenido y alcance del derecho de inspección, así lo definió como:

"(...)

una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo. Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes. Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad.

(...)

Según regla general, a los asociados como titulares, les compete ejercer la inspección directamente o por conducto de un representante debidamente facultado para el efecto, si así lo estima el asociado; aunque también es viable la presencia del asociado acompañado de un tercero, v.gr. un abogado o un contador, con precisión de sus facultades, de suerte que los resultados del examen de los papeles de la sociedad le brinden al asociado una visión clara y objetiva de los libros y documentos de la empresa, como de la gestión de los administradores, que le permitan intervenir mejor documentado en la reunión del máximo órgano social. Por supuesto, en este caso el asociado será responsable del uso indebido que de la información llegue a hacer ese tercero.

(...)

V. Límites y sanciones por impedir el derecho de inspección: En este punto resulta relevante mencionar que uno de los deberes de los administradores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 60 de la Ley 222 de 1995, consiste precisamente en "dar trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos". El administrador que impidiere el ejercicio del derecho de inspección y el revisor fiscal que conociendo de su incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente. Así mismo, las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva."

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, el derecho de inspección se entiende ejercido a cabalidad cuando la empresa entrega la totalidad de la información requerida, es decir, con la cual se puede establecer la verdadera situación de la sociedad, y en el caso que nos ocupa, si bien se permitió ingresar a la sociedad y se entregaron algunos documentos, estos estaban incompletos, imposibilitando que las accionistas demandantes tuvieran conocimiento pleno de la información financiera completa, razón por la cual, no existe información financiera y contable válida para adoptar cualquier clase de determinación respecto de del informe de gestión, y menos aún podrá ser utilizada ante terceros, trátase de entidades financieras, comerciales, proveedores, Superintendencia de Sociedades, entidades de inspección, vigilancia o control, o en general ante cualquier autoridad pública o privada.

Circunstancias que no fueron debidamente valoradas por el fallador de primera instancia, incurriendo en una indebida valoración probatoria, toda vez, que efectivamente el derecho de inspección no fue ejercido por las aquí demandantes, razones importantes



para que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

### 3.- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En este caso, se configura la falta de motivación del fallo de primera instancia, cuando la mencionada sentencia manifiesta sin sustento legal alguno lo siguiente:

*"...cumple decir que dichas medidas hacen alusión a la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas por la asamblea de Médicos Asociados S.A, a qué se refieren las actas 135 del 9 de enero, 137 del 11 de febrero, 139 del 21 de Julio 2015 y 153 del 13 agosto 2018, sin embargo, es de advertir que los tres primeros actos de asamblea impugnados fueron efectivamente declarados nulos absolutos por la superintendencia de sociedades mediante sentencia proferida el 2 de mayo 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y a través del fallo del 27 de enero de 2020, luego las medidas cautelares aludidas perdieron vigencia, pues los actos cuestionados en aquel proceso ya no se encuentran suspendidos sino anulados absolutamente así como todas las decisiones adoptadas con fundamento en las mismas..." (subrayas fuera del texto)*

18

Evidenciándose que el fallador de primera instancia, sin ningún sustento legal y argumentativo manifestó que las medidas cautelares proferidas por la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá desconocidas por la sociedad médicos asociados para la toma de decisiones contenidas en el acta que se impugna habían perdido vigencia, es decir, no dejó establecido en la sentencia los fundamentos de hecho y derecho mediante los cuales sustentaba su decisión,

Por lo tanto, no realizó el ejercicio argumentativo para establecer la interpretación de las disposiciones normativas, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso, y al no hacerlo, el fallador de primera instancia incurrió en una falta de motivación, simplemente manifestó que las medidas cautelares habían perdido vigencia, afectando el debido proceso, razones importantes para que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

Lo anterior teniendo como premisa, que en el material probatorio allegado al proceso por las partes, no existe evidencia que dichas decisiones hubieran sido revocadas total o parcialmente o que existiese decisión judicial que permitiera la suspensión de estas decisiones, por lo tanto, al no existir decisiones que las revoque, corresponde mantenerlas y cumplirlas, circunstancias que fueron desconocidas por el fallador de primera instancia, lo cual se encuentra demostrado en las pruebas allegadas con la demanda, donde obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada vigente para la época de los hechos, en el que expresamente señala que se encuentran suspendidos los efectos de esas actas.

Es tan cierto esto, que del certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 14 de marzo del 2022 se evidencia lo siguiente:

Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEDICOS ASOCIADOS S A EN LIQUIDACION  
Nit: 860.066.191-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.



Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 11 de febrero de 2015 según consta en el Acta No. 137 correspondiente a el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

Mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019, bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva bajo el Registro No.

Evidenciándose, que lo manifestado por el fallador de primera instancia, no tiene fundamento legal, toda vez, que no existe prueba alguna ni fundamento legal que permita determinar que las decisiones judiciales se encuentran revocadas o que perdieron vigencia, por lo tanto, corresponde mantenerlas y cumplirlas, circunstancias que fueron desconocidas por el fallador de primera instancia, razones importantes para que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, si los procesos se encuentran en trámite de casación, las medidas cautelares se encuentran en plena vigencia, toda vez, que, la parte demandada no presto caución en ninguno de los procesos, por ello, no se puede entender una circunstancia distinta, es decir, que hasta tanto no se resuelva el recurso de casación, la sentencia proferida dentro del trámite del proceso no ostenta la calidad de ejecutoriada, y en consecuencia las medidas cautelares decretadas en ellos cuentan con plena vigencia, circunstancia que fue desconocida por el fallador de primera instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia SC2776/2018 del 17 de julio de 2018, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, destacó que respecto de las decisiones que son objeto del recurso extraordinario de casación, únicamente se entienden ejecutoriadas en el momento en que se resuelve, en este sentido, indicó:

"(...)

*Tradicionalmente se ha entendido que la sentencia se encuentra ejecutoriada cuando se hubiere proferido en procesos de única instancia, o cuando no sea viable la interposición de algún recurso, o cuando, resultado procedente la impugnación, ésta no se hubiere presentado, o cuando la presentada se hubiera resuelto, aunque vale la pena agregar que cuando se hace referencia a la posibilidad de abrir paso a una segunda instancia, debe incluirse la consulta, desde luego en la medida que ese grado jurisdiccional aplique en la situación concreta, lo cual es cada vez más reducido.*

*En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e incluso también a la casación; pues, si bien, los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas, cual brota de consultar el derogado artículo 366 del código de procedimiento civil e igualmente el 334 del Código General del Proceso. De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve.* (Subraya fuera de texto)

Igualmente, la sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la cual se indicó:

"(...)

*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos*



serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido[1]" (Subraya fuera de texto)

En razón de lo expuesto, resulta claro que lo manifestado por el Despacho de primera instancia en su sentencia, carece de fundamento, pues dentro de los procesos que se destacaron en el trámite de primera instancia no existe sentencia ejecutoriada, por lo que las medidas cautelares decretadas dentro de los mismos tienen plena validez y vigencia, toda vez, que con ellas se busca garantizar los derechos de mis mandantes, razones suficientes para que el despacho proceda a la revocatoria íntegra de la sentencia impugnada, y se acceda a las pretensiones de la demanda al configurarse una falta de motivación.

Sobre la falta de motivación en las providencias judiciales, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia SU-635 del 07 de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reconoció que la falta de motivación de las providencias judiciales, impide el libre ejercicio del derecho al debido proceso, en este sentido, destacó:

"(...)

La falta de motivación, en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial." (subrayas fuera del texto)

Por su parte, la sentencia T-214 del 16 de marzo de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional destacó el deber de las autoridades judiciales de motivar sus decisiones a fin de salvaguardar las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa, en esta medida indicó:

"(...)

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

(...)

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales." (Subraya fuera de texto)

Fallos que permiten evidenciar, la importancia que tiene el cumplimiento de los deberes de los jueces con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso, lo cual fue desconocido por el fallador de primera instancia, razones importantes para que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda de forma íntegra a las pretensiones presentadas con la demanda, y así cordialmente solicito se declarado.

#### **4.- FALLOS QUE PERMITEN DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE LA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE ADOPTAR DECISIONES EMPRESARIALES, E INFORMES.**

Adicionalmente, es preciso hacer del conocimiento del despacho los fallos proferidos en diferentes procesos incoados por la suscrita en contra de la sociedad Médicos Asociados



S.A, en virtud de las irregularidades empresariales ejecutadas por el señor Mayid Arias, y la señora Carolina Perdomo, los cuales han afectado el patrimonio de la sociedad que es una IPS prestadora de servicios de salud, de los cuales me permito transcribir los siguientes apartes:

En se sentido, resulta oportuno indicar que el 25 de junio del 2019, en audiencia pública de primera instancia, en el proceso verbal sumario, de radicado No. 11001-31-03-042-2016-00864-00, fue adelantado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, contentivo de la demanda de acción social de responsabilidad en contra del señor Mayid Alfonso Castillo Arias, mediante el cual se determinó entre otros, lo que sigue:

"(...)

*Primero declarar no probadas las excepciones de formuladas por la pasiva así:*

- *Primera- Falsedad de las supuestas actas 136 del 14 de octubre de 2014 que fuera inscrita de mala fe y 138 del 31 de marzo de 2015 que presentan los demandantes como fundamento de la Acción de Responsabilidad Social.*
- *Segundo- Ausencia de legitimación de los demandantes*
- *Tercera- ausencia de legitimación del demandado*
- *Cuarta- el señor juez deberá reconocer los presupuestos de ineficacia de las actas 136 y 138*
- *Quinta- ausencia de los presupuestos de ley para la procedencia de una Acción de Responsabilidad en contra de Mayid Alfonso Castillo Arias*
- *Sexta- Mayid Alfonso Castillo Arias, jamás ha incumplido o violado los estatutos sociales de la sociedad ni se ha extralimitado en sus funciones como administrador*
- *Séptima- ausencia de dolo y culpa de Mayid Alfonso Castillo Arias en sus actuaciones como administrador*
- *Octavo- Ausencia de elementos esenciales de la responsabilidad*
- *Décima- Fraude procesal, temeridad y mala fe*
- *Decima Primera- Validez del contrato de usufructo otorgado a Mayid Alfonso Castillo Arias por los demandantes que se encuentra inscrito en el libro de registro de accionistas*
- *Décima Segunda- cosa juzgada*
- *Décima Tercera- buena fe y debida diligencia de Mayid Alfonso Castillo Arias en todas sus actuaciones en interés de la sociedad y sus asociados*
- *Décima Cuarta- Los demandantes no representan el 20% de las acciones que le permita haber convocado o iniciado la Acción de Responsabilidad Social en contra del Demandado*
- *Decima Quinta- falta de integración de litis consorcio necesario por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.*

*Segundo, declarar probada la excepción de mérito formulada por la pasiva numerada novena y denominada los demandantes no pueden reclamar para ellos daños o perjuicios a través del ejercicio de la acción de responsabilidad que sólo corresponde a la compañía de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, lo anterior conforme se ilustró en la parte considerativa de esta decisión.*

*Tercero, declarar responsable societariamente a Mayid Alfonso Castillo Arias por haber desbordado arbitrariamente sus facultades como administrador, de la sociedad Médicos Asociados S.A.*

*Cuarta, condenar a Mayid Alfonso Castillo Arias, bajo el principio de congruencia para condenarlo al pago a favor de Médicos Asociados S.A., por la suma de ciento tres mil millones de pesos (\$103.000´000.000.oo), por concepto del detrimento patrimonial sufrido por dicha sociedad más los intereses bancarios corrientes causado por esa suma liquidados desde el 8 de mayo de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago de la mentada suma.*

*Quinto, ordenase la remoción definitiva de Mayid Alfonso Castillo Arias, de la empresa Médicos Asociados S.A. por lo que en adelante no tendrá ninguna validez cualquier designación que este personalmente o por conducto de otro dignatario hagan a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, en la posición de Presidente, Representante Legal Principal o Suplente, Gerente General o cualquier otro cargo que implique poder de decisión societario y económico en la empresa Médicos Asociados S.A.*

*Sexto, oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que inscriba la sentencia lo que en esta providencia se resuelve y dé cumplimiento a los efectos que la misma toma en su extensión.*

*Séptimo, negar las demás pretensiones en la demanda en lo ya referenciado.*

*Octavo, condenar en costas a Mayid Alfonso Castillo Arias, pero únicamente por el 90% que resulte de liquidadas estas, que secretaria proceda de conformidad y agréguese a esta la suma de mil millones de pesos (\$1.000´000. 000.oo) por concepto de agencias en Derecho"*



Sentencia que fue confirmada en segunda instancia, y que se encuentra en trámite de casación, sin que la demandada haya aportado caución, por lo tanto, la sentencia conserva plenamente sus efectos de ejecución.

En ese mismo sentido, en el proceso incoado por abuso del derecho del voto adelantado ante la Superintendencia de Sociedades en el expediente No. 2018-800-00003, ya fueron proferidas sentencias favorables de primera y segunda instancia el 30 de abril del 2020, confirmando la sentencia condenatoria, según providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 27 de enero de 2020, notificada por medio de estado fijado el 28 de enero de 2020.

En resumen, el fallo del 30 de abril de 2019 trae las siguientes consideraciones:

22

- Si bien existe sentencia ejecutoriada por acción de impugnación de decisiones de asamblea y se encuentra en casación la sentencia del proceso No.2017-800-00179, asevera que fue errada la posición adoptada previamente por esa Delegatura, "primero, al darle un alcance que no tiene al usufructo establecido en los estatutos sociales considerando que el mismo correspondía a las acciones y no a las utilidades y dividendos, así como, segundo, considera incompetente para analizar la existencia de dicha figura.", precisando que no comparte que exista un usufructo de acciones, y que en todo caso, hay algunas decisiones sociales que atañen el derecho de disposición que no podría un usufructuario adoptarlas.
- Señaló que "cualquier accionista que se vea perjudicado con la aprobación de una determinación social y que considere que la decisión se aprobó con un fin o en forma ilegítima, podrá solicitar la nulidad de la determinación social con la correspondiente indemnización de perjuicios, sin perjuicio de que sus acciones se encuentren limitadas por un usufructo". Al respecto, el legislador no distinguió entre los accionistas nudos propietarios y aquellos cuyas acciones no tienen limitación alguna.
- Declaró que hubo abuso del derecho del voto del señor Mayid Alfonso Castillo Arias al aprobar la capitalización y de transferencia de bienes, según consta en el Acta 135 del 9 de enero de 2015, en el punto 5; en el Acta 137 del 11 de febrero de 2015, puntos 4 al 6, aprobando el pago de acreencias a su favor, con acciones y bienes de la compañía.
- Declaró que hubo abuso del derecho del voto de Mayid Alfonso Castillo Arias porque aprobó aumento del capital social, con la emisión de 3.800.000 acciones ordinarias en favor de Bradford International Commercial Corp y la transferencia de varios inmuebles de la compañía denominada Clínica Federman, Fundadores Imef, Nueva Clínica San Sebastián, Imeg, Laboratorio Clínico de la 51 y Finca Chateaux a favor de Plymouth Holding International Corp. Los hoy quejosos, quedaron con el 15.35% cuando tenían el 51.5% de la participación accionaria.
- Señaló que el señor Mayid Alfonso Castillo Arias, se benefició con dichas decisiones porque él y sus hijos no demandantes son los socios de Bradford International Corp, que se hizo titular del 70% de las acciones suscritas de Médicos Asociados S.A. con lo cual le otorgó la mayoría mínima contenida en el artículo 51 de los estatutos sociales y el derecho de veto.
- Declaró que hubo abuso del derecho del voto de Mayid Alfonso Castillo Arias Respecto del traspaso de bienes a la sociedad a Plymouth Holdings International Copr, porque son bienes en los que desarrolla el objeto social, lo que implica un menoscabo a Médicos Asociados S.A. con desmejora en la prenda general de los acreedores y el incremento de su gasto al tener que pagar arriendo a dicha sociedad o la sustancial disminución de las actividades de la sociedad, en menoscabo de los derechos patrimoniales de los accionistas.
- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, por utilizar maniobras sigilosas en la forma en que fueron adoptadas dichas decisiones de asamblea de accionistas, por ser aprobadas simultáneamente por quienes tienen la condición de accionista y usufructuario, sin comunicar previamente y directamente a los socios demandantes de la celebración de dichas asambleas.
- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, por utilizar maniobras sigilosas en la forma en que fueron adoptadas dichas decisiones



de asamblea de accionistas, ocultando las decisiones a los accionistas Castillo Melo y trasgrediendo los estatutos sociales; y

- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, porque las decisiones estuvieron dirigidas principalmente a despojar a los accionistas Castillo Melo de la mayoría accionaria y despojar a la sociedad de los bienes inmuebles en los cuales desarrolla su objeto social, en un aparente intento de Mayid Alfonso Castillo Arias de obtener el control accionario de la sociedad a través de Bradford International Commercial Corp, y apropiarse de los activos de la sociedad a través de Plymouth Holdings International Copr.

Que de haber convocado a los accionistas Castillo Melo, habrían intentado evitar diluir el capital de la sociedad con el ejercicio del derecho de preferencia de que tratan los artículos 25 y 26 de los estatutos sociales.

23

- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, porque hay en las decisiones de asamblea reformas estatutarias, contenidas en el Acta 135 de 2015, reformando los artículos 74, 75 y 76 de los estatutos, modificando la junta directiva de 5 a 3 integrantes, las calidades para ser miembro de esta y designó a los nuevos, con el indicio que estaban encaminadas a despojar a los demandantes de la posibilidad de tener un puesto en la junta directiva, pues de 11 accionistas con 5 tiene desavenencias y con solo 3 integrantes no tiene la necesidad de nombrar a un Castillo Melo, evitando que se integren en la administración, sobre todo por los claros intereses contrapuestos de los accionistas cuyos derechos políticos está utilizando, pues los estatutos E.P.4484/12, señala a la sociedad como de familia, y para ser integrante de la Junta Directiva debía tener relación de consanguinidad o afinidad con Mayid Alfonso Castillo Arias.
- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, en las decisiones que constan en acta 137 de 2015, sobre la reforma de estatutos por parte de Castillo Arias, referentes al los artículos 43, 44, 56, 87, 99, 100 y 101, quitando las funciones de representante legal de la gerencia general, la restricción de actos y contratos por cuantía y Castillo Arias adoptó la gerencia vitalicia, todo lo cual lo beneficiaba pues la Gerente General era la accionista Claudia Castillo Melo, con quien tiene desavenencias y conflicto societario, impidiéndole ejercer la representación legal sin tener que removerla de su cargo, la despojó realmente de su cargo, y le restringió las facultades administrativas a 5 salarios mínimos mensuales legales debiendo acudir a casi toda decisión a la junta directiva cuyos integrantes son los nombrados por Castillo Arias, de manera que sus funciones eliminadas o limitadas en demasía.
- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias respecto de la decisión de la representación legal vitalicia de Mayid Alfonso Castillo Arias, lo beneficia solo a él porque los demás accionistas no pueden removerlo del cargo, lo que lesiona los derechos de los socios y de la sociedad, en contraposición de lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Comercio, cuando su intención es perpetuar su control en la administración de la sociedad en perjuicio de los accionistas Castillo Melo, quienes no solo fueron despojados de sus cargos, sino que hasta la muerte de Castillo Arias podrían aspirar a la presidencia de la sociedad.
- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, en decisiones contenidas en acta 149 del 2 de junio de 2017, respecto de una reforma estatutaria, que implicó crear un usufructo de acciones del derecho de disposición de los accionistas de la compañía, porque los artículos 13, 24, 26, 89, 91 y 93 de la reforma extiende el usufructo a otros derechos de los señalados en la escritura No. 4074 del 26 de septiembre de 2006 de la Notaría 48 del Circulo Notarial de Bogotá, sin contar con el consentimiento de los nudos propietarios, pues como titulares de las acciones son los únicos que pueden pactar limitaciones al derecho de dominio sobre sus acciones y determinar su alcance, convirtiéndose la reforma en un acto de modificación de los bienes objeto de propiedad para incrementar el usufructo, lo que está vedado al usufructuario, máxime que para el que solo se tiene el derecho a utilidades, de manera que no es un acto de administración, ello responde al interés de Castillo Arias de evitar interpretaciones del usufructo que lo perjudiquen, además, no es posible ceder la posibilidad de recibir el remanente al momento de la liquidación de la sociedad, de manera que con ello quebrantó lo dispuesto por los artículos 410 y 412 del Código de Comercio, así como los artículos 823 y 824 del Código Civil.



- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, en la decisión contenida en el Acta 135 de 2015, consistente en dejar sin efectos y revocar las decisiones adoptadas el 15 y 16 de octubre de 2014, sobre reforma estatutaria, la remoción del revisor fiscal la desautorización del reglamento de emisión de acciones, la compensación de créditos, reversar los pagos a Mayid Castillo Arias, para recomponer el patrimonio de la compañía, la remoción de Castillo Arias como Presidente, el nombramiento de Mayid Alfonso Castillo Melo como presidente y la aprobación de la Acción Social de Responsabilidad en contra de Mayid Alfonso Castillo Arias, y se eligió a la junta directiva por cociente electoral. Fueron decisiones que hacían parte de las medidas cautelares del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales fueron adoptadas con la aprobación el 51.5% de las acciones sociales las cuales eran susceptibles de una acción judicial de nulidad por falta del 70% de las votaciones, proceso que no fue iniciado por quienes se pudieron ver perjudicados, y las cuales no son susceptibles de una declaratoria de ineficacia de pleno derecho, cercenando la posibilidad de que el señor Mayid Castillo Arias las dejara sin efecto o las revocara, pues requería declaración judicial.
- Que dichas decisiones beneficiaron al Doctor Castillo Arias, porque pretendió revocar la acción social de responsabilidad aprobada desde el 2014 en su contra, así como su remoción del cargo de presidente y la suspensión del pago de sus acreencias laborales a su favor, al paso que los demás accionistas y la sociedad, se vieron perjudicados, de manera que la intención de Castillo Arias era revocar todas las decisiones que lo perjudicaban o afectarían sin acudir a instancias judiciales.
- Existe abuso del derecho de voto de Mayid Alfonso Castillo Arias, en decisiones del 21 de julio de 2015, contenidas en acta 139, sobre la ratificación de actuaciones de la junta directiva y de la representante legal suplente Carolina Castillo Perdomo, para revocar el poder otorgado a Claudia Castillo Melo en su calidad de representante legal para representar a la sociedad en el proceso ejecutivo laboral iniciado por Castillo Arias contra la sociedad.
- En esa sesión aprobó Castillo Arias, con abuso del derecho del voto, las actuaciones de Carolina Castillo Perdomo como Representante Legal suplente, tendientes a defender los intereses de la sociedad en el proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de la empresa por Castillo Arias por una suma que asciende a \$103.596.871.903, pues permitió que Carolina Castillo conciliara dicha suma en contra de la sociedad, sin mayor defensa judicial de la compañía, quien se limitó a aceptar el valor total de la reclamación, sin considerar que el alegado contrato laboral sería verbal y sin analizar temas como la prescripción de los derechos laborales u otras circunstancias que habrían podido disminuir sustancialmente el derecho laboral invocado. Todo lo anterior con beneficio directo de Castillo Arias y en perjuicio de la compañía, excediendo la finalidad legítima del derecho del voto.

En consecuencia, la sentencia ordenó LA NULIDAD de todas las anteriores decisiones de asamblea, señalando en la parte resolutive lo que sigue, decisiones contra las cuales fue presentado el recurso de Apelación, el cual se encuentra en trámite.

La parte resolutive de la sentencia en comentario estableció:

*Primero: Declarar que Mayid Alfonso Castillo Arias en su calidad de accionista y/o usufructuario ejerció de manera abusiva el derecho del voto en las reuniones del máximo órgano social de Médicos Asociados S.A. celebradas el 09 de enero de 2015, 11 de febrero de 2015, 21 de julio de 2015 y 2 de junio de 2017.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad absoluta de todas las decisiones aprobadas en la reunión y de la asamblea general de accionistas celebrada el 9 de enero de 2015 y contenidas en el acta No. 135.*

*Tercero: Declarar la nulidad absoluta de las decisiones aprobadas el 11 de febrero de 2015 por parte de la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A. que constan en los puntos 4 a 7 del acta No.137.*

*Cuarto: -Declarar la nulidad absoluta de la decisión aprobada por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A. el 21 de julio de 2015, contenida en el punto 4 del acta No.139.*

*Quinto: Declarar la nulidad absoluta de las decisiones aprobadas por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A., el 2 de junio de 2017, contenidas en los puntos 4 y 5 del acta No. 149 consistentes en la aprobación de "otras reformas estatutarias y compilación" y "otras reformas estatutarias anteriores a la presente".*



*Sexto: Desestimar las pretensiones de la demanda respecto de las decisiones aprobadas por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A. en las reuniones celebradas el 12 de marzo de 2015 y el 23 de julio de 2015, las cuales constan en las actas No.138 y 141.*

*Séptimo: Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá, cancelar la inscripción en el registro mercantil de Médicos Asociados. S.A. de todas las decisiones contenidas en el acta No.135, así como las decisiones contenidas en los puntos del 4 a 7 del acta NO.137, 4 del acta No.139 y 4 y 5 del acta No.149 aprobadas por la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A.*

*Octavo: Ordenar a Médicos Asociados S.A. para que proceda de conformidad con lo decidido en la presente providencia, respecto del libro de actas de la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A.*

*Novena: Ordenar a Médicos Asociados S.A. para que retrotraigan, suspendan o anulen toda actuación, o gestión realizada con fundamento en las decisiones sociales aprobadas por la asamblea general de accionistas el 9 de enero de 2015, 11 de febrero de 2015, 21 de julio de 2015 y 2 de junio de 2017, las cuales han sido anuladas en la presente providencia--*

*Decimo: Desestimar las demás pretensiones de la demanda.*

*Décimo primero: Condenar en costas a Mayid Alfonso Castillo Arias y Bradford International Comercial Corp. por la suma en pesos equivalente a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Décimo segundo: Declarar la nulidad de la decisión contenida en el punto 3 del acta No. 139 de la asamblea general de accionistas."*

Luego el 3 de marzo de 2020, se concede el Recurso de Casación al señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y a la sociedad BRADFORD INTERNATIONAL COMMERCIAL CORP, ordenando prestar caución, por la suma de SEIS MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$ 6.047.195.514, 00), para cada uno de los recurrentes, es decir, más de 12 mil millones de pesos, para que pueda ser ordenada la suspensión de la aplicación de la sentencia favorable a los demandantes hermanos Castillo Melo, con la finalidad de garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión pueda causar a los hoy demandantes, cantidad que no fue cancelada conservando las sentencias plenos efectos de ejecución.

En consecuencia, si bien el proceso se encuentra en trámite de casación, se evidencia en las decisiones tomadas por la Superintendencia, en su calidad de máximo órgano de Inspección Vigilancia y Control Societario, de conformidad con las facultades jurisdiccionales conferidas por el artículo 24 del Código General del Proceso, a propósito de una serie de decisiones empresariales adoptadas dentro de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A., por parte del señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS y CAROLINA CASTILLO PERDOMO, sin la convocatoria, deliberación y decisión de todos los accionistas, especialmente sin la participación de los accionistas hermanos Castillo Melo con un flagrante Abuso del Derecho del Voto, que obligó a declarar la NULIDAD de las decisiones de asamblea.

Así mismo, en sentencia reciente proferida por el juzgado undécimo civil del circuito de Bogotá, del 26 de octubre del 2021, en el proceso número 11001310301020170055600, dejó establecido lo siguiente:

*"...De lo anterior emerge con claridad que la anotación registrada en el libro de los accionistas difiere de lo anotado en la escritura pública No. 4074 de 2006, pues en ella se indicó de manera expresa que el usufructo se constituía en relación con las utilidades y dividendos de la empresa, sin embargo, en el precitado libro se estipuló una limitación del dominio vía usufructo absoluto, lo cual no coincide ni corresponde con lo consignado en el referido documento público.*

*El artículo 412 del Código de Comercio señala, como lo refirió la parte accionada, que: "salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación (...)". Entonces, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 44 de la escritura No. 4074 de 2006, se estableció claramente una estipulación expresa en contrario, al indicar que el usufructo versó sobre las utilidades y dividendos que genere la empresa, por lo que no es admisible el argumento del extremo pasivo en el sentido que los accionistas y, específicamente la aquí demandante, debieron indicar que se reservaban sus "derechos políticos" y que, como no lo hicieron, éstos también quedaban cobijados con el mismo.*

*En el caso sub judice es claro, sin que haya lugar a dudas, que el referido derecho real se otorgó frente a derechos económicos, como de manera literal se consignó en el mencionado artículo 44, esto es, sobre los utilidades y dividendos que generara la empresa, pero no sobre "todos los derechos inherentes a la calidad de accionista", como lo afirma el extremo accionado, pues así no se estipuló y, por el contrario, se limitó a lo ya anotado, lo cual significa que los accionistas se reservaron todos los demás derechos, entre ellos, a participar en las deliberaciones y decisiones que se adoptaran en las asambleas a las cuales debía ser convocados.*

*En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que todos los accionistas, entre ellos la aquí demandante, debieron ser convocados a la asamblea del 2 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en los estatutos vigentes para la fecha, esto es, el clausulado contenido en la escritura pública*



No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues el usufructo referido en los estatutos anteriores no se confirió frente a los derechos políticos, los cuales les permitía participar activamente en la asamblea.

En efecto, de conformidad con los artículos 49 y 50 de los estatutos vigentes de la sociedad, la asamblea extraordinaria debió convocarse mediante aviso escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles a los otros accionistas, entre ellos a la aquí accionante Claudia Constanza Castillo, en el cual se indicara el orden del día, lo cual no aconteció, como así lo reconoció la subgerente Carolina Castillo, quien acudió a la audiencia en representación de la sociedad Médicos Asociados.

En conclusión, la asamblea extraordinaria que se realizó el 2 de junio de 2017 no se realizó conforme los estatutos vigentes para la época de su realización y, por tanto, todo lo allí decidido se torna ineficaz conforme lo dispuesto en los ya referidos artículos 186 y 190 del estatuto mercantil, que establecen que: "Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum (...)" y "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces

(...)", respectivamente, pues, no fueron convocados la totalidad de los accionistas y, por tanto, no participaron, deliberaron ni decidieron sobre cada uno de los temas indicados en el orden del día, entre ellos, la reforma integral de los estatutos de la compañía, siendo éste un asunto de gran importancia y trascendencia para el adecuado funcionamiento de la sociedad.

Lo anotado resulta suficiente para acceder a lo deprecado por el extremo activo dentro de la acción que nos convoca, sin embargo, a manera simplemente ilustrativa se hará mención a los otros puntos objeto de disenso.

4.1.3. Argumentó la parte actora que el señor Mayid Castillo Arias, luego de haber sido derogados los antiguos estatutos sociales y de no existir ninguna anotación en el libro de accionistas desde el año 2006, procedió a registrar un nuevo libro de accionistas incluyendo la anotación de un usufructo absoluto a su favor que no existía.

Revisados los libros de accionistas allegados al plenario, se advierte que, en efecto, se registró una anotación con relación a la afectación de sus acciones mediante un usufructo absoluto. Se memora que conforme al artículo 410 del Código de Comercio el usufructo de acciones se perfecciona mediante registro en el citado libro..."

De otra parte, se resalta respecto de la inexistencia del usufructo, existen pronunciamientos que lo ratifican, entre ellas, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, con ponencia del Dr. Juan Pablo Suárez Orozco dentro del proceso 11001-31-99-002-2017-00179-03, (21 de junio de 2018), que argumentó la carencia de usufructo de derechos políticos del MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS precisamente por la falta de legitimidad para cercenar derechos políticos, evidenciándose de esta forma la irregularidad cometida contra los accionistas y miembros de la Junta Directiva legalmente conformada de la empresa Médicos Asociados S.A., al registrar actas sin solicitar la documentación necesaria y peor aún sin seguir el procedimiento establecido en la normativa legal para ello, la cual me permito citar:

"(...) Se destaca fácilmente que en la escritura No. 4484 del 28 de agosto de 2012, en la que se vertieron las nuevas disposiciones estatutarias de la sociedad llamada a juicio, no aparece reproducido el usufructo constituido en el Parágrafo Segundo del Artículo 44 de la escritura 4074 de 2006, cuya diáfana redacción permitió entender sin obstáculo que dicha limitación o gravamen en favor de MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, recaía sobre la integralidad de las utilidades y dividendos que generara la empresa más no sobre las acciones mismas, intelección que sin duda troncaba cualquier lectura encaminada a colegir que el presidente de Médicos Asociados SA, en los términos del canon del Artículo 412 del Código de Comercio, hubiera sido receptor absoluto de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista ostentada por sus socios entre ellos la prerrogativa de participar en las deliberaciones y decisiones en el seno del máximo órgano social, pese a la anotación sentada en el libro de accionistas, que como lo constató el representante de la Superintendencia de Sociedades en la reunión del 03 de abril de 2017, es discordante con la literalidad de la estipulación societaria derogada por el reglamento corporativo vigente, en efecto cotejado los Artículos 44 de los reseñados pliegos notariados en los que se fijaron las reglas para la representación legal, se patentiza la no inclusión en el canon ahora regente, ni en ninguna parte del protocolizado texto que hoy gobierna las relaciones asociativas del privilegio de gozar de algunos derechos derivados de la titularidad accionaria en particular de la distribución de utilidades y dividendos en beneficio de su presidente frente a los demás coparticipes sociales como tampoco la facultad de aprobar o desaprobado en forma absoluta, textual "las decisiones tomadas por los demás miembros de la Asamblea General de Accionistas..." ... Si eso es así no es razonable sostener entonces como lo hizo la delegatura censurada, que en su supuesta calidad de usufructuario absoluto de las acciones en que se dividen el capital suscrito de la impulsora de la actuación "MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS se encontraba legitimado para representar la totalidad de las acciones ordinarias emitidas por Médicos Asociados SA, durante la sesión asamblearia por derecho propio del 03 de abril de 2017", esto lo dijo la Superintendencia "como quiera que las normas estatutarias en vigor para la época de la reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados SA celebrada el 03 de abril de 2017, no confirieron al presidente el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la totalidad de las acciones en circulación, claridad que enfunde la invalidez de las determinaciones adoptadas en la referida sesión asamblearia por cuanto fueron prodigadas sin el número de votos previstos en los estatutos sociales, cuyo Artículo 51 establece "Quórum deliberatorio y decisorio: El quórum mínimo para la deliberación de asamblea de accionistas es la mayoría absoluta de las acciones suscritas, el quórum para la adopción de cualquier decisión es del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas" esto es visible a folio 85 del cuaderno 1, y se predica la falta de conformación del quórum deliberatorio y decisorio porque al retirarse de la reunión por Derecho propio celebrada el 03 de abril de 2017, CLAUDIA, ADRIANA, CLARA, VIVIANA y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO..." (subrayado fuera del texto)



Fallo que fue objeto de recurso de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el cual recientemente en fecha 26 de noviembre del 2021, procede a proferir fallo en los siguientes términos:

"...De los elementos de persuasión se destaca que en la escritura número 4484 de 28 de agosto de 2012, en la que se vertieron las nuevas disposiciones estatutarias de la sociedad llamada a juicio, no aparece reproducido el usufructo constituido en el parágrafo 2.º del artículo 44 de la escritura 4074 de 2006, cuya diáfana redacción permitía entender sin obstáculo que dicha limitación o gravamen en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, recaía sobre la integralidad de las utilidades u dividendos que generara la empresa más no sobre las acciones mismas. Intelección que sin duda truncaba cualquier lectura encaminada a colegir que el presidente de Médicos Asociados S.A. en los términos del canon 412 del Código de Comercio, hubiera sido receptor absoluto de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista ostentada por sus consocios, entre ellos la prerrogativa de participar en las deliberaciones u decisiones en el seno del máximo órgano social pese a la anotación sentada en el libro de registro de accionistas, que como lo constató el representante de la Superintendencia de Sociedades en la reunión del 3 de abril de 2017, es discordante con la literalidad de la estipulación societaria derogada por el reglamento corporativo vigente. (Subraya fuera del texto).

27

En efecto, cotejados los artículos 44 de los reseñados pliegos notariados en los que se fijaron las reglas para la representación legal, se patentiza la no inclusión en el canon ahora regente, ni en ninguna parte del protocolizado texto que hoy gobierna las relaciones asociativas del privilegio de gozar de algunos derechos derivados de la titularidad accionaria en particular, de la distribución de utilidades y dividendos en beneficio de su presidente frente a los demás coparticipes sociales, como tampoco la facultad de aprobar o desaprobado en forma absoluta —textual— las decisiones tomadas por los demás miembros de la Asamblea General de Accionistas. Subraya fuera del texto).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que si bien el clausulado estatutario que actualmente rige a la persona jurídica accionante y a sus asociados, por lo menos el vigente para la época de la Asamblea que aquí se critica, otorga atribuciones omnímodas al señor Castillo Arias al designarlo como presidente vitalicio de la organización, sin cortapisa alguna en la representación legal de la misma, autorizarlo para presidir de manera perpetua la junta directiva e investirlo como el supremo director administrativo, ejecutivo y financiero de la sociedad. Lo cierto es que, se itera, en la regulación interna de Médicos Asociados S.A. no se advierte ningún pacto destinado a limitar el derecho de dominio accionario en provecho de algún usufructuario, no en pese haberse convenido restricciones de carácter económicas por virtud de las cuales «los accionistas deberán acogerse al sentido del voto que de manera personal e intransferible ejerza Mayid Alfonso Castillo Arias, mientras ostente la calidad de accionista y goce de plena salud mental y física en los aspectos relacionados con el reparto de dividendos, en el caso de ello no fuera así, Mayid Alfonso Castillo Arias tendrá un voto preferente y de Beto respecto de cualquier decisión que llegare a adoptarse al interior de la Asamblea o de la Junta Directiva en materia de dividendos» folio 88, cuaderno 1) (Subraya fuera del texto).

(...)

Es indudable que si el usufructo de acciones puede constituirse con reserva del nudo propietario, tal y como se desprende del artículo 412 del Código de Comercio, al disponer que «[s]alvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación» y además, «para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior», en un evento como el presente, en el que desde su misma génesis solo se extendió a las «utilidades y dividendos que genera la empresa», desde ese mismo acto quedó circunscrito a esas precisas prerrogativas, sin necesidad de otras advertencias, que, a todas luces resultaban innecesarias, ante la claridad de la desmembración del dominio así consignada en el acta de asamblea protocolizada en el referido instrumento. (Subraya fuera del texto).

Así lo advirtió el juzgador de segundo grado, en la apreciación de las probanzas incorporadas al plenario, cuando refirió que las anotaciones en el libro de registro de accionistas no se avenían a la literalidad del gravamen consagrado en el parágrafo segundo del artículo 44 de la escritura 4074 de 2006, lo que se sustenta además, con lo plasmado en el Acta 146 impugnada, por el representante de la Superintendencia de Sociedades que allí intervino, quien, luego de referir el contenido del parágrafo 2.º del artículo 44 de dicha escritura, manifestó que «revisada la literalidad de esa estipulación contractual frente a la inscripción efectuada en el libro de registro de accionistas es de advertir que la misma no coincide con lo allí señalado. Lo anterior independientemente de la validez del documento» (fl. 27, c. 1). Subraya fuera del texto).

En síntesis, ninguno de los cargos en estudio se abre paso.

5.- Como la decisión es adversa a la recurrente, se le condenará en costas, de conformidad con el artículo 349 del Código General del Proceso. Para su cuantificación se tendrá en cuenta que la demandante se pronunció dentro del término de traslado.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso verbal promovido por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A..." (Subraya fuera del texto).



Recientemente, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C, en fecha 13 de diciembre del 2021, en el proceso 11001310301020180059100, profirió sentencia mediante la cual se dejó establecido lo siguiente:

"...Dentro de las pruebas que obran al interior del plenario claramente se evidencia lo contrario, pues; la Escritura pública 4074 de 26 de septiembre de 2006 protocolizada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, consagró en su artículo 44 parágrafo segundo:

"usufructo: el presidente actual Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias se reserva por medio de este instrumento el usufructo del total de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder de distribuirlos en la forma que considere necesario"

Concluyéndose así que hubo una limitación expresa de los derechos de usufructo a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, es decir, el usufructo recayó únicamente sobre los derechos económicos restringiéndose a las utilidades y dividendos sin incluir derechos políticos, resultando de ahí que el usufructuario no fue receptor absoluto de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista.

Asimismo, se desprende del acta 153 de 13 de agosto de 2018 que los accionistas se reunieron en sesión extraordinaria "sin necesidad de previa convocatoria". Y se tuvo como asistencia al Señor Castillo Arias Mayid Alfonso a nombre propio y como representante de los demandantes entre otros accionistas en virtud (se cita textual):

"del derecho real de usufructo que fuera conferido a su favor (...) debidamente registrado en el libro de accionistas de la sociedad desde el 28 de noviembre de 2014, el cual (...) le otorga al usufructuario, además del goce sobre las acciones, el pleno ejercicio de los derechos políticos que corresponden a las acciones dadas en usufructo".

De otra parte, según el artículo 47 de la EP 4484 de 28 de agosto de 2012, que contiene los estatutos sociales de Médicos Asociados S.A.S., la convocatoria para reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas debe realizarse "con un aviso por escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles".

Lo anterior permite concluir, por un lado, que nunca se efectuó ninguna convocatoria a los accionantes, lo que sin duda infringió las normas de convocatoria estipuladas en los estatutos antes mencionados.

Ahora bien; el artículo 412 del Código de Comercio enmarca, "Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas"

Entonces, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la escritura No. 4074 de 2006, se estableció claramente una estipulación expresa en contrario, al indicar que el usufructo versó sobre las utilidades y dividendos que genere la empresa, por lo que no es admisible el argumento del extremo pasivo en el sentido que los accionistas y, específicamente la aquí demandante, debieron indicar que se reservaban sus "derechos políticos" y que, como no lo hicieron, éstos también quedaban cobijados con el mismo.

En el caso sub judice es claro, sin que haya lugar a dudas, que el referido derecho real se otorgó frente a derechos económicos, como de manera literal se consignó en el mencionado artículo 44, esto es, sobre los utilidades y dividendos que generara la empresa, es así que el señor Mayid Alfonso Castillo Arias asumió, sin tenerla, la prerrogativa de participar y votar en nombre de los demandantes en las decisiones del máximo órgano social de Médicos Asociados S.A.S. Peto, además, en el libro de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A.S. aportado con la demanda aparece anotado en cada una de las acciones de los demandantes la siguiente anotación: "sobre estas acciones pesa la limitación de dominio vía usufructo absoluto por EP 4074 de 26 de sep. De 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias". Anotación en el libro de accionistas es evidentemente discrepante con la literalidad del artículo 44 parágrafo segundo de la citada EP 4074 de 2006, donde no se otorgó la totalidad de los derechos accionarios al demandante, ni mucho menos un derecho "absoluto" sobre las acciones, sino únicamente el usufructo de las utilidades y dividendos de estas.

De tal manera, que les asiste razón a los actores al afirmar que todos los accionistas, debieron ser convocados a la asamblea del 13 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en los estatutos vigentes para la fecha, esto es, el clausulado contenido en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues el usufructo referido en los estatutos anteriores no se confirió frente a los derechos políticos, los cuales les permitía participar activamente en la asamblea.

Corolario a lo anterior, no tienen ninguna vocación de prosperidad las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por cuanto se sustentan en el supuesto usufructo absoluto de acciones en favor del accionante Mayid Alfonso Castillo Arias el cual quedó descartado conforme los razonamientos antes anotados.

Por consiguiente, se advierte la ineficacia de las decisiones contenidas en el acta 153 de fecha 13 de agosto de 2018, por cuanto fueron tomadas sin la debida convocatoria conforme lo estipulado en los estatutos sociales.

Por ende, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte demandada a favor del extremo activo, por así establecerlo el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 ejusdem.



. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la república y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por Médicos Asociados S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA de todas las decisiones tomadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR a Médicos Asociados S.A. dejar sin efecto y retrotraer todas las actuaciones, diligencias, actuaciones, gestiones, trámites u obligaciones adoptadas con base en las decisiones de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018. Consecuentemente, ordenar la cancelación de la inscripción en el registro mercantil de los nombramientos, ratificaciones o designaciones de presidente, gerente general, representantes legales, administradores integrantes de junta directiva, revisor fiscal y o cualquier otra decisión contenida en el acta 153 de 13 de agosto de 2018.

Igualmente, disponer el registro de la parte resolutive de esta sentencia en el registro mercantil de la sociedad Médicos Asociados S.A.

CUARTO: ORDENAR a Médicos Asociados S.A., a la junta directiva, al revisor fiscal, y a los representantes legales, abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas con los vicios descritos en esta sentencia. Consecuentemente, ORDENAR a Médicos Asociados S.A. dejar sin valor ni efecto o desconocer cualquier anotación en el libro de accionistas en el cual se señale el usufructo de acciones con base en la EP 4074 de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá.

QUINTO: CONDENAR Liquidense teniendo como costas y agencias en derecho la demandada la suma de 3.5000.000..."

Todo lo cual permite determinar, que contrario a lo manifestado por el fallador de primera instancia, en este caso se encuentran acreditados los elementos necesarios para la prosperidad de la demanda de impugnación de las decisiones contenidas en el acta de asamblea que nos ocupa, toda vez, que se desconoce lo establecido en las decisiones judiciales, y los estatutos sociales, siendo procedente declarar su nulidad por ser ilegales, razones suficientes para que el despacho proceda a la revocatoria íntegra de la sentencia impugnada, y se acceda a las pretensiones de la demanda y así solicito sea declarado.

Finalmente, me permito destacar que incluso el fallador de primera instancia requirió al apoderado de la parte demanda con la finalidad de que allegara, el chat y el libro de accionistas de la sociedad, este no cumplió con ese mandato, en la audiencia solo manifestó que no existió en la reunión del 06 de noviembre del 2020, chat, pero nada se dijo del libro de accionistas, a pesar que la suscita apoderada en varias ocasiones dejó constancia de la mencionada prueba, circunstancias que abonan a lo expuesto, en el sentido de evidenciar la renuencia a entregar los documentos y demás papeles empresariales para el conocimiento e las accionistas demandantes.

En consecuencia, se solicita que se revoque totalmente la sentencia impugnada y se accedan a las pretensiones de la demanda, por vía de nulidad, en la forma planteada en la misma demanda.

Adicional a lo expuesto, me permito señalar que la sociedad Médicos Asociados S.A., entró en liquidación voluntaria, estando a cargo en la actualidad en una empresa liquidadora, cuya información se señala para efectos de las notificaciones, y que se encuentra en el trámite, por decisión de la asamblea de accionista, pese a que la parte demandante ha insistido en que la sociedad viene disponiendo de los inmuebles de la sociedad, para objetivos diferentes al desarrollo del objeto social de la compañía, en desmedro de la prenda para los acreedores, que la constituyen los bienes inmuebles, donde desarrollan las clínicas, los cuales han sido transferidos al accionista Mayid Alfonso Castillo Arias, previo a pagar todos los pasivos de la sociedad y ahora a proceder a su liquidación voluntaria.

Por lo tanto, se hace indispensable que se adopten las medidas y providencias que generen la certeza y seguridad jurídica que las decisiones de la asamblea de accionistas siempre debe respetar los estatutos, la ley y las decisiones judiciales.



### PRUEBAS

1. Decisión del recurso de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el cual recientemente en fecha 26 de noviembre del 2021, dentro del proceso 11001-31-99-002-2017-00179-03.
2. Sentencia de primera instancia proferida por el por el juzgado undécimo civil del circuito de Bogotá, del 26 de octubre del 2021, en el proceso número 11001310301020170055600.
3. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C, en fecha 13 de diciembre del 2021, en el proceso 11001310301020180059100.
4. Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad Médicos Asociados S.A., del 14 de marzo del 2022.

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, me permito realizar las siguientes

### SOLICITUDES

1. Que se **REVOQUE** integralmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá del 24 de enero de 2022, conforme a lo aquí explicado.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a la valoración integral de acervo probatorio allegado con la demanda, conforme a lo aquí explicado.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, acceda a la totalidad de las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, conforme a lo aquí explicado.

### NOTIFICACIONES

Correo electrónico para notificaciones parte demandada:

- [medasocia@yahoo.com](mailto:medasocia@yahoo.com)

Al Liquidador de la sociedad Médicos Asociados S.A. PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A. Atn. Sr Carlos Eduardo Cadena Cuervo Liquidador (voluntaria)

- [masaliquidacion@gmail.com](mailto:masaliquidacion@gmail.com)
- [cecadena2005@gmail.com](mailto:cecadena2005@gmail.com)

Correo electrónico apoderado parte demandada:

- [lfsalazar@syrabogados.com](mailto:lfsalazar@syrabogados.com)
- [notificaciones@syrabogados.com](mailto:notificaciones@syrabogados.com)

Correo electrónico de la suscrita apoderada:

- [luzforero@yahoo.com](mailto:luzforero@yahoo.com)

Cordialmente,

**LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES**  
Apoderada parte demandante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MEDICOS ASOCIADOS S A EN LIQUIDACION  
Nit: 860.066.191-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00104115  
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1978  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 27 No. 18-44  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: medasocia@yahoo.com  
Teléfono comercial 1: 5658443  
Teléfono comercial 2: 5658443  
Teléfono comercial 3: 3752720

Dirección para notificación judicial: Kr 27 No. 18-44  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Correo electrónico de notificación: medasocia@yahoo.com  
Teléfono para notificación 1: 5657452  
Teléfono para notificación 2: 5658443  
Teléfono para notificación 3: 3752720

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 1 Bogotá del 3 de mayo de 1978, inscrita el 21 de junio de 1978, bajo el No. 58816 del libro IX se constituyó la Sociedad Limitada denominada: "CASTILLO Y ASOCIADOS LIMITADA".

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 304 del 9 de octubre de 1990 de la Notaría 40 de Bogotá, inscrita el 21 de noviembre de 1990 bajo el No. 310657 del libro IX, la sociedad se transformó en Sociedad Anónima bajo la denominación de CASTILLO Y ASOCIADOS S.A.

Por E.P. No. 3.865 de la Notaría 48 de Santafé de Bogotá del 25 de octubre de 1.994, inscrita el 3 de noviembre de 1.994, bajo el No. 469.049 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: "CASTILLO Y ASOCIADOS S.A." por el de "MEDICOS ASOCIADOS S.A".

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00168290 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-800-00003 de: Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo contra: Mayid Alfonso Castillo Arias, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el Registro Mercantil de la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 28019 del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001-40-03-049-2019-00523-00 de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA NIT. 820.004.433-9, Contra: MEDICOS ASOCIADOS SA (Juzgado de Origen 49 Civil Municipal), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188336 del libro VIII.

**DISOLUCIÓN**

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Escritura Pública No. 3258 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2021, con el No. 02777414 del libro IX.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal será: 1) La prestación de servicios médicos integrales ambulatorios, extramurales o domiciliarios, hospitalarios, clínicos y quirúrgicos de baja, media y alta complejidad anteriormente denominados: I-II-III y IV nivel de atención o complejidad en salud. 2) La distribución, comercialización, mercadeo, compra y venta, proveeduría, importación, exportación y comercio de toda clase de artículos, tales como: medicamentos farmacéuticos, bienes, especies, insumos, materias primas, máquinas y equipos médicos, así como sus implementos, accesorios y/o partes; además, elementos y materiales hospitalarios, para atender sus propias necesidades y, también, las de terceros del sector privado e institucional en el campo de la salud. 3) La construcción de edificaciones 4) Transporte ambulatorio básico, medicalizado y especial, o cualquiera otro relacionado con salud. En consecuencia, para el desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

actividades: A) Adquirir a cualquier título, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; B) Efectuar operaciones de préstamos y descuentos, dando y recibiendo garantías reales o personales, abrir, operar y saldar cuentas bancarias corrientes, fiduciarias o de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables, y en general, negociar con toda clase de documentos de crédito; realizar toda clase de operaciones con bancos, corporaciones y entidades financieras, efectuar depósitos con o sin intereses, dar y recibir dinero en mutuo comercial, hacer inversiones de fondos para constituir reservas, prestar cauciones y tomar pólizas de seguros, constituir mandatarios para defensa de sus intereses; C) Usar, disfrutar y explotar marcas, diseños, patentes, invenciones y procedimientos tecnológicos, o poseerlos en cualquier otra forma; D) Participar como accionista o socia en sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario al suyo propio; tomar interés como socio o accionista, en otras sociedades, fusionarse con ellas, incorporarlas o absolverlas siempre que tengan actividades similares, conexas o complementarias; E) Adquirir y operar concesiones y aprovechamiento integral de recursos naturales renovables y no renovables; F) Abrir almacenes, centros de acopio, bodegas de depósitos o establecimientos comerciales, y en general, entrar a ejecutar por su propia cuenta o por cuenta de terceros los actos o contratos civiles o comerciales, o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la ley, relacionados con el objeto social y que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo dicho objeto; G) Realizar actividades de planeación, direccionamiento estratégico, planes de mejoramiento en desarrollo de su objeto; H) Realizar mediante outsourcing cualquiera de las actividades contenidas en el objeto social; I) Licitarse o concursar ante entidades del sector público y privado, para prestar servicios de salud o para realizar cualquier proyecto relacionado con su objeto social; J) Desarrollar programas de capacitación y/o docencia en cualquiera de los tópicos contenidos en el objeto social; K) Realizar seminarios, foros, congresos o actividades similares en temas relacionados con el objeto social; L) Ejecutar planes de mejoramiento de entidades, áreas, procesos o sectores de la economía con énfasis en el sector salud; M) Realizar el montaje de sistemas de aseguramiento de calidad e implantación de sistemas de garantía de calidad; N) Realizar actividades de auditoría de áreas o procesos relacionados con su objeto social; Ñ) Administrar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

entidades, procesos, departamentos o áreas relacionadas con el contenido del objeto social; O) Realizar y formular proyectos a nivel administrativo, financiero, científico y jurídico, en actividades relacionadas con el objeto social; P) Desarrollar programas de sistematización en entidades, procesos y procedimientos o áreas de objeto similar al de la organización; Q) Desarrollar planes, manuales, guías, procesos, análisis relacionados con la gestión y administración de entidades, procesos y procedimientos y áreas concernientes a temas de salud y sus anexos y complementarios. R) Conformar uniones temporales, consorcios, asociaciones, promesas de sociedad, o alianzas estratégicas con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades propias del objeto social descrito y poder participar en licitaciones, convocatorias o invitaciones públicas o privadas; o poder presentar pliegos o propuestas para solicitar la adjudicación de contratos licitados y, también, para celebrar toda clase de contratos con entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, así como con instituciones públicas o gubernamentales, cooperativas y asociativas, o con institucionales del sector salud o empresarial; S) Realizar convenios de carácter nacional e internacional con entidades afines a su actividad social; T) Enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, recibirlos, entregarlos o gravarlos a cualquier título; U) Actuar como gerente, representante, concesionario, corresponsal, etc., de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades en forma directa o indirecta, principal o secundaria; V) Tomar dinero con o sin interés, suscribir acciones, derechos, cuotas de interés social en empresas que faciliten el desarrollo de sus operaciones; en fin, todas las demás operaciones convenientes o necesarias para el logro de los fines relacionados con su objeto social; Y) Servir, a través de sus sedes, de centro de práctica y facilitador de procesos de aprendizaje para las diferentes disciplinas del conocimiento; además, promover y desarrollar procesos de aprendizaje formal, ya sea en áreas administrativas o de ciencias de la salud, bien en programas técnicos o tecnológicos, o profesionales y de especialización, o cualquiera otro que se ajuste a la normatividad vigente para el efecto; Z) Desarrollar procesos de investigación científica.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor : \$21.000.000.000,00  
No. de acciones : 4.200.000,00  
Valor nominal : \$5.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$8.069.925.000,00  
No. de acciones : 1.613.985,00  
Valor nominal : \$5.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$8.069.925.000,00  
No. de acciones : 1.613.985,00  
Valor nominal : \$5.000,00

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 11 de febrero de 2015 según consta en el Acta No. 137 correspondiente a el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 162 del 25 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2021 con el No. 02777415 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                | NOMBRE                                | IDENTIFICACIÓN             |
|----------------------|---------------------------------------|----------------------------|
| Liquidador Principal | PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A. | N.I.T. No. 000009000240252 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| CARGO                  | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN           |
|------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Liquidador<br>Suplente | Helber Augusto Lopez<br>Gordillo | C.C. No. 000000079654256 |

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135, 137 y 139 correspondientes a nombramientos de representantes legales.

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 129 del 5 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2013 con el No. 01780653 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                            | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|-----------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Jesus Enrique Caldera<br>Ynfante  | C.E. No. 00000000357400  |
| Segundo Renglon | SIN IDENTIFICACION                | *****                    |
| Tercer Renglon  | Mayid Alfonso Castillo<br>Arias   | C.C. No. 000000017031094 |
| Cuarto Renglon  | Mayid Alfonso Castillo<br>Melo    | C.C. No. 000000079948929 |
| Quinto Renglon  | Diana Catalina<br>Castillo Garcia | C.C. No. 000000052991482 |

Que por Documento Privado sin número del 10 de febrero de 2020,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito el 19 de febrero de 2020, bajo el No. 02555115 del libro IX, Castillo García Diana Catalina renunció al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva Quinto Renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

## SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                     | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|----------------------------|--------------------------|
| Primer Renglón  | SIN DESIGNACION            | *****                    |
| Segundo Renglón | SIN DESIGNACION            | *****                    |
| Tercer Renglón  | Ana Leticia Gonzalez Avila | C.C. No. 000000041783429 |
| Cuarto Renglón  | SIN DESIGNACION            | *****                    |
| Quinto Renglón  | SIN IDENTIFICACION         | *****                    |

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 9 de enero de 2015, según consta en el Acta No. 135 correspondientes a nombramientos de Junta Directiva.

Mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019, bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva bajo el Registro No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
02384284 del libro IX.**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 159 del 5 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2021 con el No. 02674465 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN                                |
|--------------------------|----------------------------------|---|
| Revisor Fiscal Principal | Angela Carolina Castañeda Vargas | C.C. No. 000000038288268<br>T.P. No. 102931-T |

Por Acta No. 136 del 15 de octubre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2015 con el No. 01937470 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                   | NOMBRE                              | IDENTIFICACIÓN                               |
|-------------------------|-------------------------------------|--|
| Revisor Fiscal Suplente | Hernando De Jesus Rodriguez Andrade | C.C. No. 000000015038774<br>T.P. No. 16043-T |

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135 y 139 correspondientes a nombramientos de revisor fiscal.

Mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019, bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de Revisor Fiscal Principal y Suplente, bajo el Registro No. 02374826 del libro IX.

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 5161 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de enero de 2018 bajo el No. 00038667 del libro V, compareció Mayid Alfonso Castillo Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.094 de Bogotá D.C. Obrando en nombre propio y en calidad de Presidente y Representante Legal principal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a favor de Francisco José Moreno Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá D.C., de profesión abogado y portador de la tarjeta profesional No. 65.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en mi nombre y representación y de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., y de sus establecimientos de comercio, sin limitación alguna y con las más amplias facultades y ejecute los siguientes actos: A) Asista a diligencias de conciliación extra judiciales, pre judiciales, judiciales, que se adelanten ante entes de control, superintendencias, centros de conciliación, despachos judiciales cualquiera sea su categoría y jurisdicción, en todo el territorio nacional, contando con expresa facultad para conciliar. B) Representar con plena validez y eficacia, a la entidad otorgante, en cualquier tipo de diligencia administrativa, judicial o ante particulares. C) Otorgar poderes y/o constituir apoderados especiales respecto de todo tipo de proceso administrativo, judicial requerimientos en conciliación extra o prejudicial o en derecho para obrar ante entes de control o ante particulares. D) Iniciar o intervenir en cualquier tipo de proceso administrativo, judicial o prejudicial en que la otorgante tenga o posea algún interés. E) Solicitar la terminación de procesos de cualquier naturaleza, retirar oficios de desembargo o cancelación de cautelas, solicitar y tramitar desgloses y/o retirar y/o recibir todo documento legal y/o judicial o depósito judicial emanado de todo proceso administrativo judicial, en que la sociedad hubiere sido parte demandante o demandada y que corresponda a la misma asumir o tramitar o se hallare en su favor. F) Asistir a las diligencias administrativas y judiciales y absolver los interrogatorios de parte que se formulen o se soliciten por los despachos administrativos y autoridades judiciales, con la facultad

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresa de confesar. G) Asistir a la práctica de pruebas en que sea citado el poderdante o la sociedad, o en general en donde estas posean interés, tales como inspecciones judiciales, exhibición de documentos, recepción de testimonios, practica o elaboración de dictámenes periciales y en general en todo tipo de diligencias judiciales y administrativas que se desarrollen en los procesos administrativos y judiciales o ante particulares. H) Sustituir el poder a los abogados externos que se encuentren reconocidos como procuradores judiciales para que asistan y representen a la entidad en las diligencias de conciliación de conciliación interrogatorios de parte, exhibición de documentos y demás diligencias que demande la presencia del representante legal, dentro de los procesos jurídicos y administrativos. I) Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los despachos judiciales y autoridades administrativas a nivel nacional, siendo entendido que en estos casos la notificación, la citación y la comparecencia personal del representante legal quedara valida y legalmente hecha a través de designado. J) Representar al poderdante en los procesos judiciales y administrativos, de cualquier índole y/o jurisdicción o categoría, en donde la sociedad sea citada como tercero interviniente, llamada en garantía, denunciada en pleito o cualquier otra vinculación. K) Solicitar directamente pruebas, hacer practicar las pruebas decretadas y suministrar los elementos de juicio necesarios para lograr el trámite de las mismas dentro de cualquier proceso administrativo o judicial. L) Transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentar demandas ante entes administrativos o de control con funciones jurisdiccionales y de conciliación o ante autoridades judiciales, hacer posturas en las diligencias de remate a nombre y por cuenta del representado. M) Ratificar poderes otorgados a los abogados externos en los procesos en los que el poderdante posea interés. N) Suscribir escrituras públicas de aclaración, adición, corrección, modificación y cualquier otra escritura pública que sea necesaria. O) Suscribir escrituras públicas de cancelación de hipotecas y gravámenes prendarios que pasen sobre los inmuebles que garantizan créditos a favor de la representada.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

| ESCRITURAS NO. | FECHA       | NOTARIA   | INSCRIPCION          |
|----------------|-------------|-----------|----------------------|
| 2886           | 18-XII-1981 | 20 BOGOTA | 23-XI-1982 NO.124762 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|      |              |        |       |        |             |            |           |
|------|--------------|--------|-------|--------|-------------|------------|-----------|
| 304  | 9-X          | -1990  | 40    | BOGOTA | 21-XI-1990  | NO.310657  |           |
| 2976 | 31-VIII-1992 | 34     | STAFE | BTA.   | 15-X -1992  | NO.382249  |           |
| 2976 | 31-VIII-1992 | 34     | STAFE | BTA.   | 23-XI-1992  | NO.386630  |           |
| 3865 | 25-X         | -1994  | 48    | STAFE  | BTA.        | 3-XI-1994  | NO.469049 |
| 0919 | 10-III--1995 | 48     | STAFE | BTA.   | 13-III-1995 | NO.484555  |           |
| 1784 | 11-          | V-1995 | 48    | STAFE  | BTA         | 23- V-1995 | NO.493866 |
| 5579 | 5-XII        | -1995  | 48    | STAFE  | BTA.        | 5-XII-1995 | NO.518510 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

## DOCUMENTO

E. P. No. 0003067 del 25 de agosto de 1997 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004166 del 11 de noviembre de 1997 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002614 del 18 de junio de 1999 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004725 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000800 del 14 de marzo de 2000 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002228 del 30 de agosto de 2001 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0003131 del 13 de diciembre de 2001 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001613 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002208 del 15 de septiembre de 2004 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000289 del 9 de febrero de 2005 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.

## INSCRIPCIÓN

00599442 del 29 de agosto de 1997 del Libro IX

00612138 del 27 de noviembre de 1997 del Libro IX

00690004 del 29 de julio de 1999 del Libro IX

00706074 del 2 de diciembre de 1999 del Libro IX

00723243 del 5 de abril de 2000 del Libro IX

00793804 del 12 de septiembre de 2001 del Libro IX

00807945 del 24 de diciembre de 2001 del Libro IX

00886008 del 26 de junio de 2003 del Libro IX

00953266 del 16 de septiembre de 2004 del Libro IX

00976909 del 15 de febrero de 2005 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|  |   |
|--|---|
| E. P. No. 0001597 del 21 de junio de 2005 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.      | 00997410 del 22 de junio de 2005 del Libro IX   |
| E. P. No. 0004074 del 26 de septiembre de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá D.C. | 01087456 del 30 de octubre de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0000406 del 7 de febrero de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.     | 01110829 del 20 de febrero de 2007 del Libro IX |
| E. P. No. 0001267 del 29 de marzo de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.      | 01120395 del 30 de marzo de 2007 del Libro IX   |
| E. P. No. 0003266 del 24 de julio de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.      | 01146980 del 25 de julio de 2007 del Libro IX   |
| E. P. No. 0003746 del 17 de agosto de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.     | 01152117 del 21 de agosto de 2007 del Libro IX  |
| E. P. No. 0004944 del 19 de octubre de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.    | 01166744 del 24 de octubre de 2007 del Libro IX |
| E. P. No. 0002052 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.       | 01228733 del 16 de julio de 2008 del Libro IX   |
| E. P. No. 2374 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.     | 01383560 del 14 de mayo de 2010 del Libro IX    |
| E. P. No. 4484 del 28 de agosto de 2012 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.        | 01718964 del 3 de abril de 2013 del Libro IX    |

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero y 11 de febrero de 2015, según consta en las Actas Nos. 135 y 137 consistentes en la reforma de los Artículos 74,75, aumento de capital autorizado, suscrito y pagado, sistema de representación legal, facultades del representante legal y otros.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Mediante Oficio No. 744 del 12 de marzo de 2019 inscrito el 21 de marzo de 2019 bajo el Registro No. 02438271 del libro IX, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 149 del 02 de junio de 2017 de la Asamblea General de Accionistas, elevada a Escritura Pública No. 1309 de la Notaría 50 de Bogotá del 08 de junio de 2017, inscrita el 10 de julio de 2017 bajo el Registro No. 02240714 del libro IX, con la cual llevo a cabo reforma integral de estatutos, modificación de objeto social, sistema de representación legal, facultades de representación legal y otros.

Mediante Auto No. 2021-01-404767 del 15 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades inscrito el 23 de Junio de 2021 con el No. 02717701 del libro IX, dentro del proceso verbal No. 2018-800-00003 de Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo, contra Mayid Alfonso Castillo Arias, BRADFORD INTERNACIONAL CORP y MEDICOS ASOCIADOS SA, resolvió decretar la suspensión de las decisiones sociales contenidas en los puntos 4 y 5 del Acta No.149 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia inscrita bajo el registro No. 2240714 del libro IX.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 8610

Actividad secundaria Código CIIU: 4773

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CLINICA FEDERMAN  
Matrícula No.: 00104116  
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1978  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 58 A No. 37-10  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179046 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogota D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310302021900370-00, de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2.767/2019 del 25 de octubre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181943 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001 31 03 039 2019 00637 00, de: UNIDOSSIS SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2020-0074 del 14 de enero de 2020, inscrito el 28 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182781 del libro VIII, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-310-522-2019-00713-00, de: Luz Viviana

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Infante Medina representada legalmente Richard Fabian Giraldo Botero CC. 9.859.028, contra: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. P-441 del 19 de febrero de 2020, inscrito el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183357 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo menor cuantía No. 110014003039201901118, de: WORLD MEDICAL SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 232 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00184889 del libro VIII, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400305420190049900, de: BIOART SA, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$90.000.000.

Que mediante Oficio No. 0126 del 22 de julio de 2020, inscrito el 6 de Noviembre de 2020 bajo el registro No. 00186325 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado singular No. 25307-31-03-001-2020-00023-00, de: Leidy Betzel Marroquín y Otros, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0033 del 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195292 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400301420210016400 de LABCARE DE COLOMBIA LIMITADA contra MEDICOS ASOCIADOS SA.

Nombre: CLINICA FUNDADORES  
Matrícula No.: 00493870  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1992  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cra 36 No. 25C-15  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179047 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogota D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310302021900370-00 , de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2020-0074 del 14 de enero de 2020, inscrito el 28 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182783 del libro VIII, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-310-522-2019-00713-00, de: Luz Viviana Infante Medina representada legalmente Richard Fabian Giraldo Botero CC. 9.859.028, contra: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. P-442 del 19 de febrero de 2020, inscrito el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183360 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo menor cuantía No. 110014003039201901118, de: WORLD MEDICAL SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 232 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00184890 del libro VIII, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400305420190049900, de: BIOART SA, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$90.000.000.

Que mediante Oficio No. 0126 del 22 de julio de 2020, inscrito el 6 de Noviembre de 2020 bajo el registro No. 00186326 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado singular No. 25307-31-03-001-2020-00023-00, de: Leidy Betzel Marroquín y Otros, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 888-2020 del 01 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., inscrito el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
28 de Mayo de 2021 con el No. 00189986 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 110014003013202000066 de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA contra MEDICOS ASOCIADOS SA.

Mediante Oficio No. 0033 del 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195293 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400301420210016400 de LABCARE DE COLOMBIA LIMITADA contra MEDICOS ASOCIADOS SA.

Nombre: CENTRO MEDICO FEDERMAN KENNEDY  
Matrícula No.: 00520934  
Fecha de matrícula: 22 de octubre de 1992  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 73 No. 6-08 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante resolución no. 10398 del 24 de mayo de 2016 inscrito el 30 de junio de 2016 bajo el no. 00154420 del libro viii, la secretaria de salud - alcaldia mayor de bogota d.C. Comunico que en el proceso de cobro coactivo no. 308-2006 se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia,. Limite de la medida \$5.204.400.00

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179048 del libro VIII, el juzgado Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310320201900370-00, de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MEDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2020-0074 del 14 de enero de 2020, inscrito el 28 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182782 del libro VIII, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-310-522-2019-00713-00, de: Luz Viviana Infante Medina representada legalmente Richard Fabian Giraldo Botero CC. 9.859.028, contra: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Que mediante Oficio No. P-443 del 19 de febrero de 2020, inscrito el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183371 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo menor cuantía No. 110014003039201901118, de: WORLD MEDICAL SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0554 del 20 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183558 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 110014003012-201901366-00, de: LAVANDERIA LATESEC SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 232 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00184891 del libro VIII, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400305420190049900, de: BIOART SA, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$90.000.000.

Que mediante Oficio No. 0126 del 22 de julio de 2020, inscrito el 6 de Noviembre de 2020 bajo el registro No. 00186327 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado singular No. 25307-31-03-001-2020-00023-00, de: Leidy Betzel Marroquín y Otros, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0033 del 26 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 4 de Febrero de 2022 con el No. 00195291 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400301420210016400 de LABCARE DE COLOMBIA LIMITADA contra MEDICOS ASOCIADOS SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 486.672.682

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 8610

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 29 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 09:06:23**

Recibo No. AA22322094

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223220945FA58**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

*Exp. Rad. No* 11001310301020170055600  
*Clase:* Impugnación de actas de asamblea  
*Demandante:* Claudia Constanza Castillo Melo  
*Demandados:* Médicos Asociados S.A.  
*Providencia:* Sentencia de primera instancia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado actualmente por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A., en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo y Adriana Mercedes Castillo Melo, actuando por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de impugnación de actos de asamblea contra la sociedad demandada, pretendiendo (i) se declare la ineficacia de la decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el 2 de junio de 2017, según consta en el acta No. 149 inscrita en el registro mercantil el 10 de julio del mismo año, (ii) ordenar a la demandada retrotraer y/o suspender o dejar sin efecto toda actuación, decisión, obligación, trámite, documentación y/o gestión realizada con fundamento en la decisión objeto de controversia, (iii) ordenar inscribir la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, para retrotraer todo lo decidido en la asamblea, (iv) como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se ordene al extremo pasivo abstenerse de realizar asambleas generales con

fundamento en la inscripción en el libro de accionistas de la expresión “*EP No. 4074 usufructo absoluto al Dr. Alfonso Castillo Arias*” o cualquier otra similar que impida el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas, (v) ordenar a la demandada abstenerse de aplicar la reforma estatutaria, (vi) oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que omita los efectos legales de las decisiones de la asamblea general, (vii) declarar sin valor y efecto la reforma estatutaria, y (viii) condenar en costas.

**2.** Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

**2.1.** El 2 de junio de 2017, la sociedad Médicos Asociados S.A., realizó Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, contenida en el acta 149, la cual cuenta del siguiente orden del día: (i) verificación del quorum, (ii) elección del presidente y secretario de la reunión, (iii) reforma a los estatutos sociales según solicitud de la Superintendencia de Sociedades, (iv) otras reformas estatutarias y compilación, (v) otras reformas estatutarias anteriores a la presente, (vi) autorización al representante legal de la sociedad, y (vii) lectura y aprobación del acta de la reunión.

**2.2.** El accionista Mayid Alfonso Castillo Arias, según lo señala el acta, asistió en su propio nombre y como usufructuario absoluto de los accionistas Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo, Clarita Castillo Melo, Juan Sebastián Castillo González, Nicolás Castillo González, Diana Catalina Castillo García y Carolina Castillo Perdomo, indicando que lo hacía en virtud del derecho real de usufructo constituido a su favor respecto del goce sobre las acciones y los derechos políticos.

**2.3.** También estuvieron presentes los accionistas Ana Leticia González Ávila asistiendo en su propio nombre, y la sociedad Bradford Internacional Commercial, a través de su representante legal.

**2.4.** Según el acta, el usufructo se encuentra inscrito en el libro de registro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014 y el usufructo que ejercía sobre las acciones de la señora Ana Leticia González Ávila, fue renunciado por el usufructuario el 28 de marzo de 2017, según aparece incorporado en el mismo libro de accionistas.

**2.5.** Fue nombrado como secretario de la reunión el abogado Cristián Niño Riaño, y como presidente Mayid Alfonso Castillo Arias, quien a su vez es el presidente de la sociedad, representante legal de la compañía, usufructuario y esposo de la accionista Ana Leticia González Ávila. Del mismo modo, el señor Castillo Arias fue quien cedió sus derechos laborales a la sociedad Bradford Internacional Commercial.

**2.6.** El mencionado Mayid Alfonso Castillo Arias informó a la asamblea que procedía a realizar la modificación de algunos de los artículos contenidos en los estatutos sociales de la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, los cuales están viciados de ilegalidad, según la decisión administrativa de la Superintendencia de Sociedades proferida mediante el oficio 2015-01-459464 del 24 de noviembre de 2015.

**2.7.** Por unanimidad se ordenó suprimir los artículos 19, 28, 37, 38, 41, 44, 57 y 75 de los estatutos sociales contenidos en la precitada escritura pública [la No. 4484 del 28 de agosto de 2012], referentes a privilegios, comportamiento comercial de los accionistas y acciones en litigio, representación de los accionistas, representación a más de una reunión, medidas de conservación de la sociedad, de la propiedad accionaria en cabeza de la familia Castillo, representación legal, acuerdos acerca de los votos en la asamblea y junta directiva y calidades comunes a todos los miembros.

**2.8.** En su condición de presidente y representante legal de la sociedad y usufructuario, Mayid Alfonso Castillo Arias propuso realizar una reforma

integral de la totalidad de los estatutos sociales de la compañía, presentando el texto completo de la modificación.

**2.9.** El acta señala que la asamblea de accionistas decidió dejar sin valor y efecto cualquier otra reforma estatutaria previa y se ordenó elevar el acta 149 de asamblea de accionistas a escritura pública e inscribirla en el registro mercantil, por contener una reforma estatutaria integral.

**2.10.** La señora Carolina Castillo Perdomo, en su calidad de suplente del representante legal de la sociedad, quien a su vez es hija del señor Mayid Alfonso Castillo Arias, fue autorizada para elevar el acta 149 a escritura pública e inscribirla en el registro mercantil.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** La demanda fue asignada al Juzgado Décimo Civil del Circuito, sede judicial que admitió la misma el 26 de octubre de 2017.

**2.** La sociedad demandada se notificó personalmente el 30 de octubre de 2017 y presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda, por no reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

**3.** Surtido el respectivo traslado, en decisión del 16 de marzo de 2018 el juzgado mantuvo la providencia recurrida y, aunque fue concedido el recurso de apelación, posteriormente la parte recurrente desistió del mismo.

**4.** El extremo pasivo contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: *“ausencia de legitimación en la causa para obrar como parte demandante”* y *“validez absoluta del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias por medio de la escritura pública 4074 del 26 de septiembre de 2006”*, sustentadas, básicamente, en que los demandantes en su condición de nudos propietarios, no se encuentran legitimados en la causa

para obrar como parte actora, pues, sus acciones se encuentran gravadas con un derecho real de usufructo que ellos mismos constituyeron válidamente a favor del señor Castillo Arias, quien, por tanto, adquirió de los nudos propietarios la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas que ellos tenían; además, el artículo 412 del Código de Comercio no puede interpretarse restrictivamente, por cuanto el legislador estableció que el usufructo confiere al usufructuario la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionista, en sentido amplio, bien podrían los demandados haberse reservado los derechos políticos que les correspondían, mediante una reserva clara y explícita, situación que no acaeció.

El extremo activo recorrió el traslado de las excepciones planteadas y manifestó, en compendio, que en el acta de asamblea 146 de 2017, se dejó constancia que los hermanos Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora, Mayid Alfonso y Clarita Aida Castillo, participaron en la asamblea, siendo expresamente disidentes de las deliberaciones y decisiones adoptadas, con lo cual demuestran que tienen legitimación para actuar.

5. En proveído del 25 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento fijó fecha para realizar la audiencia inicial, prorrogó su competencia para conocer el asunto y fijó el valor de la caución para la práctica de las cautelas solicitadas.

6. En auto del 01 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la caución fue prestada, se decretó la suspensión provisional de lo decidido en la asamblea objeto de controversia.

7. En auto del 04 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto general del proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, la fecha fue reprogramada por las manifestaciones del paro nacional y, en tal virtud, se señaló para el 12 de diciembre del mismo año.

**8.** La parte demandada presentó recurso de reposición contra la decisión de reprogramar la audiencia, aduciendo que ese despacho había perdido la competencia para tramitar el asunto. El 31 de enero de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito declaró la pérdida de competencia.

**9.** Luego de solicitar esta instancia judicial la incorporación del proceso al sistema, cuya petición fue resuelta el 9 de noviembre del mismo año, el 20 de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y, en decisión del 16 de abril de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia señalada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito en auto del 04 de octubre de 2019.

**10.** Tras advertir que hacían falta algunas documentales allegadas por la parte actora con el escrito de demanda, por auto del 23 de junio de 2021 se requirió al Juzgado Décimo Civil del Circuito para que remitiera los folios faltantes en el expediente y, luego de obtener una respuesta negativa, el 12 de agosto de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la reconstrucción parcial del expediente.

**11.** En audiencia surtida el 3 de septiembre de 2021, se declaró parcialmente reconstruido el expediente con las documentales allegadas por el extremo activo; asimismo, se fijó el 11 de octubre subsiguiente como la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

**12.** En la prementada calenda se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo y Adriana Mercedes Castillo Melo, se dispuso no condenarlos en costas por acuerdo entre las partes y se aceptó la revocatoria del poder que habían conferido a la abogada Luz Amparo Forero Caviedes, de conformidad con el artículo 76 del estatuto procesal general.

Posteriormente, se declaró fallida la conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte, se efectuó la fijación de hechos y objeto del litigio, se

agotó la etapa de saneamiento, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió espacio a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente, el Despacho dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

##### **2. Planteamiento del problema jurídico.**

El objeto del litigio en el caso *sub examine* se circunscribe a establecer si la reunión de la asamblea extraordinaria celebrada el 2 de junio de 2017, se ajusta a las prescripciones legales y a los estatutos de la accionada, o si por el contrario, se registró alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte las decisiones allí adoptadas.

##### **3. Análisis del caso concreto**

De entrada resulta importante subrayar, en primer término, que el proceso de impugnación de actos de asambleas de socios se encuentra regulada por el Código de Comercio, de manera general en sus artículos 191 y 192, primero de los cuales habilita a los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes para impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, y a promoverla dentro de la temporalidad allí señalada<sup>1</sup>.

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, la aquí demandante Claudia Constanza Castillo Melo solicita se declare la ineficacia de la decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el 2 de junio de 2017, según consta en el acta No. 149 inscrita en el registro mercantil el 10 de julio del mismo año, toda vez que, en compendio, (i) a la asamblea no se convocó a todos los accionistas conforme los estatutos vigentes, (ii) inexistencia de constitución de usufructo accionario, (iii) deficiencias sustanciales del supuesto usufructo absoluto que impide su aplicación, (iv) incumplimiento de las órdenes administrativas de la Superintendencia de Sociedades y, (v) la asamblea de accionistas crea y extiende un usufructo accionario de derechos económicos a los derechos políticos y de inspección, que no ha existido en ningún texto o documento, ni tampoco hizo parte del orden del día.

**3.1.** Para efectos de dirimir la controversia que nos ocupa, lo primero que se hace necesario es clarificar qué establecen los estatutos de la accionada en relación con los puntos objeto de inconformidad, hacer referencia a lo que documentalmente se acreditó dentro del proceso, así como lo manifestado por las partes en sus interrogatorios.

---

<sup>1</sup> *Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.*

**3.1.1.** La sociedad Médicos Asociados S.A., fue constituida a través de escritura pública No. 2440 del 3 de mayo de 1978 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

**3.1.2.** En la escritura pública No. 4074 del 26 de septiembre del 2006 otorgada en la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, se plasmó la reforma de los estatutos de la compañía.

**3.1.3.** En el párrafo 2° del artículo 44 de la referida escritura se estipuló: *“Usufructo. El presidente actual Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de este instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesario”.*

**3.1.4.** En reunión extraordinaria de Asamblea de Accionistas del 06 de julio de 2012, se incluyó dentro del orden del día la modificación de los estatutos; reforma que fue protocolizada a través de la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012.

**3.1.5.** En el Capítulo V, denominado administración de la sociedad, no se estipuló ninguna cláusula o párrafo relacionado con el usufructo mencionado en los estatutos anteriores.

**3.1.6.** El artículo 47 consagra que la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas será convocada por escrito a la dirección del domicilio de cada accionista, con 15 días hábiles de antelación a la fecha fijada. En cuanto a las reuniones extraordinarias, se preceptúa que se pueden realizar en cualquier momento, siempre y cuando estén presentes todos los accionistas y acuerden deliberar con ese carácter; además, cuando sea convocada por la Junta Directiva, el Revisor Fiscal, el Gerente o por iniciativa propia cuando un número de accionistas que represente no menos del 20% de las acciones suscritas así lo determine. Para dichas reuniones bastará con un

aviso por escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles en el cual se indicará el orden del día.

**3.1.7.** El artículo 50 hace referencia a los avisos de reuniones extraordinarias, y consagra que en el aviso para dicha convocatoria se incluirá el orden del día y no podrá tratarse otro tema, salvo que un número de accionistas no menor del 70% decida hacerlo.

**3.1.8.** En cuanto al quórum deliberatorio, los estatutos señalan que se requiere para cualquier decisión, el 70% de las acciones suscritas.

**3.1.9.** El artículo 54 de los estatutos, indica que para su reforma sólo se necesitará un debate para ser aprobadas, aun cuando deben someterse a las mayorías establecidas, es decir, un porcentaje no menor al 70% de las acciones suscritas, luego deben ser solemnizadas por escritura pública que formalizará el representante legal de la sociedad.

**3.1.10.** En relación al contenido del acta de reunión de asamblea, el artículo 55 de los estatutos consagra que debe dejarse plena constancia de: (i) lugar, fecha y hora de la reunión, (ii) forma de la convocatoria, (iii) número de acciones suscritas y representadas, (iv) relación de los accionistas asistentes, (v) orden del día y temas tratados, (vi) proposiciones presentadas por los accionistas, (vii) votación de las proposiciones y el escrutinio de los votos en forma detallada, (viii) decisiones adoptadas para la asamblea de accionistas y, (ix) fecha y hora de clausura de la reunión.

**3.1.11.** Los accionistas Adriana Mercedes, Claudia Constanza, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo, a través de apoderado judicial solicitaron a la Superintendencia de Sociedades adelantar una investigación administrativa con ocasión a la ilegalidad de algunas cláusulas estatutarias de la empresa.

**3.1.12.** Mediante Resolución No.301-004339 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades ordenó al representante legal de Médicos Asociados S.A., convocar a una asamblea extraordinaria de accionistas, con el objeto de adecuar al ordenamiento legal, algunas de las cláusulas contenidas en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012.

**3.1.13.** El 2 de junio de 2017, se llevó a cabo Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados, registrada en acta No. 149, donde el orden del día fue el siguiente: (i) verificación del quórum, (ii) designación de presidente y secretario, (iii) reforma a los estatutos sociales según solicitud de la Superintendencia de Sociedades, (iv) otras reformas estatutarias y compilación, (v) otras reformas estatutarias anteriores a la presente, (vi) autorización al representante legal de la sociedad y, (vii) lectura y aprobación del acta de la reunión. Lo anterior, quedó plasmado en la escritura pública No. 1309 del 8 de junio de 2017 de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

**3.1.14.** Para llevar a cabo la citada reunión, se verificó el quórum y éste se estableció de la siguiente manera: Mayid Alfonso Castillo Arias 3.07% con participación accionaria de 166.240 equivalente a \$831.200.000, Leticia González Ávila 0.30% participación accionaria de 16.141 por valor de \$80'705.000 y Bradford Internacional Commercial Corp con el 70%, participación accionaria de 3.800.000 por la cantidad de \$19.000.000.000. Se indicó, además, que el señor Castillo Arias asistía en representación de los siguientes accionistas:

| <b>Nombre del accionista</b> | <b>Porcentaje</b> | <b>Participación accionaria</b> | <b>Aporte social</b> |
|------------------------------|-------------------|---------------------------------|----------------------|
| Claudia Castillo Melo        | 3.07%             | 16.240                          | \$831'200.000        |
| Adriana Castillo Melo        | 3.07%             | 16.240                          | \$831'200.000        |
| Clarita Castillo Melo        | 3.07%             | 16.240                          | \$831'200.000        |
| Viviana Castillo Melo        | 3.07%             | 16.240                          | \$831'200.000        |
| Mayid Alfonso Castillo       | 3.07%             | 16.240                          | \$831'200.000        |

|                                     |       |         |               |
|-------------------------------------|-------|---------|---------------|
| Melo                                |       |         |               |
| Juan Sebastián<br>Castillo González | 2.77% | 150.101 | \$750.505.000 |
| Nicolás Castillo<br>González        | 2.77% | 150.101 | \$750.500.000 |
| Diana Catalina Castillo             | 2.77% | 150.101 | \$750.500.000 |
| Carolina Castillo<br>Perdomo        | 2.77% | 150.101 | \$750.500.000 |

**3.1.15.** El libro de accionistas de la sociedad fue reconstruido, toda vez que el señor Mayid Alfonso Castillo Arias, en calidad de representante legal, denunció su extravío. El 6 de noviembre de 2014 ante la Cámara de Comercio se inscribió el libro con 50 folios.

**3.1.16.** En el libro de Registro de Accionistas, en relación con Adriana Castillo Melo, Clarita Aida Castillo Melo, Claudia Constanza Castillo, Viviana Castillo Melo, Ana Leticia González, Juan Sebastián Castillo, Carolina Castillo Perdomo, Diana Catalina Castillo y Nicolás Castillo González, aparece la anotación *“sobre estas acciones pesa la limitación de usufructo del dominio vía usufructo absoluto por E.P. 4074 de 26 de sept de 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias”*.

**3.1.17.** Obran en el expediente anulación del libro de Registro de Accionistas de Mayid Castillo Arias, con la anotación *“anulación por transcripción error datos”* del 5 de diciembre de 2014.

**3.1.18.** La aquí demandante no fue convocada a la Asamblea llevada a cabo el 2 de junio de 2017. En dicha reunión se dispuso suprimir los artículos 19, 28, 37, 38, 41, 44, 57 y 75 de los estatutos sociales contenidos en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, asimismo, se reformaron de forma integral los estatutos de la compañía vigentes para ese entonces.

**3.1.19.** La reforma de los estatutos se registró mediante la escritura pública No. 1309 del 8 de junio de 2017. En el capítulo IV denominado acciones y

accionistas, específicamente en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 13º se estipuló que, en tanto el señor Mayid Alfonso Castillo Arias conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de las acciones, no era dable para los accionistas que lo otorgaron, recibir dividendos, inspeccionar documentos y negocios contables y participar de los remanentes en caso de una liquidación final.

**3.1.20.** La demandante Claudia Constanza Castillo Melo indicó en su interrogatorio que la asamblea objeto de discusión se realizó con fundamento en un usufructo inexistente, aunado a que no fue convocada a dicha reunión y se enteró de su ocurrencia porque apareció el registro en Cámara de Comercio. Pese a que existe una escritura en la que se cedieron los derechos de participación de utilidades, nunca se otorgaron derechos políticos y, en todo caso, mediante la escritura No. 4484 del 28 de agosto de 2012 se retiró dicho usufructo<sup>2</sup>.

Reiteró que nunca fue convocada a la asamblea extraordinaria llevada a cabo en el mes de junio de 2017, y *“hace ocho años no nos citan a una asamblea ordinaria”*<sup>3</sup>, y que desde octubre de 2020 se han enviado algunas notificaciones de la compañía, convocando para nombrar revisor fiscal.

**3.1.21.** La gerente general suplente de la compañía demandada, Carolina Castillo, aseveró que ha existido un conflicto societario desde el año 2013, por abuso del derecho al voto, así como un proceso de responsabilidad civil, adicionalmente, Mayid Alfonso Castillo Arias demandó a la compañía ante la jurisdicción laboral y la decisión fue favorable para él, motivo por el cual a través de una conciliación cedió sus derechos a la sociedad Brankfort.

Refirió que, en virtud de la orden emitida por la Superintendencia de Sociedades, se realizó la asamblea objeto del presente litigio y allí se modificaron algunas disposiciones de los estatutos de la compañía; que el usufructo se encuentra registrado en el libro de accionistas y, por tanto, está

---

<sup>2</sup> Minuto 57:48 audiencia del 11 de octubre de 2021

<sup>3</sup> Min. 1:01:37 id.

vigente; además, por ausencia de revisor fiscal no se habían realizado asambleas ordinarias, por lo que en octubre de 2020, tuvo lugar una conciliación para comenzar a realizar las reuniones a las cuales ha sido convocada la actora y los demás accionistas.

Admitió que no se hizo convocatoria para la reunión del mes de junio de 2017, *“por ser una reunión universal no requiere convocatoria (...) el Código de Comercio establece las reuniones por derecho propio”*<sup>4</sup>

**3.2.** Tomando en consideración que, de los hechos de la demanda y la contestación, emerge con claridad que el tema ventral de la discusión es la constitución del usufructo, con base en el cual no se convocó a todos los accionistas a la asamblea que se llevó acabo el 2 de junio de 2017, se hará una breve mención a esta figura, así como la ineficacia deprecada, previo a analizar las inconformidades planteadas por el extremo activo en el libelo introductor frente a la misma.

### **3.2.1. El derecho de usufructo**

El artículo 823 del Código Civil establece que el usufructo es *“es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”*.

Algunas de las características generales del usufructo, es la de ser de carácter unilateral, pues las obligaciones solo le asisten al usufructuario, las cuales consisten en devolver la cosa y conservarla cuando ésta es no fungible, el usufructuario no tiene la propiedad de la cosa dada en usufructo toda vez que ésta le pertenece al nudo propietario, y puede ser constituido sobre bienes muebles o inmuebles. En el usufructo participan dos sujetos: el nudo propietario y el usufructuario.

---

<sup>4</sup> Min. 1:17:20 *idem*

En materia societaria, el artículo 410 del Código de Comercio establece que: *“La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario”*.

A su turno, el artículo 412 del mismo Código señala que *“Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior”*, esto es, en el artículo 411, el cual establece que *“La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor”*.

### **3.2.2. La ineficacia**

En materia de decisiones contenidas en actas de asamblea o junta de socios, el artículo 190 del Código de Comercio señala como presupuestos, los establecidos en el artículo 186 del mismo estatuto, en cuanto a convocatoria, quórum y domicilio. Por tanto, una reunión del máximo órgano social que no atienda los citados criterios, generará que las decisiones adoptadas se sancionen con ineficacia. Sobre esta figura y los efectos de su declaración, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

*“Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz (como el artículo 897 del Código de Comercio), la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás; ... Como el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga*

a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces<sup>5</sup> [destaca el despacho]

Así las cosas, si bien la ineficacia como una sanción jurídica opera de pleno derecho, no resulta improcedente su declaración judicial para que se reconozcan los presupuestos que conducen a que el acto o negocio jurídico cese en la producción de sus efectos, siendo necesaria la intervención de un juez que dirima el conflicto presentado.

Las reuniones de asamblea, se itera, se deben realizar con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 del Código de Comercio.

El artículo 190 *ejusdem*, por su parte, al hacer referencia a las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios, preceptúa que “[L]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”.

#### **4. Irregularidades que se enrostran por la parte demandante**

##### **4.1. Omisión de la convocatoria a los accionistas e inexistencia de constitución de usufructo accionario.**

**4.1.1.** Indicó la parte demandante que la reunión realizada el 2 de junio de 2017 no cumplió con los estatutos sociales contenidos en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues no se realizó la

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

convocatoria a la asamblea por escrito y al domicilio de cada accionista, situación que genera la declaratoria de ineficacia de sus decisiones conforme lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Agregó que, si bien se aseguró por parte del representante de la sociedad Mayid Castillo Arias, actuar en dicha reunión en virtud al usufructo constituido en su favor, la anotación contenida en los libros de accionistas, esto es, “*EP No. 4074 usufructo absoluto a Dr. Alfonso Castillo Arias*”, corresponde a la escritura pública No. 4074 de 2006 contentiva de los antiguos y derogados estatutos sociales de la compañía; además, dicha anotación difiere de la indicada en la referida escritura.

Asimismo, que en los antiguos estatutos no se estipuló un usufructo absoluto, por el contrario, se restringió a las utilidades y dividendos que son derechos netamente económicos y, en todo caso, la demandante rechaza dicha constitución de derecho real en favor del extremo pasivo, además, en la citada escritura no se estipularon los elementos constitutivos del usufructo accionario. Por último, censuró que no se hizo el escrutinio de votos en forma detallada como lo exige el artículo 431 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 189 del mismo cuerpo normativo, así como los estatutos sociales.

**4.1.2.** Para definir lo anterior resulta pertinente hacer una confrontación de las pruebas documentales obrantes en el plenario, específicamente, en lo que guarda relación con el usufructo que la sociedad demandada indicó que fue constituido a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias.

La escritura pública No. 4074 del 26 de septiembre de 2006, contempla en el párrafo 2° del artículo 44 lo siguiente: “*Usufructo: El presidente actual Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de éste instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesario*”.

En el libro de accionistas de los socios Adriana Castillo Melo, Aida Clarita Castillo Melo, Claudia Constanza Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Ana Leticia González Ávila, Juan Sebastián Castillo González, Carolina Castillo Perdomo, Diana Castillo García y Nicolás Castillo González, se evidencia la siguiente anotación registrada el 26 de abril de 2006: *“sobre este asociado pesa la limitación del dominio vía usufructo absoluto Escritura Pública 4074 de 26 de septiembre de 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias”*, mientras que el 28 de noviembre de 2014 se indicó: *“Ep No. 4074 usufructo absoluto a Dr. Alfonso Castillo Arias”*.

De lo anterior emerge con claridad que la anotación registrada en el libro de los accionistas difiere de lo anotado en la escritura pública No. 4074 de 2006, pues en ella se indicó de manera expresa que el usufructo se constituía en relación con las utilidades y dividendos de la empresa, sin embargo, en el precitado libro se estipuló una limitación del dominio vía usufructo absoluto, lo cual no coincide ni corresponde con lo consignado en el referido documento público.

El artículo 412 del Código de Comercio señala, como lo refirió la parte accionada, que: *“salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación (...)”*. Entonces, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 44 de la escritura No. 4074 de 2006, se estableció claramente una estipulación expresa en contrario, al indicar que el usufructo versó sobre **las utilidades y dividendos que genere la empresa**, por lo que no es admisible el argumento del extremo pasivo en el sentido que los accionistas y, específicamente la aquí demandante, debieron indicar que se reservaban sus “derechos políticos” y que, como no lo hicieron, éstos también quedaban cobijados con el mismo.

En el caso *sub judice* es claro, sin que haya lugar a dudas, que el referido derecho real se otorgó frente a derechos económicos, como de manera

literal se consignó en el mencionado artículo 44, esto es, sobre los utilidades y dividendos que generara la empresa, pero no sobre *“todos los derechos inherentes a la calidad de accionista”*, como lo afirma el extremo accionado, pues así no se estipuló y, por el contrario, se limitó a lo ya anotado, lo cual significa que los accionistas se reservaron todos los demás derechos, entre ellos, a participar en las deliberaciones y decisiones que se adoptaran en las asambleas a las cuales debía ser convocados.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que todos los accionistas, entre ellos la aquí demandante, debieron ser convocados a la asamblea del 2 de junio de 2017, conforme lo dispuesto en los estatutos vigentes para la fecha, esto es, el clausulado contenido en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues el usufructo referido en los estatutos anteriores no se confirió frente a los derechos políticos, los cuales les permitía participar activamente en la asamblea.

En efecto, de conformidad con los artículos 49 y 50 de los estatutos vigentes de la sociedad, la asamblea extraordinaria debió convocarse mediante aviso escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles a los otros accionistas, entre ellos a la aquí accionante Claudia Constanza Castillo, en el cual se indicara el orden del día, lo cual no aconteció, como así lo reconoció la subgerente Carolina Castillo, quien acudió a la audiencia en representación de la sociedad Médicos Asociados.

En conclusión, la asamblea extraordinaria que se realizó el 2 de junio de 2017 no se realizó conforme los estatutos vigentes para la época de su realización y, por tanto, todo lo allí decidido se torna ineficaz conforme lo dispuesto en los ya referidos artículos 186 y 190 del estatuto mercantil, que establecen que: *“Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum (...)”* y *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)”*, respectivamente, pues, no fueron convocados la totalidad de los

accionistas y, por tanto, no participaron, deliberaron ni decidieron sobre cada uno de los temas indicados en el orden del día, entre ellos, la reforma integral de los estatutos de la compañía, siendo éste un asunto de gran importancia y trascendencia para el adecuado funcionamiento de la sociedad.

Lo anotado resulta suficiente para acceder a lo deprecado por el extremo activo dentro de la acción que nos convoca, sin embargo, a manera simplemente ilustrativa se hará mención a los otros puntos objeto de disenso.

**4.1.3.** Argumentó la parte actora que el señor Mayid Castillo Arias, luego de haber sido derogados los antiguos estatutos sociales y de no existir ninguna anotación en el libro de accionistas desde el año 2006, procedió a registrar un nuevo libro de accionistas incluyendo la anotación de un usufructo absoluto a su favor que no existía.

Revisados los libros de accionistas allegados al plenario, se advierte que, en efecto, se registró una anotación con relación a la afectación de sus acciones mediante un usufructo absoluto. Se memora que conforme al artículo 410 del Código de Comercio el usufructo de acciones se perfecciona mediante registro en el citado libro.

Pues bien, pese a que en la demanda se hizo referencia a la alteración en el registro del libro de los accionistas al haber incluido un usufructo absoluto que no figuraba entre los años 2006 a 2014, lo cierto es que dicha manifestación no se probó en el plenario; sin embargo, sí se determinó por parte de esta instancia judicial, de un lado, el registro del citado derecho real en los libros que fueron objeto de reconstrucción en virtud a la pérdida o extravío de los anteriores y, de otro, que lo allí consignado en el sentido de ser un usufructo "absoluto" no corresponde a la realidad, o al menos ello nunca se probó, pues el único antecedente yace en la escritura pública N°

4074 de 2006 donde, como ya se dilucidó, nunca refirió un usufructo de tal connotación.

**4.1.4.** En relación al incumplimiento de las órdenes administrativas impartidas por la Superintendencia de Sociedades, en el sentido que Médicos Asociados S.A. debía convocar a una asamblea extraordinaria de accionistas con el objeto de adecuar al ordenamiento legal las cláusulas contenidas en los artículos 19 y sus párrafos del 1 al 5, 28, 37, 38, 41 y sus párrafos 1 y 3, 44 y 57 y sus párrafos 1 y 2, y párrafo 3 del artículo 75 contenidos en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, y que a ella no se convocó a la accionante, baste decir que tal como se indicó al momento de estudiar la omisión en que incurrió dicho extremo pasivo, todas las decisiones que se adoptaron en la reunión del 2 de junio de 2017 son ineficaces por no haberse desarrollado con sujeción a la ley y los estatutos de la compañía.

**4.1.5.** En el artículo 13 de la escritura pública No. 1309 del 8 de junio de 2017, contentiva de la reforma estatutaria realizada en la asamblea extraordinaria que es objeto de debate, se estableció, en lo pertinente, lo siguiente:

*“3. En tanto el Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de las acciones de los socios Castillo Melo, Castillo García, Castillo Perdomo y Castillo González, para éstos no es dable recibir dividendos*

*4. En tanto el Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias sea el presidente y máxima autoridad administrativa y financiera, y conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de los socios Castillo Melo, Castillo García, Castillo Perdomo y Castillo González, para éstos no les es dable inspeccionar los documentos y negocios contables.*

*5. En tanto el Dr. Alfonso Castillo Arias conserve el usufructo de los derechos económicos y políticos de las acciones de los socios Castillo Melo, Castillo García, Castillo Perdomo y Castillo González, para éstos no les es dable participar de los remanentes en caso de una liquidación final”*

Cuestiona la actora que en el nuevo texto de los estatutos sociales creado por la asamblea del 2 de junio de 2017, sin la presencia de la demandante,

se consagró un usufructo accionario a través del cual el señor Mayid Castillo Arias continúa creándose derechos que no han sido otorgados por sus titulares.

Sobre el tópico en mención aplica lo ya dicho en el numeral que antecede, esto es, que las decisiones adoptadas en contravía de lo dispuesto en la ley y en los estatutos en torno al tema de la convocatoria, adolecen de eficacia por expresa disposición legal; conclusión a la que se llegó luego de determinar que el usufructo contenido en el párrafo 2° del artículo 44 de la escritura pública No. 4074 de 2006, se limitó a las utilidades y dividendos de los accionistas y no otorgó ningún otro tipo de derecho, a lo cual se suma que el mismo no fue incluido en la reforma posterior que se llevó a cabo en el 2012 a través de la escritura pública 4484 del 28 de agosto.

**4.1.6.** En relación con el orden del día de la asamblea del 2 de junio de 2017, del cual se duele la demandante se extendió a otros puntos diferentes a los allí señalados, se observa que en éste se estipuló, además de la reforma de los estatutos sociales según solicitud de Superintendencia de Sociedades, otras reformas estatutarias y compilación y otras reformas estatutarias anteriores, sin embargo, se reitera, todo lo decidido está afectado de ineficacia.

**4.2.** Para concluir, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio<sup>6</sup>, las fallas en la convocatoria de las reuniones societarias producen ineficacia, es decir, que las decisiones adoptadas en la reunión no tienen efecto jurídico. En tal sentido, se declarará que las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Médicos Asociados S.A. del 2 de junio de 2017, no fueron tomadas en una reunión convocada de conformidad con la ley y los estatutos de la compañía y, por tanto, se tornan ineficaces. Resta, no obstante lo anterior, hacer referencia a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 433. DECISIONES INEFICACES. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección. ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

**4.3.** Sobre la alegada carencia de legitimación en la causa de la parte actora, la cual se sustentó en que sus acciones se encuentran gravadas con un derecho real de usufructo constituido válidamente y debidamente inscrito en el libro de accionistas, y por ello el señor Castillo Arias goza de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista que la demandante tenía, baste decir que, como ya se clarificó, esto no es cierto, pues al señor Mayid Alfonso Castillo Arias sólo le asiste el referido derecho en relación con las utilidades y dividendos que genere la empresa, y no sobre las acciones mismas y los derechos que éstas confieren a sus titulares.

Por consiguiente, a diferencia de lo que se alega en dicha excepción de fondo, en el sentido que el artículo 412 del C. de Co. no puede interpretarse de manera restrictiva y, por ende, debió hacerse una reserva de los derechos políticos, de manera clara y explícita, la verdad es que frente a la claridad del párrafo 2° del artículo 44 contenido en la escritura pública No. 4074 del 26 de septiembre de 2006, cuando especificó de manera concreta sobre qué se constituía el usufructo [dividendos y utilidades], lo demás se entendía implícitamente excluido.

En efecto, se estipuló en el precitado artículo que *“El presidente actual Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de este instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesario”*, sin que se haya otorgado de forma absoluta, sino que se limitó a los derechos económicos de los accionistas que lo constituyeron.

En ese orden de ideas, al ostentar la demandante Claudia Constanza Castillo Melo la calidad de accionista de la sociedad Médicos Asociados S.A. se encuentra legitimada para interponer la presente acción, pues, al no haber sido convocada a la asamblea extraordinaria objeto de debate, se le impidió ejercer los derechos que le asistían a participar en las deliberaciones y decisiones que allí se tomaron, mientras el señor Mayid

Alfonso Castillo Arias intervino manifestando actuar en virtud a un usufructo accionario absoluto inexistente, como así se indicó en la demanda.

En cuanto a la exceptiva relativa a la “*validez absoluta del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias por medio de la escritura pública 4074 del 26 de septiembre de 2006*”, es de advertir que, además de lo ya dicho en torno a su tenor literal, ésta perdió vigencia cuando entraron a regir los nuevos estatutos de la sociedad, protocolizados a través de la escritura pública N° 4484 del 28 de agosto de 2012, donde nada se consignó sobre el particular, sin que pueda admitirse, en línea de principio, que por el simple hecho de aparecer un registro en unos libros reconstruidos, se le dé vida jurídica a un derecho real como lo es el usufructo y, menos aún, a un usufructo “absoluto”, cuando éste nunca se confirió, o al menos no en el documento público mencionado, ni por parte de la aquí demandante, quien bajo la gravedad del juramento así lo enfatizó al momento de rendir su interrogatorio.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, al resultar las mismas infundadas.

## **5. Conclusiones**

Consecuentes con todo lo anotado en precedencia, se declararán imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte accionada en el caso *sub examine*, se declarará que las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria de Médicos Asociados S.A. del 2 de junio de 2017, son ineficaces por expresa disposición legal, toda vez que no fueron tomadas en una reunión convocada de conformidad con la ley y los estatutos de la compañía. Asimismo, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Corolario de lo anterior, emerge que las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria llevada a cabo el 2 de junio de 2017, documentada

en el acta N° 149 objeto de debate, no surte efectos ante la sociedad demandada ni ante terceros, toda vez que, se insiste, la ineficacia aquí advertida le resta todo efecto a lo allí decidido por Médicos Asociados S.A.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada a favor del extremo activo, por así establecerlo el artículo 365.1 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 *ejusdem*.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas, las excepciones de mérito denominadas “ausencia de legitimación en la causa para obrar como parte demandante” y “validez absoluta del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias por medio de la escritura pública 4074 del 26 de septiembre de 2006”, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las decisiones acordadas en la Asamblea Extraordinaria de Médicos Asociados S.A. el día 2 de junio de 2017, no fueron adoptadas en una reunión convocada de conformidad con la ley y los estatutos de la compañía y, por tanto, se tornan ineficaces.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la sociedad demandada a favor de la demandante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 167 hoy 28 de octubre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020180059100**  
**Demandante: Claudia Constanza Castillo Melo y otros**  
**Demandados: Médicos Asociados S.A.**

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso del epígrafe en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Los señores Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo, actuando a través de apoderada judicial, formularon demanda de impugnación de actos de asamblea contra la sociedad demandada, pretendiendo principalmente (i) se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el trece (13) de agosto de 2018, publicada el 10 de septiembre de 2018 bajo el No. 02374826, y el 9 de octubre de 2018 bajo los Nos. 02384284 y 02384284, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, contenidas en el acta No. 153 y se ordene la sociedad, a la Junta Directiva, al Presidente, Revisor Fiscal y Representantes Legales Principales y Suplentes (ii) retrotraer y/o suspender o dejar sin efectos, toda actuación, decisión, obligación, tramite, documentación y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 13 de agosto de 2019, indicando que se le de inmediato cumplimiento hasta cuando se dicte sentencia o se adopte una decisión diferente por el despacho, sin que por acto, decisión o asamblea de accionistas posterior pueda ser modificada total o parcialmente (iii) abstenerse de realizar asambleas generales de accionistas, con fundamento en la inscripción en el libro de accionistas de la expresión "EP No 7074 USUFRUCTO ABSOLUTO A DR. ALFONSO CASTILLO ARIAS" o cualquier otra similar, que impida el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas de la compañía, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección. (iv) abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas con los mismos vicios sustanciales de utilizar un inexistente usufructo accionario absoluto impidiendo el ejercicio legítimo de los derechos políticos de los accionistas, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección y por otro lado; (v) declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda reforma estatutaria que señale la existencia de usufructo accionario con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que contiene, y cualquier otra decisión que se haya aprobado de conformidad con el mismo (vi) ordenar la protección de los derechos políticos de los accionistas demandantes y en consecuencia se ordene a la Sociedad Médicos Asociados S.A que para todos los efectos legales, la composición accionaria de la Sociedad, sea la establecida en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012, toda vez que fue la última reforma estatutaria a la que fueron convocados todos los accionistas sin restricción alguna, sin argumentar usufructo accionario (vii) que la única reforma estatutaria vigente sea la contenida en la Escritura Pública No 4484 del 28 de agosto de 2012m de la Notaria 48 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil del 03 de abril del 2013, mientras se adoptan las decisiones que cumplan lo ordenado por la

Superintendencia de Sociedades de algunas cláusulas ilegales (viii) que se suscriba la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ordenando que se retrotraiga o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones de Presidente, Gerente general, representantes legales, integrantes de Junta directiva, revisor fiscal y cualquier otra decisión contenida en el acta 153 del 13 de agosto de 2018, incluyendo los actos registrales del 10 de septiembre de 2018 bajo los Nos. 02384284 y 02384284 y cualquier acto registral posterior realizado y remita al despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde conste el cumplimiento de la orden judicial (ix) declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda anotación en todo el libro de accionistas de Médicos Asociados S.A, en el cual se señale la existencia de un usufructo de acciones con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que la contenga (x) condenar en costas del proceso y agencias en derecho, a la sociedad Médicos Asociados S.A, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

También pretenden subsidiariamente (i) se declare la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el trece (13) de agosto de 2018, según consta en el Acta No 153, incluyendo las que fueron inscritas en el registro Mercantil el 10 de septiembre de 2018 bajo los radicados No. 02374826, 02384284 y 02384284 respectivamente y cualquier acto registral posterior realizado (ii) ordenar a la sociedad, a la Junta Directiva, al Presidente, Revisor Fiscal y Representantes Legales, retrotraer y/o suspender o dejar sin efectos, toda actuación, decisión, obligación, tramite, documentación y/o gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 13 de agosto de 2019, advirtiendo que se le de inmediato cumplimiento hasta cuando se dicte sentencia o se adopte una decisión diferente por el despacho, sin que por acto, decisión o asamblea de accionistas posterior pueda ser modificada total o parcialmente (iii) ordenar que se suscriba la sentencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ordenando que se retrotraiga, revoque o impida los nombramientos, ratificaciones, designaciones de Presidente, Gerente general, representantes legales, integrantes de Junta directiva, revisor fiscal y cualquier otra decisión contenida en el acta 153 del 13 de agosto de 2018, incluyendo los actos registrales del 10 de septiembre de 2018 el No. 02374826 y del 09 de octubre de 2018 bajo los Nos 02384284 y 02384284 y cualquier acto registral posterior realizado y remita al despacho copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad donde conste el cumplimiento de la orden judicial, advirtiendo que no podrá inscribir documento posterior que conlleve su modificación total o parcial (iv) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, ordenar a la Sociedad, a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y Representante Legales, se abstengan de realizar asambleas generales de accionistas, con fundamento en la inscripción en el libro de accionistas de la expresión "EP No 7074 USUFRUCTO ABSOLUTO A DR. ALFONSO CASTILLO ARIAS" o cualquier otra similar, que impida el ejercicio de los derechos políticos de los accionistas de la compañía, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección. (v) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, ordenar a la Sociedad, a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y Representante Legales, abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas con los mismos vicios sustanciales de utilizar un inexistente usufructo accionario absoluto impidiendo el ejercicio legítimo de los derechos políticos de los accionistas, para ser convocados, deliberar y decidir en asamblea y practicar derechos de inspección (vi) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda anotación en todo el libro de accionistas de Médicos Asociados S.A, en el cual se señale la existencia de un usufructo de acciones con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que la contenga (vii) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, declarar sin valor ni efecto y/o se revoque y/o se desconozca toda reforma estatutaria que señale la existencia de usufructo accionario con fundamento en la Escritura Pública 4074 de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá y/o acta de asamblea que contiene, y cualquier otra decisión que se haya aprobado de conformidad con el mismo. (viii) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, ordenar la protección de los derechos políticos de los accionistas

demandantes y en consecuencia se ordene a la Sociedad Médicos Asociados S.A que para todos los efectos legales, la composición accionaria de la Sociedad, sea la establecida en la Escritura Pública 4484 del 28 de agosto de 2012, toda vez que fue la última reforma estatutaria a la que fueron convocados todos los accionistas sin restricción alguna, sin argumentar usufructo accionario (ix) como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, se ordene que la única reforma estatutaria vigente sea la contenida en la Escritura Pública No 4484 del 28 de agosto de 2012m de la Notaria 48 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil del 03 de abril del 2013, mientras se adoptan las decisiones que cumplan lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades de algunas cláusulas ilegales (x) condenar en costas del proceso y agencias en derecho, a la sociedad Médicos Asociados S.A, en caso de oposición a las pretensiones de la demanda

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- El 13 de agosto de 2018, la sociedad Médicos Asociados S.A., realizó Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, contenida en el acta 153, sin realizar convocatoria previa y sin la asistencia, deliberación y votación de todos los accionistas.
- La citada acta 153 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, da cuenta del siguiente orden del día.

- 1.Verificación de quorum
- 2.Designación de presidente y secretaria de la reunión
- 3.Nombramiento del presidente de la sociedad
- 4-Nombramiento de miembros de la Junta Directiva de la Sociedad
- 5.Nombramiento del Gerente de la Sociedad
- 6.Nombramiento del Revisor Fiscal de la Sociedad
- 7.Lectura y aprobación del acta de la reunión

- La citada acta 153 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, registra que el anterior orden del día fue sometido a consideración de los asistentes y aprobado por el ciento por ciento 100% de las acciones presentes y representadas en la reunión.
- Las votaciones de las decisiones indican que fueron aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las acciones presentes y representadas en la reunión.
- Fue designado como presidente de la reunión Mayid Alfonso Castillo Arias y como secretaria Carolina Castillo Perdomo.
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias fue nombrado como Presidente de la Sociedad a la señora Ana Leticia González Ávila, en reemplazo del señor Mayid Alfonso Castillo Arias, no obstante, las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades por virtud de las cuales aparece este último en el cargo de Presidente de la Sociedad.
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias, fue cambiada la Junta Directiva que aparecía en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, en virtud de las ordenes de medidas cautelares de la Superintendencia de Sociedades. Esta modificación fue inscrita en el registro mercantil el 09 de octubre de 2018 bajo los Nos. 02384284 y 02384284.
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias fue nombrado Christian Camilo Sánchez Moreno como Gerente, en reemplazo de la señora Claudia Constanza Castillo Melo, no obstante, las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades por virtud de las cuales aparece esta última en el cargo de Gerente
- Por proposición de Mayid Alfonso Castillo Arias fue elegido en el cargo de revisor fiscal, al contador público Julio Vicente Camargo Neme y de suplente al contador público Fernando Sotelo Ávila. Esta modificación fue inscrita en el registro mercantil el 10 de septiembre de 2018 bajo el No 02374826.
- Las decisiones y el contenido del acta fueron aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las acciones presentes y representadas en la reunión.
- El acta fue inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, según la inscripción No 02374826 del 10 de septiembre de 2018 y Nos

02384284 y 02384284 del 09 de octubre de 2018.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue asignada a esta sede judicial que admitió la misma el 26 de octubre de 2018.

El 17 de enero de 2019 se admite reforma a la demanda y se ordena la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

El 28 de enero se oficia al representante legal o a quien haga sus veces de la Médicos Asociados S.A informándole sobre la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual fue recibida por la parte el 31 de enero de 2019.

La sociedad demandada se notificó personalmente el 31 de enero de 2019.

El extremo pasivo contestó la demanda el 27 de febrero de 2019 contestando a los hechos que son ciertos, excepto al hecho séptimo indicando que nos es cierto; se opone a las pretensiones principales como a las subsidiarias; y propuso las siguientes excepciones de mérito (i) el usufructo constituido por los nudos propietarios demandantes Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo se perfeccionó mediante la inscripción en el libro de registro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014 (ii) el usufructo el usufructo constituido por los nudos propietarios demandantes Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo le confiere al usufructuario la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas incluido los derechos políticos que le permiten al usufructuario participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas (iii) inexistencia del ejercicio abusivo del derecho al voto por parte del usufructuario Mayid Alfonso Castillo Melo en las reuniones de la asamblea general de accionistas desde el día 28 de noviembre de 2014 por corresponder al usufructuario y no a los nudos propietarios la totalidad de los derechos políticos derivados de la condición de accionistas y el derecho de participar, deliberar y votar válidamente en ellas (iv) buena fe de Mayid Alfonso Castillo Melo en el ejercicio que le corresponden en su calidad de usufructuario de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas (v) el libro de registro de accionistas inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá constituye plena prueba del perfeccionamiento del usufructo conferido por los nudos propietarios demandantes Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Viviana Eleonora y Mayid Alfonso Castillo Melo en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo conforme en lo previsto en el artículo 264 del CGP (vi) ausencia de legitimación en la causa de los señores Claudia Constanza, Adriana Mercedes, Mayid Alfonso y Viviana Eleonora para obrar como parte demandante en el presente proceso en su calidad de nudos propietarios (vii) validez absoluta, vigencia y oponibilidad del usufructo constituido en favor de Mayid Alfonso Castillo Melo para obrar como parte demandante en el presente proceso en su calidad de nudos propietarios (viii) cosa juzgada material.

Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

- Los nudos propietarios demandantes no se encuentran legitimados en la causa para obrar como parte demandante, toda vez que las acciones que poseen se encuentran gravadas con un derecho real de usufructo que constituyeron a favor de Mayid Alfonso Castillo Melo, como usufructuario, por medio de escritura pública debidamente inscrita en el libro de registro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014.
- Por consiguiente y de acuerdo con lo previsto en los artículos 379 y 412 del C. de Co, el usufructuario goza de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista que los propietarios demandantes tenían, incluidos los denominados derechos políticos, desde el 28 de noviembre de 2014.
- Los nudos propietarios sostienen, por intermedio de su apoderada, que dicho usufructo es inexistente respecto de los derechos políticos que tienen como

accionistas, y partiendo de esa premisa falsa, aducen que ellos jamás celebraron un contrato de usufructo en legal forma, ni han otorgado al usufructuario esos derechos políticos.

- Que, analizado y revisado el texto de la escritura pública No 4074 de 26 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, se puede verificar que la demandante Claudia Constanza Castillo Melo compareció, en su condición de gerente y de representante legal de la sociedad Médicos Asociados S.A, a elevar escritura pública el acta No 107 correspondiente a la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas celebrada el 6 de junio de 2006, para solemnizar, por escritura pública, la reforma estatutaria que fuera aprobada por el ciento por ciento (100%) de los accionistas.
- El texto del acta 107 demuestra que, ese mismo día, asistieron a la reunión de la asamblea general de accionistas los accionistas que figuran como demandantes en el presente proceso.
- También demuestra dicha acta, que con el cien por ciento (100%) de las acciones en circulación, en que se divide el capital de la sociedad, la asamblea general de accionistas aprobó unánimemente el siguiente orden del día:
  - 1) Verificación del quórum
  - 2) Elección del presidente y secretario de la reunión
  - 3) Propuesta de modificación de los estatutos sociales
  - 4) Lectura y aprobación del acta de reunión
- Se acreditó con el acta 107 que, al desarrollar el punto 3 del orden del día, que fuera aprobado por los accionistas, el presidente de la sociedad sometió a consideración de los accionistas una propuesta total de reforma a los estatutos de la sociedad "...para efectos de unificar y consolidar los estatutos que rigen la empresa, dada la cantidad de modificaciones que los estatutos del año 1990 han tenido", explicando detalladamente a los accionistas el proyecto correspondiente y el contenido de su propuesta.
- Igualmente se demuestra en el acta 107, que en el parágrafo segundo del artículo 44 de los estatutos de la sociedad, los accionistas acordaron unánimemente: "USUFRUCTO. El presidente actual Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de este instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma que considere necesaria".
- Se acredita en el acta 107 que fue aprobada por el cien por ciento (100%) de los accionistas presentes y representadas en la reunión de la asamblea general de accionistas, incluyendo los votos favorables de los nudos propietarios demandantes, quienes aceptaron la reserva del usufructo en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, sin hacer salvedades de ninguna naturaleza.
- De conformidad con el artículo 823 del Código Civil, el usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa a cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.
- Según dispone el artículo 824 ibídem, el usufructo supone necesariamente la concurrencia de dos (2) derechos coexistentes: (i) el de nudo propietario, y (ii) el del usufructuario. Tiene el usufructo, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.
- Que, por no recaer el usufructo de las acciones sobre bienes inmuebles, no se requiere para su perfeccionamiento que deba constar por escritura pública pero que, en tratándose de acciones de sociedades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 410 del C. de Co., para su perfeccionamiento solamente debe ser registrado en el libro de registro de accionistas de la sociedad, lo que hace suponer que para efectos del registro deba constar por escrito.
- Según demuestran los documentos aportados en la demanda, el usufructo que los accionistas demandantes confirieron a Mayid Alfonso Castillo Arias, fue legalmente constituido por medio de la escritura pública No 4074, la cual se encuentra debidamente inscrita en el libro de accionistas desde el 28 de noviembre de 2014, fecha en que se perfeccionó válidamente, por lo que dicho derecho real de usufructo resulta plenamente oponible frente a terceros.

- De acuerdo con lo previsto en los artículos 379 y 412 del C de Co., el usufructuario adquirió válidamente de los nudos propietarios, la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas que ellos mismo tenían en la sociedad.
- Los nudos propietarios demandantes, sostienen ahora, que el usufructo que ellos concedieron a Mayid Alfonso Castillo Arias, corresponde únicamente a la totalidad de las de utilidades, dividendos y demás beneficios económicos que genere la sociedad y que no incluye los derechos políticos.
- El artículo 27 del Código Civil establece que: "...Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."; y que el artículo 28 ibídem también establece que "...Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".
- De acuerdo con las anteriores pautas de hermenéutica jurídica, resulta entender que el texto del artículo 412 del C de Co. no puede ser interpretado de manera restrictiva, como lo pretenden ahora los nudos propietarios demandantes, toda vez que el mismo artículo dispone claramente, en su tenor literal, que: "...salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de su liquidación", indicando así que a menos que haya una estipulación de las partes en contrario, el usufructo confiere al usufructuario "todos los derechos inherentes a la calidad de accionista", sin restricción de ninguna naturaleza.
- Es que cuando el legislador establece que el usufructo confiere al usufructuario la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionista, se ha de entender, que son todos los derechos que le correspondan naturalmente al accionista, y no de manera restrictiva, como lo suponen infundadamente los nudos propietarios demandantes, quienes, al haber otorgado el usufructo, bien podían haberse reservado los derechos políticos que no se reservaron y que ahora extrañan.
- En ese sentido ha dicho la Superintendencia de Sociedades, en las sentencias proferidas los días 25 de agosto de 2016 y 2 de marzo de 2018, dentro de los expedientes 2015-800-216; 2015-800-257 y 2017-800-00279, que cursaron entre las mismas partes del presente proceso, que tenían el mismo objeto y la misma causa, y que, por tanto, hicieron tránsito a cosa juzgada material, lo siguiente:

*"... el despacho debe concluir que el usufructo sobre las acciones de Médicos Asociados S.A, se perfeccionó el 28 de noviembre de 2014, en los términos del artículo 410 del C de Co, En criterio de Martínez Neira, ello significa que usufructo, en tanto derecho real, con los atributos que él comporta y su carácter erga omnes, solamente se consolida a partir de la inscripción en el libro de registro de accionistas".*

- En ese sentido, su despacho deberá considerar que al haber alcanzado ejecutoria las mencionadas sentencias, en las cuales se concluyó por el juez competente que el usufructo sobre las acciones de propiedad de los nudos propietarios se perfeccionó desde el 28 de noviembre de 2014, ese punto ya quedó juzgado y es plenamente oponible entre las mismas partes en la forma establecida por el artículo 303 del CGP, lo que impide que los ahora nudos propietarios demandantes, vuelvan a plantearlo, a sabiendas, en este proceso.
- Al referirse al tema de la "cosa juzgada" Hernán Fabio López Blanco, en su obra, expresa lo siguiente:

*La cosa juzgada tiene estos importantes efectos:*

*Salvo precisas excepciones legales, impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.*

*Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió, o sea, la sentencia es inmutable.*

*Si la parte a cuyo cargo se ha impuesto una prestación se niega a satisfacerla, se puede acudir a la fuerza para obtener su cumplimiento, aun cuando su efectividad queda exclusivamente al arbitrio de la parte*

*interesada, sin que pueda el Estado, a lo menos dentro de la actual situación de cosas, obtener, prescindiendo de la petición del interesado, el cumplimiento de la sentencia que dictó.*

- En esas condiciones, y por yo haber sido decidido el tema de la inscripción y perfeccionamiento del usufructo que otorgaron a Mayid Alfonso Castillo Arias, en el libro de accionistas de la sociedad, en tres sentencias distintas, que fueron dictadas entre las mismas partes y con las mismas causa y objeto, le está vedado ahora, a los nudos propietarios demandantes, volver a plantear la inexistencia del usufructo, pues ello implica desconocer el principio de cosa juzgada material.
- Pero como los nudos propietarios demandantes, al otorgar el usufructo, no efectuaron ninguna reserva de derechos, nada pactaron en contrario respecto de los derechos políticos, los cuales, por ser tales derechos naturales al usufructo, los mismos le corresponden al usufructuario, quien los detente válida y legítimamente desde el 28 de noviembre de 2014, cuando se perfeccionó y fue escrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad, en la forma prevista en la ley.
- Es así como los nudos propietarios al haber otorgado válidamente el usufructo de sus acciones a Mayid Alfonso Castillo Arias, le confirieron la totalidad de los derechos que tenían en su condición de accionistas de la sociedad y el usufructuario tiene el pleno goce y disfrute de todos esos derechos inherentes a la calidad de accionistas, incluidos los denominados "derechos políticos".
- En ese sentido y siendo omnicomprendiva la definición contenida en el artículo 412 del C de Co. los nudos propietarios carecen del derecho de impugnar las decisiones adoptadas en el seno de la asamblea general de accionistas que hubiesen sido votadas por el usufructuario, las cuales solamente puede ser impugnadas por él que es la única persona que detenta ese derecho y quien se encuentra legitimado para ello de acuerdo con la ley.
- Por tanto, los demandantes carecen de legitimación en la causa para obrar como parte demandante en el presente proceso al haber conferido en legal forma el usufructo de sus acciones a Mayid Alfonso Castillo Arias.
- Tan no están legitimados en la causa los nudos propietarios de las acciones para demandar que, el artículo 838 del Código Civil no les permite perjudicar al usufructuario en ejercicio de sus derechos, al disponer que: "...no es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario. en el ejercicio de sus derechos, a no ser que con el consentimiento formal del usufructuario".
- Por consiguiente, no pueden, los nudos propietarios demandantes, perjudicar el ejercicio de derechos que entregaron en usufructo al usufructuario, para suplantarlo y legitimarse en la causa de manera indebida para el ejercicio de un derecho que no tienen, y, menos, para suponer en un ejercicio abusivo del derecho de voto por parte del usufructuario en las reuniones de la asamblea general de accionistas de la sociedad.

El extremo pasivo solicita que se decreten, practiquen y tengan como medios de prueba los siguientes:

- Sentencia de 25 de agosto de 2016, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso 2015-800-216, donde esa entidad reconoce que se encontraba inscrito desde el 28 de noviembre de 2014 en el libro de registro de accionistas, el usufructo respecto de la accione de los nudos propietarios demandantes.
- Sentencia de 2 de marzo de 2018, proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso 2017-800-00179, donde esa entidad reconoce que se encontraba inscrito desde el 28 de noviembre de 2014 en el libro de registro de accionistas, el usufructo respecto de la accione de los nudos propietarios demandantes.
- Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la sociedad, el día 12 de octubre de 2018 que acredita la inscripción del usufructo otorgado por los nudos propietarios demandantes al usufructuario, en el libro de accionistas de la sociedad.
- Copia del auto de enero de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, que acredita que el fallo de 21 de junio de 2018, no se encuentra ejecutoriado a la fecha de contestación de la demanda.

- Copia del auto de 12 de febrero de 2019, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se concedió el recurso de casación que se interpuso contra el fallo de 21 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El extremo activo el 5 de marzo de 2019, por medio de su apoderado interpone recurso de reposición en contra del auto de 27 de febrero de 2019, con el fin de que dicha providencia sea revocada.

Mediante auto de marzo 28 de 2019, se reconoció personería al abogado Luis Fernando Salazar López apoderado de la sociedad demandada. El demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, se le corre traslado a la parte demandante. Secretaría procedió a correr traslado respecto al recurso de reposición formulado.

El extremo activo recorrió el traslado al recurso de reposición y solicita al despacho el rechazo de plano del recurso de reposición y proceda a confirmar en todas sus partes el auto de fecha de 27 de febrero de 2019, se ratifique la personería de la abogada para actuar en el proceso y se conmine a la parte demandada se abstenga de realizar actuaciones para impedir el cumplimiento de las medidas cautelares.

El extremo activo recorrió el traslado de las excepciones el 12 de abril de 2019.

En proveído del 14 de mayo de 2019, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, Superintendencia de Sociedades, Revisor Fiscal de la sociedad demandada y la Superintendencia de Industria y comercio. El juzgado resolvió mantener incólume el auto del 27 de febrero de 2019 y se procedió a librar las comunicaciones ordenadas en el mencionado proveído.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se citó a las partes para la audiencia inicial, la cual se realizó a partir de las 2:30pm del 13 de agosto de 2019 dándose trámite al incidente de desacato de las medidas cautelares y se decretaron pruebas del mismo y se señaló el 13 de noviembre de 2019 a las 2:30pm, para que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 15 de octubre de 2019 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 9 de marzo de 2019.

El 14 de diciembre de 2020 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. revocó el auto de fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual esta sede judicial decretó medida cautelar de suspensión provisional sobre el acta de junta directiva No. 156 del 12 de marzo de 2019.

El 23 de junio de 2021 se fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 5 de octubre de 2021, en el cual ésta se desarrolló evacuándose el testimonio de Maira Alejandra Pantoja Gutiérrez e se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados.

Finalmente, el Despacho dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso que nos ocupa, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en el desarrollo del proceso, no

observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

El objeto del litigio en el presente asunto es establecer si la reunión de la asamblea extraordinaria celebrada el 13 de agosto de 2018, se ajusta a las prescripciones legales y a los estatutos de la accionada, o contrario censo, presentó alguna irregularidad o se incurrió en alguna ilegalidad que afecte las decisiones allí adoptadas.

Es importante resaltar que el proceso de impugnación de actos de asambleas de socios está regulada por el Código de Comercio, en sus artículos 191 y 192, habilitando a los administradores, revisores fiscales, socios ausentes o disidentes para impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, y a promoverla dentro de los *dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.*

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, los demandantes solicitaron declarar la ineficacia de las decisiones de la asamblea general de accionistas de la demandada contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018 inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, dejar sin efecto cualquier trámite, obligación o gestión adelantada con fundamento en las decisiones adoptadas en el acta antes mencionada, ordenar inscribir la sentencia en la Cámara de Comercio de Bogotá, ordenar a la demandada abstenerse de realizar asambleas generales con base en la expresión "usufructo absoluto a Dr. Alfonso Castillo Arias", ordenar a la demandada abstenerse de adoptar nuevas decisiones con los mismos vicios de utilizar un inexistente usufructo accionario, ordenar dejar sin valor ni efecto toda anotación en el libro de accionistas donde se haga referencia a la existencia del usufructo de acciones, declarar sin valor ni efecto toda reforma estatutaria que señale la existencia del usufructo accionario, ordenar que la sociedad demandada que su composición accionaria sea la establecida en la Escritura Pública 4484 de 28 de agosto de 2012, ordenar que la única reforma estatutaria vigente es la contenida en la EP 4484 de 28 de agosto de 2012 y como subsidiarias se pidió declarar la nulidad absoluta de la decisión antes referida y similares declaraciones y condenas consecuenciales

A efectos de dirimir la controversia aquí presente, ante todo se hace necesario es clarificar que conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contraposición de lo dispuesto en el artículo 186 serán ineficaces.

Memórese que la ineficacia es una sanción que, en concordancia con lo regulado en el artículo 186 del mismo estatuto ocurre: a) cuando las decisiones son tomadas en un lugar distinto del domicilio social; b) **cuando la convocatoria a la reunión o asamblea contiene irregularidades**; y c) cuando se ha realizado sin el quórum previsto en la Ley o en los estatutos. Teniendo como significado que la ley no reconoce el carácter de asamblea a las reuniones de accionistas cuando estas no se efectúen de conformidad con las normas de convocatoria pactadas en los estatutos, circunstancia que se probó en este caso, como pasa a verse.

Para la sociedad demandada el usufructo absoluto de acciones en favor del accionante Mayid Alfonso Castillo Arias constituido mediante EP 4074 de 2006, otorgó a aquel todos los derechos inherentes a las acciones de los accionistas demandantes, incluidos los derechos políticos de estos, es así que; no sólo era innecesaria la convocatoria a los demandantes, sino que lo facultó para tomar en nombre de aquellos las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de Médicos Asociados S.A.S. celebrada el 13 de agosto de 2018.

Ahora bien; El artículo 823 del Código Civil prevé:

*"El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo*

*de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible".*

Y se tiene como relevancia el carácter unilateral, pues; las obligaciones solo le asisten al usufructuario, las cuales consisten en devolver la cosa y conservarla cuando ésta es no fungible, el usufructuario no tiene la propiedad de la cosa dada en usufructo toda vez que ésta le pertenece al nudo propietario, y puede ser constituido sobre bienes muebles o inmuebles. En el usufructo participan dos sujetos: el nudo propietario y el usufructuario.

Dentro de las pruebas que obran al interior del plenario claramente se evidencia lo contrario, pues; la Escritura pública 4074 de 26 de septiembre de 2006 protocolizada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, consagró en su artículo 44 parágrafo segundo:

*"usufructo: el presidente actual Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias se reserva por medio de este instrumento **el usufructo del total de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder de distribuirlos en la forma que considere necesario"***

Concluyéndose así que hubo una limitación expresa de los derechos de usufructo a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, es decir, el usufructo recayó únicamente sobre los derechos económicos restringiéndose a las utilidades y dividendos **sin incluir derechos políticos**, resultando de ahí que el usufructuario no fue receptor absoluto de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista.

Asimismo, se desprende del acta 153 de 13 de agosto de 2018 que los accionistas se reunieron en sesión extraordinaria "sin necesidad de previa convocatoria". Y se tuvo como asistencia al señor Castillo Arias Mayid Alfonso a nombre propio y como representante de los demandantes entre otros accionistas en virtud (se cita textual):

*"del derecho real de usufructo que fuera conferido a su favor (...) debidamente registrado en el libro de accionistas de la sociedad desde el 28 de noviembre de 2014, el cual (...) le otorga al usufructuario, además del goce sobre las acciones, el pleno ejercicio de los derechos políticos que corresponden a las acciones dadas en usufructo".*

De otra parte, según el artículo 47 de la EP 4484 de 28 de agosto de 2012, que contiene los estatutos sociales de Médicos Asociados S.A.S., la convocatoria para reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas debe realizarse "con un aviso por escrito enviado con antelación no inferior a cinco días hábiles".

Lo anterior permite concluir, por un lado, que nunca se efectuó ninguna convocatoria a los accionantes, lo que sin duda infringió las normas de convocatoria estipuladas en los estatutos antes mencionadas.

Ahora bien; el artículo 412 del Código de Comercio enmarca, "Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas"

Entonces, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la escritura No. 4074 de 2006, se estableció claramente una estipulación expresa en contrario, al indicar que el usufructo versó sobre **las utilidades y dividendos que genere la empresa**, por lo que no es admisible el argumento del extremo pasivo en el sentido que los accionistas y, específicamente la aquí demandante, debieron indicar que se reservaban sus "derechos políticos" y que, como no lo hicieron, éstos también quedaban cobijados con el mismo.

En el caso sub judice es claro, sin que haya lugar a dudas, que el referido derecho real se otorgó frente a derechos económicos, como de manera literal se consignó en el mencionado artículo 44, esto es, sobre los utilidades y dividendos que generara la empresa, es así que el señor el señor Mayid Alfonso Castillo Arias asumió,

sin tenerla, la prerrogativa de participar y votar en nombre de los demandantes en las decisiones del máximo órgano social de Médicos Asociados S.A.S. Pero, además, en el libro de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A.S. aportado con la demanda aparece anotado en cada una de las acciones de los demandantes la siguiente anotación: "sobre estas acciones pesa la limitación de dominio vía usufructo absoluto por EP 4074 de 26 de sep. De 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias". Anotación en el libro de accionistas es evidentemente discrepante con la literalidad del artículo 44 parágrafo segundo de la citada EP 4074 de 2006, donde no se otorgó la totalidad de los derechos accionarios al demandante, ni mucho menos un derecho "absoluto" sobre las acciones, sino únicamente el usufructo de las utilidades y dividendos de estas.

De tal manera, que le asiste razón a los actores al afirmar que todos los accionistas, debieron ser convocados a la asamblea del 13 de agosto de 2018, conforme lo dispuesto en los estatutos vigentes para la fecha, esto es, el clausulado contenido en la escritura pública No. 4484 del 28 de agosto de 2012, pues el usufructo referido en los estatutos anteriores no se confirió frente a los derechos políticos, los cuales les permitía participar activamente en la asamblea.

Corolario a lo anterior, no tienen ninguna vocación de prosperidad las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por cuanto se sustentan en el supuesto usufructo absoluto de acciones en favor del accionante Mayid Alfonso Castillo Arias el cual quedó descartado conforme los razonamientos antes anotados.

Por consiguiente, se advierte la ineficacia de las decisiones contenidas en el acta 153 de fecha 13 de agosto de 2018, por cuanto fueron tomadas sin la debida convocatoria conforme lo estipulado en los estatutos sociales.

Por ende, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte demandada a favor del extremo activo, por así establecerlo el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma dispuesta en el artículo 366 ejusdem.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la república y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por Médicos Asociados S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA** de todas las decisiones tomadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** a Médicos Asociados S.A. dejar sin efecto y retrotraer todas las actuaciones, diligencias, actuaciones, gestiones, trámites u obligaciones adoptadas con base en las decisiones de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Médicos Asociados S.A. contenidas en el acta 153 de 13 de agosto de 2018. Consecuentemente, ordenar la cancelación de la inscripción en el registro mercantil de los nombramientos, ratificaciones o designaciones de presidente, gerente general, representantes legales, administradores integrantes de junta directiva, revisor fiscal y o cualquier otra decisión contenida en el acta 153 de 13 de agosto de 2018.

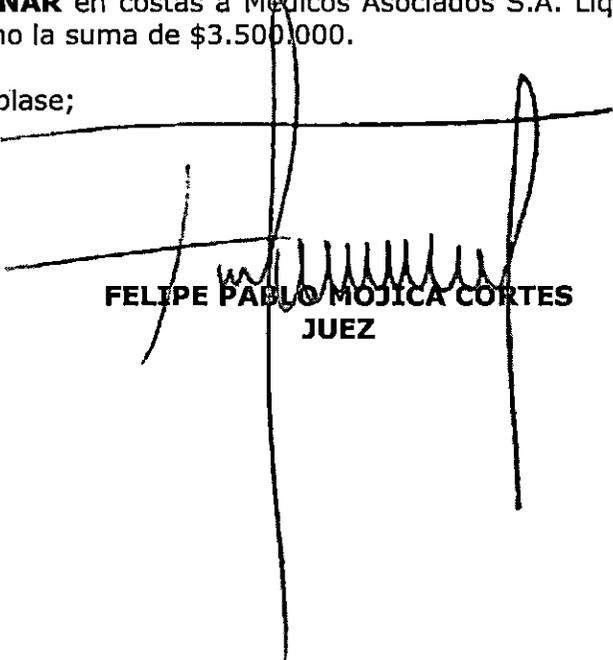
Igualmente, disponer el registro de la parte resolutive de esta sentencia en el registro mercantil de la sociedad Médicos Asociados S.A.

**CUARTO: ORDENAR** a Médicos Asociados S.A., a la junta directiva, al revisor fiscal, y a los representantes legales, abstenerse de adoptar nuevas decisiones de asamblea de accionistas con los vicios descritos en esta sentencia. Consecuentemente, **ORDENAR** a Médicos Asociados S.A. dejar sin valor ni efecto o desconocer cualquier anotación en el

libro de accionistas en el cual se señale el usufructo de acciones con base en la EP 4074 de 2006 de la Notaría 48 de Bogotá.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a Médicos Asociados S.A. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
**Magistrado Ponente**

**SC5251-2021**

**Radicación 11001-31-99-002-2017-00179-01**

(Aprobado en sala de veinticuatro de junio de dos mil  
veintiuno)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno  
(2021).

Decide la Corte el recurso de casación formulado por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso verbal promovido por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Se pidió en la demanda, de manera principal, declarar la nulidad absoluta y, subsidiariamente, la ineficacia de todas las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas de Médicos Asociados S.A., realizada el 3 de abril de 2017, según consta en acta Nro. 146 y

ordenar a la accionada *“retrotraer y/o suspender o anular toda actuación, decisión, obligación, trámite, documentación y gestión realizada con fundamento en las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas del 3 de abril de 2017”*, y la consecuente inscripción de la sentencia en el registro mercantil.

En sustento, se expuso que el 3 de abril de 2017 se realizó por derecho propio la Asamblea General de Accionistas de Médicos Asociados S.A., con el correspondiente orden del día, y allí fue designado como secretario de la reunión el abogado César Sanint y como presidente el Dr. Mayid Alfonso Castillo Arias. Este último argumentó ser el *«usufructuario absoluto de las acciones de la compañía y actuar en tal condición en esa asamblea, salvo las acciones de la señora Ana Leticia González Ávila (...) cercenando el derecho de deliberación y votación a los accionistas hermanos Castillo Melo»*, por esa razón, las decisiones fueron adoptadas sin el número de votos previsto en los estatutos sociales, como lo determina el artículo 190 del Código de Comercio.

Los accionistas Claudia Constanza, Adriana, Viviana y Mayid Alfonso Castillo Melo en nombre propio y de la accionista Clarita Castillo Melo, negaron haber constituido o suscrito usufructo accionario en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, y adujeron que el texto citado por él *«no corresponde a un usufructo absoluto que incluya los derechos políticos»*.

En la mencionada Asamblea, sin cumplir con la mayoría exigida por los estatutos sociales, se aprobaron los informes de gestión del año 2016, del revisor fiscal y de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016; el proyecto de distribución de utilidades presentado por el Presidente de la compañía Dr. Castillo Arias; la designación de administradores y representantes legales de la sociedad, el nombramiento de junta directiva y de revisor fiscal, y en todos los puntos del orden del día argumentó el Dr. Castillo Arias, tener el usufructo absoluto de las acciones sociales salvo de Ana Leticia González Ávila.

Al tenor del artículo 51 de los estatutos sociales, «*el quórum mínimo necesario para las deliberaciones de la Asamblea de Accionistas es la mayoría absoluta de las acciones suscritas. El quórum para la adopción de cualquier decisión es del 70% de las acciones suscritas*» y las decisiones del 3 de abril de 2017 fueron adoptadas con un *quorum* inferior, pues los hermanos Castillo Melo, suman en conjunto el 51.5% del capital social, a quienes a pesar de haber llegado a la reunión se les cercenó su derecho a participar, por lo que se retiraron.

De conformidad con el artículo 186 del Código de Comercio, las reuniones de asamblea general de accionistas, deben realizarse con sujeción a lo señalado en la ley o en los estatutos, de manera que las decisiones se deben adoptar con el número de votos allí previstos; de lo contrario, podrán ser declaradas nulas, a la luz del artículo 190 del mismo estatuto.

2.- Enteradas de la demanda, las dos accionadas se opusieron y formularon excepciones de mérito.

3.- La Superintendente Delegada para Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, dictó sentencia de primer grado el 2 de marzo de 2018, en la cual desestimó las pretensiones.

4.- Esa determinación fue recurrida en apelación por la parte demandante.

5.- El Tribunal revocó el fallo del *a quo* y, en su lugar, declaró la nulidad absoluta de todas las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de Médicos Asociados S.A. realizada el 3 de abril de 2017 y, en consecuencia, le ordenó a la convocada retrotraer y dejar sin efecto alguno, toda actuación, decisión, obligación, trámite, documentación, o gestión realizada con fundamento en las decisiones allí adoptadas; así mismo, dispuso la inscripción de la sentencia en el registro mercantil y su comunicación al representante legal, a la Junta directiva y al revisor fiscal de la sociedad para que no profirieran nuevas decisiones con los mismos vicios sustanciales.

## **II.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO**

Al amparo del artículo 190 del Código de Comercio *«las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención de lo prescrito en el artículo 186 serán*

*ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes», disposición mercantil de la que se ha dicho que «distingue claramente entre existencia de la asamblea, validez de las decisiones y oponibilidad de las mismas».*

El derecho de usufructo es definido en el artículo 823 del Código Civil como *«un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituir a su dueño si la cosa no es fungible o con cargo de devolver igual cantidad del mismo género o de pagar su valor si la cosa es fungible»*, al respecto se cita SC 15 dic. 2005, exp. 2000- 005001, así como el artículo 410 del Código de Comercio que refiere el usufructo en materia societaria.

De los elementos de persuasión se destaca que en la escritura 4484 de 28 de agosto de 2012, en la que se vertieron las nuevas disposiciones estatutarias de la demandada, no aparece reproducido el usufructo constituido en el párrafo 2° del artículo 44 de la escritura 4074 de 2006, cuya redacción permitía entender que dicha limitación o gravamen en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, recaía sobre la integralidad de las utilidades y dividendos que generara la empresa, más no sobre las acciones mismas. Intelección que sin duda truncaba cualquier lectura encaminada a colegir que el presidente de Médicos Asociados

S.A. en los términos del canon 412 del Código de Comercio, hubiera sido receptor absoluto de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista ostentada por sus consocios, entre ellos la prerrogativa de participar en las deliberaciones y decisiones en el seno del máximo órgano social pese a la anotación sentada en el libro de registro de accionistas, que como lo constató el representante de la Superintendencia de Sociedades en la reunión del 3 de abril de 2017, es discordante con la literalidad de la estipulación societaria derogada por el reglamento corporativo vigente.

Cotejados los artículos de los reseñados pliegos notariados en los que se fijaron las reglas para la representación legal, se patentiza la no inclusión en el canon ahora regente, ni en ninguna parte del protocolizado texto que hoy gobierna las relaciones asociativas del privilegio de gozar de algunos derechos derivados de la titularidad accionaria en particular, de la distribución de utilidades y dividendos en beneficio de su presidente frente a los demás accionistas, como tampoco la facultad de aprobar o desaprobado en forma textual las decisiones tomadas por los demás miembros de la Asamblea General.

El clausulado estatutario que actualmente rige a la persona jurídica y a sus asociados, por lo menos el vigente al momento de la Asamblea que aquí se critica, otorga atribuciones omnímodas al señor Castillo Arias al designarlo como presidente vitalicio de la organización, sin cortapisa alguna en la representación legal de la misma, autorizarlo para presidir de manera perpetua la junta directiva e

invertirlo como el supremo director administrativo, ejecutivo y financiero de la sociedad. Sin embargo, en la regulación interna de Médicos Asociados S.A. no se advierte ningún pacto destinado a limitar el derecho de dominio accionario en provecho de algún usufructuario, pese a haberse convenido restricciones de carácter económicas por virtud de las cuales *«los accionistas deberán acogerse al sentido del voto que de manera personal e intransferible ejerza Mayid Alfonso Castillo Arias, mientras ostente la calidad de accionista y goce de plena salud mental y física en los aspectos relacionados con el reparto de dividendos, en el caso de ello no fuera así, Mayid Alfonso Castillo Arias tendrá un voto preferente y de veto respecto de cualquier decisión que llegare a adoptarse al interior de la Asamblea o de la Junta Directiva en materia de dividendos».*

Si eso es así, no era dable sostener, como lo hizo el *a quo*, que en su supuesta calidad de usufructuario absoluto de las acciones en que se divide el capital suscrito *«Mayid Alfonso Castillo Arias se encontraba legitimado para representar la totalidad de las acciones ordinarias emitidas por Médicos Asociados S.A. durante la sesión asamblearia por derecho propio del 3 de abril de 2007»*, como quiera que las normas estatutarias en vigor para la época de la reunión impugnada, no confirieron a su perenne presidente el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la totalidad de las acciones en circulación, claridad que efunde la invalidez de las determinaciones adoptadas en la referida sesión por cuanto fueron prohijadas sin el número de votos previstos en los estatutos sociales, cuyo artículo 51 establece *«quórum*

*deliberatorio y decisorio. El quórum mínimo para la deliberación de la asamblea de accionistas es la mayoría absoluta de las acciones suscritas, el quórum para la adopción de cualquier decisión es del 70% de las acciones suscritas»*

Se predica la falta de conformación del *quórum* deliberatorio y decisorio, porque al retirarse de la reunión del 3 de abril de 2017, Claudia, Adriana, Clara, Viviana y Yamid Alfonso Castillo Melo, que en conjunto representaban el 51.50% de las acciones de la sociedad (10.30% a cada uno), el porcentaje que continuó en el desarrollo de la misma fue inferior al establecido en los estatutos societarios para el efecto, esto es el 49.10%, irregularidad que genera nulidad absoluta de las mismas, al tenor del artículo 190 del Código de Comercio.

Tampoco puede perderse de vista que para las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, permite que las decisiones asamblearias se tomen por mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se pacte un *quórum* diferente o mayoría superior a la indicada, habilitación que aplicaría a Médicos Asociados S.A., pues al estar conformada, administrada y controlada por un grupo familiar, sus acciones no serán inscritas en bolsa de valores por expresa prohibición estatutaria. En esa Asociación se estableció un *quorum* del 70% de las acciones suscritas para adoptar cualquier decisión, porcentaje plural que debe ser acatado aún en las reuniones por derecho propio, pues si bien el artículo 429 del Código de Comercio

prevé que en tales casos *«decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada»*, la circular básica 100-000005 de 2007 de la Superintendencia de Sociedades al respecto previene, *«a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría»*.

Las conclusiones descritas también se refuerzan con la no prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la sociedad convocada a saber:

- *«Validez y posibilidad del usufructo constituido a favor del doctor Yamid Alfonso Castillo Arias (...) que se encuentra debidamente inscrito en el libro de registro de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A. Desde el 28 de noviembre 2014»*, puesto que, al margen de las inconsistencias verificadas entre el artículo 44 parágrafo 2° de la escritura 4074 de 2006 y el aludido registro, tal disposición societaria perdió fuerza vinculante cuando entraron a regir los estatutos protocolizados mediante escritura 4484 de 28 de agosto del 2012.

- *«Inexistencia de los presupuestos de la ineficacia de las decisiones tomadas por la asamblea general de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A. celebradas el día 3 de abril de 2017, contenidas en el acta 146»*, no amerita pronunciamiento alguno al ser acogida la pretensión de nulidad.

- *«Ausencia de legitimación en la causa por activa»*, por cuanto Claudia Constanza Castillo Melo expresó en la asamblea atacada, su desacuerdo con lo decidido en dicha reunión con lo cual adquirió la condición de socia disidente y por ello habilitación para impugnar el acta 146, según el artículo 191 del Código de Comercio.

- *«Temeridad y Mala Fe»*, debido a que no se desvirtuó la buena fe de la demandante que en su favor se presume, en virtud de los artículos 83 de la Carta Política, 769 del Código Civil y 835 de la codificación mercantil, ni tampoco se encuentran infundada sus pretensiones al estar soportadas en la documental arrimada a la actuación.

- *«Buena y debida diligencia de los administradores de la sociedad Médicos Asociados S.A»*, tampoco prospera esta excepción puesto que la impugnación de las decisiones contenidas en el acta 146, halló fluida viabilidad en la ausencia del número de votos previstos en la normativa estatutaria, necesarios para su adopción y no en el proceder honesto de quienes gobiernan la sociedad demandada.

Corolario de lo discurrido se revocará el fallo opugnado con la consecuente condena en costas de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

### **III.- DEMANDA DE CASACIÓN**

Se formularon tres cargos con soporte en las causales primera, segunda y quinta del artículo 336 del Código

General del Proceso, los cuales se estudiarán en su orden lógico, lo que implica examinar en primer lugar el tercero por ser *in procedendo*, al cuestionar la validez de la actuación judicial. A continuación, se resolverán de manera conjunta los iniciales -ambos *in judicando*-, dado que acusan violación de los mismos preceptos normativos y, en esencia, apuntan al quiebre total del fallo confutado a partir de argumentos similares, aunque presentados formalmente y de manera separada desde la óptica de los dos primeros motivos de casación.

#### **IV.- CARGO TERCERO**

Acusa que la sentencia impugnada se profirió en un proceso viciado de «*nulidad absoluta insaneable*», al no haber concurrido a la audiencia de sustentación y fallo la totalidad de los magistrados que integran la Sala de Decisión.

Establece el artículo 107 del Código General del Proceso, que toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del Juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación. Sin embargo, ésta podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los integrantes, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, de lo cual en el acta se dejará expresa constancia.

En el presente proceso no se cumplió de manera rigurosa la exigencia de la composición de la Sala de Decisión

pues en el encabezamiento de dicha audiencia, solo se dejó constancia que la doctora Nubia Esperanza Sabogal Varón, «*se encuentra con ausencia justificada, incapacidad médica, de conformidad con el artículo 54 de la ley 270 de 1996, norma que permite, junto con el artículo 107, numeral primero del CGP, proferir decisiones en sala dual, y de conformidad con ello, se procederá a realizar la presente diligencia*». Debiendo participar, la mencionada magistrada no lo hizo y la incapacidad médica no se comprobó ni se registró en el acta.

El artículo 54 de la Ley 270 de 1996, que establece el *quórum* deliberatorio y decisorio, señala que es obligación de todos los Magistrados «*participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta*». De acuerdo con dicha norma, la doctora Sabogal estaba obligada a comprobar en debida forma los motivos que dieron lugar a su ausencia, lo que omitió.

Una incapacidad médica, como la que se dice tuvo la funcionaria ausente y mencionan los miembros de la sala dual, no constituye, ni puede constituir, fuerza mayor o caso fortuito por ser un hecho claramente previsible, resistible y no ser un hecho súbito o imprevisto.

En esas condiciones, incurrió la Sala en la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 107 del Código General del Proceso, por indebida integración de la Sala de decisión, la cual es insaneable, al no haber concurrido a la audiencia de sustentación y fallo la totalidad de los Magistrados.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Según lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte, las nulidades procesales se rigen por los principios de taxatividad, traducido en que *«no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca»*; convalidación, de modo que *«salvo contadas excepciones, desaparece en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio»*, y protección porque operan *«en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad»*<sup>1</sup>.

De otra parte, los vicios invalidantes de la actuación procesal se han clasificado en saneables e insaneables, a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tiene la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes. La primera constituye la regla general, de tal manera que solo cuando la ley así lo predique, puede señalarse que una nulidad es insubsanable.

---

<sup>1</sup> Cfr. CSJ SC 7 jun. 1996, exp. 4791

En ese escenario, el artículo 136 del Código General del Proceso enuncia los eventos en que deben considerarse saneadas las nulidades susceptibles de ese remedio, al tiempo que en su parágrafo prevé que las originadas en *«proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables»*.

Por lo que atañe el principio de taxatividad, si bien es cierto que el artículo 133 *ibídem*, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte *«solamente»* en los casos allí previstos, es claro que, revisado en su integridad ese compendio normativo, la mentada disposición no consagra un listado exclusivo, sino que existen otras disposiciones que entran a complementarlo, como son los dos motivos previstos en los preceptos 36 y 107 del Código General del Proceso, el primero prescribe que *«[l]as audiencias y diligencias que realicen los jueces colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad»*, y el segundo, que *«[t]oda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación»*.

Tales disposiciones son el desarrollo práctico que en relación con los falladores colegiados dio el legislador a las directrices de publicidad e inmediatez, en cuanto no solo indicó cómo deben realizar las audiencias, sino que precisó claramente el efecto de su omisión. En adición, el postulado

de «concentración» en relación con el pronunciamiento de mérito del superior encuentra tratamiento palpable en el inciso segundo del numeral 5° del canon 327, conforme al cual *«[e]jecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código».*

Como puede verse, en el trámite y decisión del recurso de apelación de sentencias ante un juez colegiado, el Código General del Proceso privilegia el principio básico de oralidad, al punto que prevé una sola audiencia para dos fines: sustentación y fallo, a la cual deben asistir todos los magistrados integrantes de la sala de decisión. Se trata de una unidad que se materializa en una audiencia destinada a dos actividades inescindibles y complementarias, atadas en tiempo, espacio e intervinientes.

**2.-** El artículo 107 procedimental prevé que, si los asistentes a la audiencia constituyen mayoría, el acto puede llevarse a cabo en la medida que la incomparecencia de los restantes obedezca a fuerza mayor o caso fortuito, debiendo dejarse expresa constancia del hecho genitivo de estas circunstancias, formulación cuya claridad no remite a duda en cuanto a la excepción establecida, el motivo puntual que la origina y la manera como se atesta en el expediente.

Sin embargo, este no es el único evento en que los organismos colegiados podrían adelantar tales actuaciones sin la presencia de todos los integrantes de sus salas de decisión, pues al efecto se impone una interpretación sistemática de la norma procedimental en mención, con preceptos de una ley de especial jerarquía como lo es la Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, entre cuyas disposiciones están los artículos 54 y 144, que, sobre el tema en estudio, disponen:

*ARTÍCULO 54. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.*

*Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo. La violación sin justa causa de este deber es causal de mala conducta. (Subraya intencional).*

(...)

*ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada.*

Como puede verse, dentro de las excepciones para que todos los magistrados de una sala de decisión de un cuerpo colegiado intervengan en la deliberación y decisión de los asuntos a su cargo, se hallan los eventos de impedimento aceptado, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobados y cualquier otra razón legal que imponga

separación temporal del cargo, a los que se agrega el uso de permiso concedido, último que atañe a una prebenda laboral cuyo ejercicio no es arbitrario u omnímodo, porque según dijo en C-037 de 1996 la Corte Constitucional, «[l]as mismas razones constitucionales ya expuestas justifican que el legislador establezca la forma de otorgar los permisos dentro de la administración de justicia, bajo el supuesto de que éstos tengan suficiente justificación, según la naturaleza de las circunstancias que el respectivo superior analice en cada caso en concreto».

En tal orden de ideas, no podría un imponderable a la hora de celebrar una audiencia o diligencia, que generalmente no emerge del magistrado ponente sino de alguno de los demás integrantes de la célula que preside, impedir el buen suceso de la actuación prevista, pues ello entraría en contradicción con principios como la economía procesal y el acceso a la administración de justicia en el marco de un proceso de duración razonable. De ahí, que paralelo a la inasistencia fundada en caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados, el acaecimiento de los eventos previstos en la normativa estatutaria, entre ellos la incapacidad por enfermedad, también se erigen como adicionales para que las audiencias o diligencias puedan adelantarse sin la presencia de todos los juzgadores, en todo caso, si ello no afecta el número mínimo para deliberar, adoptar y promulgar sus providencias.

**3.-** Salvo tales excepciones, la anomalía surgida de no hallarse presentes todos los integrantes de la Sala se cierne directamente sobre la sentencia dictada en ese escenario precario; sin embargo, retomando la línea argumentativa ya trazada, toda vez que no está previsto lo contrario, se halla sometida a las pautas generales de saneamiento establecidas en el precepto 136 ya citado, es decir, *«1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»*.

En tal medida, la oportuna interposición del recurso extraordinario *sub examine* constituye el mecanismo apropiado para su alegación, pues al tenor del artículo 134 *ibídem*, las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, *«o con posterioridad a esta, si ocurren en ella»*, y el numeral 5° del canon 336 siguiente, prevé como causal de casación *«[h]aberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados»*.

**4.-** El inciso primero del artículo 36 del Código General del Proceso, al reglamentar la forma de la Corte y los tribunales ejercer sus atribuciones, determina que *«[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias»*, en lo que complementa el inciso primero del artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, conforme al cual *«[t]odas las decisiones que las Corporaciones judiciales*

*en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección».*

Esas disposiciones disciplinan un tema de competencia, que por atañer al órgano con facultad de resolver la apelación de una sentencia es de índole funcional, como explicó esta Corte al indicar que *«carece de competencia funcional el juzgador plural que delibera y decide sin la asistencia, ni el voto mayoritario favorable de los integrantes de la respectiva Sala»<sup>2</sup>*, ocasión en la que recordó lo dicho en vigencia del anterior estatuto procedimental, en el sentido que cuando el Tribunal *«teniendo el conocimiento de dicho proceso no se ha integrado o no ha adoptado o suscrito legalmente dicha sentencia (...), la sentencia resulta dictada por una Sala que, por su defectuosa integración para la decisión, no se erige en el órgano competente colegiado para este efecto»<sup>3</sup>.*

Ahora bien, los fallos que en el marco de la oralidad dictan los órganos plurales constituyen un acto complejo, encadenado e inescindible, en virtud del cual, una vez todos sus integrantes oyen las alegaciones de las partes, deliberan en torno a la propuesta del magistrado sustanciador, exponiendo y defendiendo los argumentos fácticos y jurídicos que estiman relevantes para la solución del caso; a continuación, toman la decisión que surge de ese debate, que

---

<sup>2</sup> AC7719-2017

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 19 de abril de 1989, CXCVI-89; citada en sentencia No. 100 de 25 de mayo de 2005, expediente 7198.

debe contar con el beneplácito de la mayoría y debe ser promulgada a viva voz del ponente, pues, el establecimiento de órganos colegiados se justifica si en efecto cumplen a cabalidad su labor conjunta; de lo contrario, ningún sentido tendría ese diseño, si finalmente los funcionarios que los conforman proceden de la misma manera que el juez singular.

**5.-** De lo discurrido hasta el momento puede concluirse que la falta de uno o más de los integrantes de una sala de decisión a la audiencia que deben asistir, cuando esa ausencia no está sustentada en impedimento aceptado, enfermedad, calamidad doméstica, permiso, fuerza mayor, caso fortuito, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo, es un asunto que esencialmente resta legitimidad al acto y genera nulidad saneable pero si la misma inasistencia afecta el *quorum* requerido para deliberar, resolver y dar publicidad a la sentencia, es un tema preponderantemente de legalidad que conlleva un vicio insaneable. En cualquiera de los casos, el recurso de casación se yergue en la herramienta idónea para que la parte agraviada alegue la invalidez.

**6.-** En el asunto examinado, se advierte que, al dar inicio a la audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo de segunda instancia, el magistrado ponente expuso al auditorio:

*Se deja constancia que la doctora Nubia Esperanza Sabogal Varón se encuentra con ausencia justificada incapacidad médica. De*

*conformidad con el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, norma que permite, junto con el artículo 107 numeral 1° del Código General del Proceso, proferir decisiones en sala dual y, de conformidad con ella, se procederá a realizar la presente diligencia.*

Aunque es verdad que a dicha audiencia solo concurrieron dos de los tres magistrados que conformaban la Sala de Decisión, también lo es que la ausencia de la otra integrante, según lo manifestó expresamente el ponente, se tuvo por justificada bajo la modalidad de «*incapacidad médica*», circunstancia que, según puede entenderse, daba cuenta de un caso de enfermedad impeditiva del cumplimiento de ese deber, verificada por un profesional de la medicina.

Desde esa perspectiva, la determinación de dictar sentencia en sala dual no fue arbitraria o inopinada, sino que estuvo precedida de un argumento jurídico pertinente afianzado en el artículo 54 Ley 270 de 1996, precepto que, como se anotó en precedencia, tras referir la obligación de todos los magistrados de participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la sala a la que pertenezcan, también consagra salvedades, entre las que se encuentra, la enfermedad debidamente comprobada, y, precisamente, fue esa la excusa de la inasistencia de una de las integrantes, puesta en conocimiento de los comparecientes a la vista pública.

Al tamiz de lo expuesto, los reparos de la impugnante devienen desenfocados, porque dejó de lado la verdadera razón que, desde el referente legal anunciado, se estimó como

válida justificación de la incomparecencia de la tercera magistrada y habilitante de la sala dual para deliberar y decidir el recurso de apelación, al punto que centró su inconformidad en que la ausencia de aquella «*solamente podía justificarse comprobando razones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, y no razones de ausencia por incapacidad médica*», como si la única norma a considerar en estos casos fuera el artículo 107 del Código General del Proceso, en claro desconocimiento del argumento legal esgrimido por el Tribunal a ese respecto.

En tal virtud, es claro que si lo que pretendía la recurrente era cuestionar la justificación de la magistrada ausente que fuera admitida por sus homólogos en el mismo acto de la audiencia, ha debido orientar sus esfuerzos a desvirtuar la existencia de incapacidad médica o de la enfermedad que pudo haberla generado, en aras a acreditar que se omitió la exigencia de que aquella estuviera «*debidamente comprobada*», y que de ese modo la sala dual no era competente para emitir el fallo por falta de *quorum* deliberatorio y decisorio, quedando así comprometida la validez del proveído de segundo grado.

Dado que la censura circunscribió su planteamiento a la desatención del artículo 107 del Código General del Proceso y a la consecuencia invalidante allí prevista, pero no logró aniquilar el argumento basilar del Tribunal soportado en el artículo 54 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es evidente que la pasividad en ese sentido frustra la prosperidad del embate, al mantenerse enhiesta la

presunción de legalidad que ampara el fallo fustigado. En consecuencia, el ataque no se abre paso.

#### **V.- PRIMER CARGO**

Por la vía directa, se acusa la sentencia de trasgredir los artículos 669, 823, 824, 829 del Código Civil y 379, 410, 412 y 822 del Código de Comercio, por interpretación errónea; los preceptos 838, 863, 865 y 866 de Código Civil por falta de aplicación y el artículo 411 del Código de Comercio por aplicación indebida.

Erró gravemente el Tribunal al estimar que un derecho real de usufructo constituido y perfeccionado de acuerdo con la ley, sobre las acciones de Médicos Asociados S.A., en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, que es en su esencia un gravamen o limitación al derecho de dominio, constituye una reforma estatutaria que puede ser derogada por otra.

Para revocar el fallo acusado, consideró que en la escritura 4484 de 28 de agosto de 2012, de la Notaría 48 del Bogotá, por medio de la cual se protocolizaron de manera integral los nuevos estatutos de Médicos Asociados S.A., y se derogaron los anteriores, no aparece reproducido el usufructo accionario constituido en el párrafo segundo del artículo 44 de la escritura 4074 de 26 de septiembre de 2006, de la misma notaría, inscrito en legal forma en el libro de registro de accionistas de la sociedad, y concluir, de manera equivocada, que ante la falta de incorporación en los nuevos estatutos, el usufructo fue derogado y extinguido.

De ese modo, desconoció que, el usufructo es un negocio jurídico autónomo e independiente de los estatutos de la sociedad y que, tratándose de una limitación al derecho de dominio, no dejaba de existir por una reforma estatutaria posterior a su constitución, lo que solo era posible por las precisas y taxativas causales previstas en la ley, que igualmente deben quedar consignadas en el libro de accionistas.

El *ad quem*, no tuvo en cuenta el contenido y alcance de los derechos que la ley le reconoce al usufructuario de las acciones, pues al estar debidamente perfeccionado mediante inscripción en el registro de accionistas, incluye todos los derechos inherentes a esa calidad, y no solamente los privilegios económicos sobre las acciones en circulación, como lo entendió a partir de la literalidad del negocio jurídico.

Ese errado entendimiento condujo al fallador a la violación directa de las citadas disposiciones, unas por interpretación errónea y otras por falta de aplicación, pues aunque estimó que el usufructo sí fue constituido y perfeccionado válidamente y reservado por el usufructuario en forma vitalicia, como lo autoriza el artículo 829 del Código Civil, seguidamente lo consideró extinguido a consecuencia de la derogación de los antiguos estatutos de Médicos Asociados S.A., como si se tratara de una reforma estatutaria, ignorando que ese derecho real, *«constituye una evidente y legal desmembración del derecho real de dominio en dos derechos: el del nudo propietario y el del usufructuario,*

*tal como los define el artículo 669 del Código Civil»; derechos que coexisten conforme lo establece el artículo 824 ibídem.*

Además, pasó por alto: **i)** que el usufructo de acciones no está sujeto a requisitos o solemnidades distintas a su inscripción en el libro de registro de accionistas (arts. 410 y 412 C. de Co); **ii)** que el derecho real de usufructo solo puede extinguirse en los casos indicados taxativamente en los artículos 863, 865 y 866 de Código Civil por expresa remisión del artículo 822 del estatuto mercantil, normas que dejó de aplicar; **iii)** que la existencia, validez y oponibilidad del usufructo se derivan de su registro y éste permanece vigente mientras no sea extinguido por causas legales.

De igual forma, el juzgador al restringir el alcance de los derechos del usufructuario de las acciones a los dividendos y demás privilegios económicos, interpretó equivocadamente los artículos 379 y 412 del Código de Comercio. El recto entendimiento de esas normas, supone que el usufructo no le confiere al usufructuario el derecho de disposición de las acciones, gravarlas o recibir el remanente del aporte correspondiente al tiempo de la liquidación de la sociedad, pero sí incluye, salvo que los nudos propietarios expresamente se los hubiesen reservado, *«la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionista, tales como los derechos de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas (...) decidir y votar válidamente en ella; (...) recibir una parte proporcional de los beneficios sociales y el de inspeccionar libremente los libros y papeles de la sociedad en la forma prevista en los estatutos sociales».*

Se violó también el artículo 838 del Código Civil, por falta de aplicación, al desconocer que la demandante no puede hacer cosa alguna en perjuicio del usufructuario en el ejercicio de sus derechos, sin su consentimiento formal, pues partiendo de la supuesta «*derogatoria*» del gravamen, lo demandó y el tribunal no consideró que, en su condición de nuda propietaria, no se encontraba legitimada para incoar ninguna acción en su contra.

Lo anterior, devela que el sentenciador incurrió en un grave e inexcusable error de juzgamiento que impone el quiebre de la sentencia acusada.

#### **VI.- CARGO SEGUNDO**

Se acusa la sentencia por afrenta indirecta de los artículos 669, 823, 824, 829 del Código Civil y 379, 410, 412 y 822 del Código de Comercio, por interpretación errónea, así como por falta de aplicación de los cánones 838, 863, 865 y 866 de Código Civil, por error de hecho en la apreciación de elementos probatorios.

Los yerros fácticos del Tribunal se concretan a lo siguiente: **i)** No tuvo por demostrada, estándolo, la existencia, vigencia y validez del derecho de usufructo que se inscribió en el libro de registro de accionistas de Médicos Asociados S.A., en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, desde el 28 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual se perfeccionó conforme al artículo 412 del Código de Comercio; **ii)** Tuvo por

demostrado, sin estarlo, que el usufructo inscrito y perfeccionado en legal forma, perdió su fuerza vinculante cuando entraron a regir los estatutos protocolizados por medio de la escritura 4484 de 28 de agosto de 2012, al no haber sido incluido en esta reforma estatutaria; **iii)** consideró que el usufructo no incluía los derechos políticos que le permitían al usufructuario de las acciones participar, deliberar y decidir válidamente en las reuniones del máximo órgano social; **iv)** desconoció que el usufructuario absoluto de las acciones en que se divide el capital social de Médicos Asociados S.A., sí se encontraba legitimado para representar la totalidad de las acciones ordinarias emitidas, durante la sesión asamblearia que se reunió por derecho propio el día 3 de abril de 2017; **v)** estimó que el usufructo solo incluía los derechos de participar en las utilidades y dividendos de la sociedad y no los derechos políticos; **vi)** concluyó que las determinaciones adoptadas en la reunión cuestionada lo fueron sin el número de votos previsto en el artículo 51 de los estatutos sociales y, **vii)** desconoció que aquellas fueron adoptadas legalmente y con el número de votos requerido.

Al efecto, el juzgador apreció indebidamente o dejó de apreciar, la escritura pública 4074 de 26 de septiembre de 2006, de la Notaria 48 de Bogotá; el libro de registro de accionistas de Médicos Asociados S.A., el acta 146 de 3 de abril de 2017, correspondiente a la reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas y la escritura 4484 de 28 de agosto de 2012, de la Notaría 48 de Bogotá, por lo siguiente:

Estimó que en la escritura 4484 de 28 de 2012, de la Notaría 48 del Bogotá, por medio de la cual se protocolizaron de manera integral los nuevos estatutos de Médicos Asociados S.A., y se derogaron los anteriores, no aparece reproducido el usufructo accionario que fuera constituido por medio del parágrafo segundo del artículo 44 de la escritura 4074 de 26 de 2006 de la misma notaría, raciocinio que lo condujo a estimar que ese derecho real fue «*derogado*» y extinguido, haciendo una interpretación errónea de las disposiciones legales antes citadas, dado que esa limitación no puede considerarse como una simple reforma estatutaria.

Inadvirtió que en el parágrafo del artículo 44 de la Escritura 4074 de 2006, Mayid Alfonso Castillo Arias se reservó el usufructo de la totalidad de las acciones de esa compañía, que fue válido y le otorgaba la totalidad de los derechos de los accionistas; de contera, se equivocó en la valoración de la escritura 4484 de 2012, al asignarle al usufructo carácter de estipulación estatutaria.

Igualmente, se equivocó respecto a que los estatutos de la sociedad vigentes para el 3 de abril de 2017, no conferían al usufructuario el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la totalidad de las acciones en circulación, sin considerar que éste al estar perfeccionado solo podía extinguirse por las causales previstas en la ley.

La Sala ignoró el valor demostrativo del libro de registro de accionistas que acreditó la inscripción del mencionado usufructo desde el 28 de noviembre de 2014, lo que también

demostraba su perfeccionamiento en la forma ordenada por el artículo 412 del Código de Comercio y legitimó al usufructuario para representar válidamente la totalidad de las acciones en la asamblea general cuestionada, lo que, además, la condujo a apreciar de manera indebida el acta, dado que Mayid Alfonso Castillo Arias, sí podía representar las acciones, deliberar y decidir de acuerdo con el *quorum* establecido en los estatutos, razón por la cual los votos que emitió eran válidos y las decisiones legítimas.

Se insiste en este cargo en argumentos relacionados en el primero, referentes a que el Tribunal desconoció el contenido y alcance de los derechos que la propia ley le reconoce al usufructuario de las acciones que incluye todos aquellos inherentes a la calidad de accionista, por lo que no podía limitarlos a los privilegios económicos; así como la violación del artículo 838 del Código Civil, por falta de aplicación pues la nuda propietaria demandante no podía hacer cosa alguna que perjudicara al usufructuario en el ejercicio de sus derechos, prohibición que desatendió al promover la acción en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

1.- El derecho real de dominio o propiedad, le confiere a su titular las facultades de uso, goce y disposición de la cosa o bien sobre el cual recae, siempre que no sea contra ley o derecho ajeno, y al tenor del artículo 669 del Código Civil cuando esa propiedad está separada del goce de la cosa, se llama «*mera o nuda propiedad*», lo que significa que ese

derecho que en principio es absoluto y exclusivo, puede verse disminuido por restricciones legales o por voluntad de su titular.

Uno de los modos de limitación del derecho de dominio es el usufructo (art. 793 *ib.*), que a la luz del canon 823 del mismo estatuto, es también un derecho real consistente en la facultad de usar y gozar de una cosa con cargo a conservar su forma y sustancia, así como de restituirla a su dueño si no es fungible, lo que supone, necesariamente, la coexistencia de los derechos del nudo propietario y del usufructuario (art. 824 *ib.*), al respecto ha dicho la doctrina,

*Por el usufructo la propiedad se desmiembra, pues el usufructuario adquiere adquiere la facultad de gozar la cosa, mientras el nudo propietario conserva el derecho de propiedad disminuido en la facultad de gozarla. En consecuencia, el usufructuario puede gozar una cosa ajena, pero no disponer de ella, o sea, destruirla, alterarla o enajenarla (...).*

*El usufructo supone la coexistencia de dos derechos reales en una misma cosa, esto es, el derecho del nudo propietario y del usufructuario (art. 824 C.C.). Pero conviene tener en cuenta que estos dos derechos son de diversa calidad, y es precisamente esta nota distintiva la que los diferencia claramente de los derechos reales que tienen los titulares de cuotas partes en una cosa común, es decir, en el caso de la copropiedad, en el cual existen varios derechos reales de una misma calidad<sup>4</sup>.*

Otra de las características del usufructo es su temporalidad (arts. 824 y 829 C.C.), pues su duración es siempre limitada, bien sea porque se constituya por un lapso determinado o por toda la vida del usufructuario, última opción que rige también para aquellos casos en que no se fije

---

<sup>4</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, 5° ed. Temis, Bogotá, 1996, págs. 426 y ss.

tiempo alguno de duración; vencido el periodo establecido, el uso y el goce del bien retornan al nudo propietario, en quien se consolida la propiedad con todos sus atributos.

De allí que la principal forma de extinción de esa limitación al derecho de dominio, sea «*la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación*» (art. 863 C.C.); pero además, el artículo 865 del Código Civil, dispone que también se extingue por otras causales, como son: **i)** la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación; **ii)** la resolución del derecho del constituyente; **iii)** consolidación del usufructo con la propiedad; **iv)** prescripción y, **v)** por la renuncia del usufructuario. A su turno, el canon 866 *ibídem* prevé la terminación por destrucción de la cosa fructuaria, y el 868, por sentencia judicial.

Se infiere de lo anterior, que una vez constituido el usufructo su finiquito solo puede darse por el vencimiento del plazo, el acaecimiento de la condición resolutoria o por los eventos previstos en los artículos 865, 866 y 868 del Código Civil, a menos, claro está, que, tratándose de uno voluntario por acto entre vivos, por virtud del principio de la autonomía de la voluntad el nudo propietario y el usufructuario convengan en darlo por terminado cuando así lo estimen conveniente.

**2.-** El usufructo no es extraño en el derecho mercantil, es así como el artículo 127 del Código de Comercio prevé la

posibilidad de que a la sociedad se aporte el usufructo que pueda detentarse sobre las cosas; además, de manera especial, en materia de sociedades, los artículos 410, 411 y 412 del Código de Comercio, lo refieren respecto de las acciones. Al efecto, el último precepto citado, dispone que *«[s]alvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación»* y añade que, para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario *«bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior»*.

La regulación del usufructo en materia comercial se rige por los mencionados preceptos, que, en esencia y en adición a lo indicado en la norma transcrita en precedencia, definen que en relación con las acciones nominativas éste se perfeccionará *«mediante registro en el libro de acciones»*, y las al portador por *«la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario»* (art. 410 *ib.*); así como a la forma en que puede ejercer los derechos que se reserve el nudo propietario (arts. 411 y 412 *ib.*).

En tales circunstancias, bien puede afirmarse que en los aspectos no regulados por el Código de Comercio respecto del derecho de usufructo, por expresa remisión normativa, deben aplicarse las reglas generales del Código Civil, pues de acuerdo con el artículo 822 del estatuto mercantil, *«[l]os*

*principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa».*

**3.-** Cuando por vía del recurso extraordinario de casación se alega violación directa de la ley sustancial, es claro que los reparos del recurrente deben ceñirse a cuestionar la sentencia de segunda instancia por haber resuelto la controversia valiéndose de una norma jurídica ajena a ella, o porque habiendo aplicado la pertinente le atribuyó efectos distintos a los que ella prevé y le mermó su alcance; de manera que le queda vedado apartarse de las conclusiones a las que haya arribado el tribunal en aspectos fácticos, cuya discusión solo es factible por la vía indirecta.

**3.1.-** En el caso en estudio, no existe discusión acerca de que en la Escritura Pública 4074 del 26 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó la reforma de Médicos Asociados S.A., aprobada en Acta 107 de la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 6 de junio del mismo año, *«para efectos de unificar y consolidar los estatutos que rigen la empresa»*, además, se constituyó un usufructo a favor del presidente vitalicio de la sociedad, en los siguientes términos:

*Parágrafo 2.- Usufructo, El presidente actual Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias, se reserva por medio de este instrumento, el usufructo de la totalidad de las utilidades y dividendos que genere la empresa y dispone de total poder para distribuirlos en la forma*

*que considere necesario--Parágrafo 3.- Vigencia de las disposiciones del presente artículo. Las disposiciones de este artículo se mantendrán vigentes solo en vigencia de la presidencia del Doctor Mayid Alfonso Castillo Arias queda claro que en su ausencia o muerte, la Junta Directiva nombrará un nuevo presidente si lo considera necesario y le fijará sus funciones y atribuciones.*

Tal y como lo admitieron las partes y se constata con la documental obrante entre folios 145 - 158 del cuaderno principal, en las páginas correspondientes a Adriana, Clarita, Claudia Constanza, Mayid Alfonso y Viviana Castillo Melo; Ana Leticia González Ávila, Juan Sebastián Castillo González, Carolina Castillo Perdomo, Diana Catalina Castillo García y Nicolás Castillo González, del libro de registro de accionistas, se inscribió la siguiente anotación: *«sobre estas acciones pesa la limitación del dominio vía usufructo absoluto por E.P. 4074 de 26 de septiembre de 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias».*

Tampoco se discutió, que en la Escritura 4484 del 28 de agosto de 2012, que da cuenta de una nueva reforma a dicha sociedad, y constituye la modificación estatutaria vigente para el 3 de abril de 2017, fecha de reunión de la asamblea general de accionistas cuyas decisiones son objeto de controversia, no se hace ninguna referencia al usufructo constituido mediante la Escritura 4074 de 2006 a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, para ratificarlo, modificarlo o darlo por extinguido.

**3.2.-** La discrepancia de las partes no se centró en la existencia en sí del usufructo, sino en su alcance. En el criterio de la accionante no existía correspondencia entre el

usufructo accionario del que alega ser beneficiario Mayid Alfonso Castillo Arias y lo que se registró en el libro de accionistas, pues la cláusula de usufructo se refiere exclusivamente a derechos económicos, esto es, a utilidades y dividendos que genere la empresa, más no a derechos políticos de *quorum* o votaciones en asamblea, por lo que no existe soporte válido para que en dicho registro se indicara que se trata de un usufructo absoluto. En contraposición, la parte demandada sostuvo que, al aparecer debidamente registrado ese gravamen en el libro de accionistas, como lo exige el artículo 410 del Código de Comercio, éste le confería al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo estipulación expresa en contrario, sin que se haya anotado ninguna tendiente a restringirlos, de ahí, que esa limitación al dominio solo podía extinguirse por los motivos contemplados en los artículos 863, 864, 865 y 866 del Código Civil.

Emerge de lo así resumido, que el tema de decisión sometido a discernimiento judicial no atañía a la existencia del usufructo, sino al contenido y alcance del constituido en el artículo 44 de la Escritura Pública 4074 de 2006, así como a la repercusión que, frente a la validez de las decisiones adoptadas en la Asamblea General de accionistas del 3 de abril de 2017, se derivaron por haberlo tenido como absoluto a favor del usufructuario.

En esa medida, infundado resulta el argumento referente al yerro *iure* por falta de aplicación de los artículos 863, 865 y 866 del Código Civil, por cuanto al no versar la

controversia sobre una pretensión declarativa de extinción del usufructo, cuya finalidad fuera acogerse a cualquiera de los eventos previstos en dichas disposiciones, o para que por sentencia judicial en los términos del precepto 868 *ibidem* se decretara su terminación, ninguna de esas normas era la llamada a regir la solución jurídica del caso, dado que el tema de decisión no estaba atado a una definición en ese sentido.

Tampoco se aprecia desafuero en cuanto a la interpretación de los cánones 379, 669, 823 y 829 del Código Civil, por cuanto, como ya se advirtió, en este caso no estaban en discusión los derechos de los accionistas, la naturaleza de la nuda propiedad, ni los derechos que en términos generales ostenta un usufructuario o su duración, sino la significación o peso del evidenciado en el juicio.

En cuanto a la infracción de los artículos 410, 411 y 412 del estatuto mercantil, la recurrente enfatizó en que, de conformidad con las citadas disposiciones, para el perfeccionamiento del usufructo bastaba su inscripción en el libro de accionistas, sin que fuera menester acudir a solemnidades adicionales, no obstante, de la argumentación que soporta el fallo confutado, no emerge ninguna exigencia que comporte desconocimiento de esos preceptos.

A ese respecto, es claro que el Tribunal no concluyó nada distinto a lo que regulan las aludidas normas, ni puso de manifiesto que su conclusión en torno a lo que consideró una «*derogatoria*» de la mentada limitación al dominio, obedeciera al requerimiento de una especial forma de

perfeccionamiento del mismo, cosa distinta, es que a partir del cotejo de las escrituras 4074 de 2006 y 4484 de 2012 que daban cuenta de dos importantes reformas a la sociedad, haya inferido que ante la falta de inclusión en la última de ellas de una disposición estatutaria referente al usufructo pactado en la primera, en la regulación interna de Médicos Asociados que regía para la fecha en que se emitió el Acta impugnada, *«no se advierte ningún pacto destinado a limitar el derecho de dominio accionario en provecho de algún usufructuario»*.

Desde esa perspectiva, es claro que el trabajo deductivo del *ad quem* se basó en la valoración probatoria de los elementos de juicio documentales y no en una intelección jurídica de las normas que la censura invoca como indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas. El vicio así aducido es inexistente pues, al haberse alegado una causal de pleno derecho tenía que estar encaminada a develar una lesión al ordenamiento producida en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que el fallador consideró aplicable para la solución del caso, de manera que ningún reparo se admitía referente a los aspectos fácticos y probatorios consignados en el fallo, porque aquellos correspondían a la senda indirecta, lo contrario significa un alejamiento de la labor argumentativa del recurrente que en esta senda solo puede estar orientada a descubrir los falsos juicios sobre las normas materiales que deben orientar el escrutinio de la controversia.

Y en cuanto a la afrenta del artículo 838 del Código Civil, por falta de aplicación, al desconocerse que la nuda propietaria no podía demandar al usufructuario porque ello comportaba perjuicio para el ejercicio de uso y goce cedidos, basta señalar que se trata de un argumento de derecho novedoso que no fue invocado en las instancias ordinarias del juicio, y por lo tanto no puede ser atendido en esta vía de impugnación extraordinaria, pues al tenor del numeral 2° del artículo 346 del Código General del Proceso, ese defecto posibilita declarar la inadmisibilidad del embate.

4.- Por lo que atañe al error de hecho en la apreciación probatoria alegado por la senda indirecta, conviene memorar que si bien el Tribunal, tuvo como derogado el usufructo constituido en el parágrafo 2 del artículo 44 de la escritura pública 4074 de 2006, por el hecho de no haber sido reproducido en las nuevas disposiciones estatutarias vertidas en la escritura 4484 de 2012, en todo caso, en su exposición dejó claro que una limitación en ese sentido a favor de Mayid Alfonso Castillo Arias solo recaía en las utilidades de la empresa, más no sobre las acciones en sí mismas y que en los nuevos estatutos no se estipuló ningún pacto de limitación del derecho de dominio accionario en provecho del usufructuario, al efecto, indicó<sup>5</sup>:

*De los elementos de persuasión se destaca que en la escritura número 4484 de 28 de agosto de 2012, en la que se vertieron las nuevas disposiciones estatutarias de la sociedad llamada a juicio, no aparece reproducido el usufructo constituido en el parágrafo 2° del artículo 44 de la escritura 4074 de 2006, cuya diáfana redacción permitía entender sin obstáculo que dicha limitación o*

---

<sup>5</sup> Cfr. Audiencia de alegaciones y fallo. Hora: 1.09.15 y ss.

gravamen en favor de Mayid Alfonso Castillo Arias, recaía sobre la integralidad de las utilidades y dividendos que generara la empresa, más no sobre las acciones mismas. Intelección que sin duda truncaba cualquier lectura encaminada a colegir que el presidente de Médicos Asociados S.A. en los términos del canon 412 del Código de Comercio, hubiera sido receptor absoluto de todos los derechos inherentes a la calidad de accionista ostentada por sus consocios, entre ellos la prerrogativa de participar en las deliberaciones y decisiones en el seno del máximo órgano social pese a la anotación sentada en el libro de registro de accionistas, que como lo constató el representante de la Superintendencia de Sociedades en la reunión del 3 de abril de 2017, es discordante con la literalidad de la estipulación societaria derogada por el reglamento corporativo vigente. (Subraya intencional).

En efecto, cotejados los artículos 44 de los reseñados pliegos notariados en los que se fijaron las reglas para la representación legal, se patentiza la no inclusión en el canon ahora regente, ni en ninguna parte del protocolizado texto que hoy gobierna las relaciones asociativas del privilegio de gozar de algunos derechos derivados de la titularidad accionaria en particular, de la distribución de utilidades y dividendos en beneficio de su presidente frente a los demás coparticipes sociales, como tampoco la facultad de aprobar o desaprobado en forma absoluta -textual- las decisiones tomadas por los demás miembros de la Asamblea General de Accionistas.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que si bien el clausulado estatutario que actualmente rige a la persona jurídica accionante y a sus asociados, por lo menos el vigente para la época de la Asamblea que aquí se critica, otorga atribuciones omnímodas al señor Castillo Arias al designarlo como presidente vitalicio de la organización, sin cortapisa alguna en la representación legal de la misma, autorizarlo para presidir de manera perpetua la junta directiva e investirlo como el supremo director administrativo, ejecutivo y financiero de la sociedad. Lo cierto es que, se itera, en la regulación interna de Médicos Asociados S.A. no se advierte ningún pacto destinado a limitar el derecho de dominio accionario en provecho de algún usufructuario, no en pese haberse convenido restricciones de carácter económicas por virtud de las cuales «los accionistas deberán acogerse al sentido del voto que de manera personal e intransferible ejerza Mayid Alfonso Castillo Arias, mientras ostente la calidad de accionista y goce de plena salud mental y física en los aspectos relacionados con el reparto de dividendos, en el caso de ello no fuera así, Mayid Alfonso Castillo Arias tendrá un voto preferente y de Beto respecto de cualquier decisión que llegare a adoptarse al interior de la Asamblea o de la Junta Directiva en materia de dividendos» (folio 88, cuaderno 1).

Desde esa perspectiva, al margen de lo expuesto en el segmento anterior en punto a que este proceso no tenía por finalidad la declaratoria de extinción de un usufructo o el control de legalidad sobre su vigencia, en todo caso, no sobra señalar que, aun admitiendo que el Tribunal se equivocó al dar tratamiento de estipulación estatutaria a la constitución de un usufructo accionario, desconociendo de tajo la normativa del Código Civil que disciplina la extinción de ese derecho real, y que le era aplicable por expresa remisión del artículo 822 del Código de Comercio, lo cierto es que el yerro resulta intrascendente.

En efecto, puesta la Corte en sede de instancia para emitir un fallo de reemplazo, llegaría a la misma conclusión delineada en la providencia opugnada, en cuanto al alcance restringido que tenía la mencionada limitación al derecho de dominio porque solo comprendía las utilidades y dividendos que generara la empresa y el poder para distribuirlos, es decir, solo concernía a una concesión de derechos económicos y no de los políticos de deliberación y decisión que asumió el presidente vitalicio de la Junta Directiva de la compañía, valiéndose de lo consignado en el libro de registro de accionistas y no de lo realmente estipulado por virtud de ese gravamen.

Es indudable que si el usufructo de acciones puede constituirse con reserva del nudo propietario, tal y como se desprende del artículo 412 del Código de Comercio, al disponer que *«[s]alvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad*

*de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación» y además, «[p]ara el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior», en un evento como el presente, en el que desde su misma génesis solo se extendió a las «utilidades y dividendos que genera la empresa», desde ese mismo acto quedó circunscrito a esas precisas prerrogativas, sin necesidad de otras advertencias, que, a todas luces resultaban innecesarias, ante la claridad de la desmembración del dominio así consignada en el acta de asamblea protocolizada en el referido instrumento.*

Así lo advirtió el juzgador de segundo grado, en la apreciación de las probanzas incorporadas al plenario, cuando refirió que las anotaciones en el libro de registro de accionistas no se avenían a la literalidad del gravamen consagrado en el párrafo segundo del artículo 44 de la escritura 4074 de 2006, lo que se sustenta además, con lo plasmado en el Acta 146 impugnada, por el representante de la Superintendencia de Sociedades que allí intervino, quien, luego de referir el contenido del párrafo 2° del artículo 44 de dicha escritura, manifestó que *«revisada la literalidad de esa estipulación contractual frente a la inscripción efectuada en el libro de registro de accionistas es de advertir que la misma no coincide con lo allí señalado. Lo anterior independientemente de la validez del documento»* (fl. 27, c. 1).

En síntesis, ninguno de los cargos en estudio se abre paso.

5.- Como la decisión es adversa a la recurrente, se le condenará en costas, de conformidad con el artículo 349 del Código General del Proceso. Para su cuantificación se tendrá en cuenta que la demandante se pronunció dentro del término de traslado.

## VII. DECISIÓN

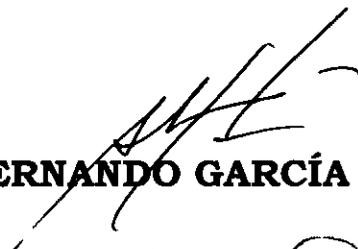
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 21 de junio de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso verbal promovido por Claudia Constanza Castillo Melo contra Médicos Asociados S.A.

Se condena en costas a la impugnante. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), a favor de la parte demandante.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**Notifíquese**

  
**FRANCISCO TERNERÁ BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

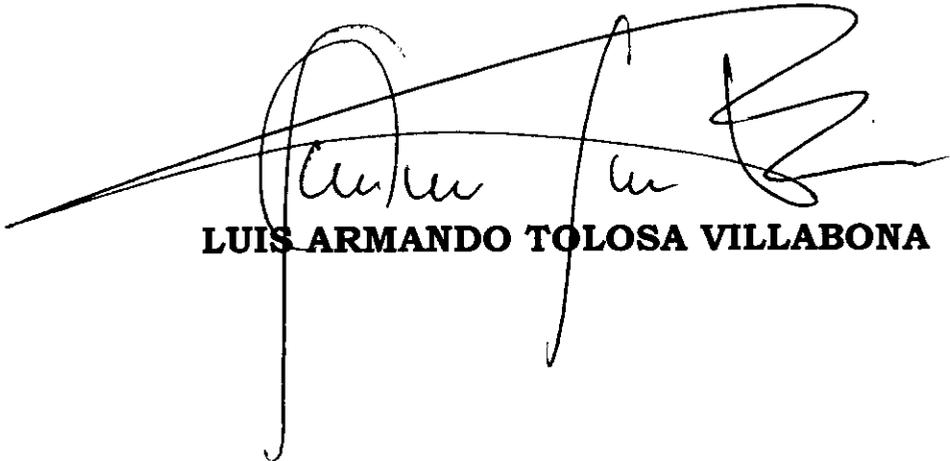


**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

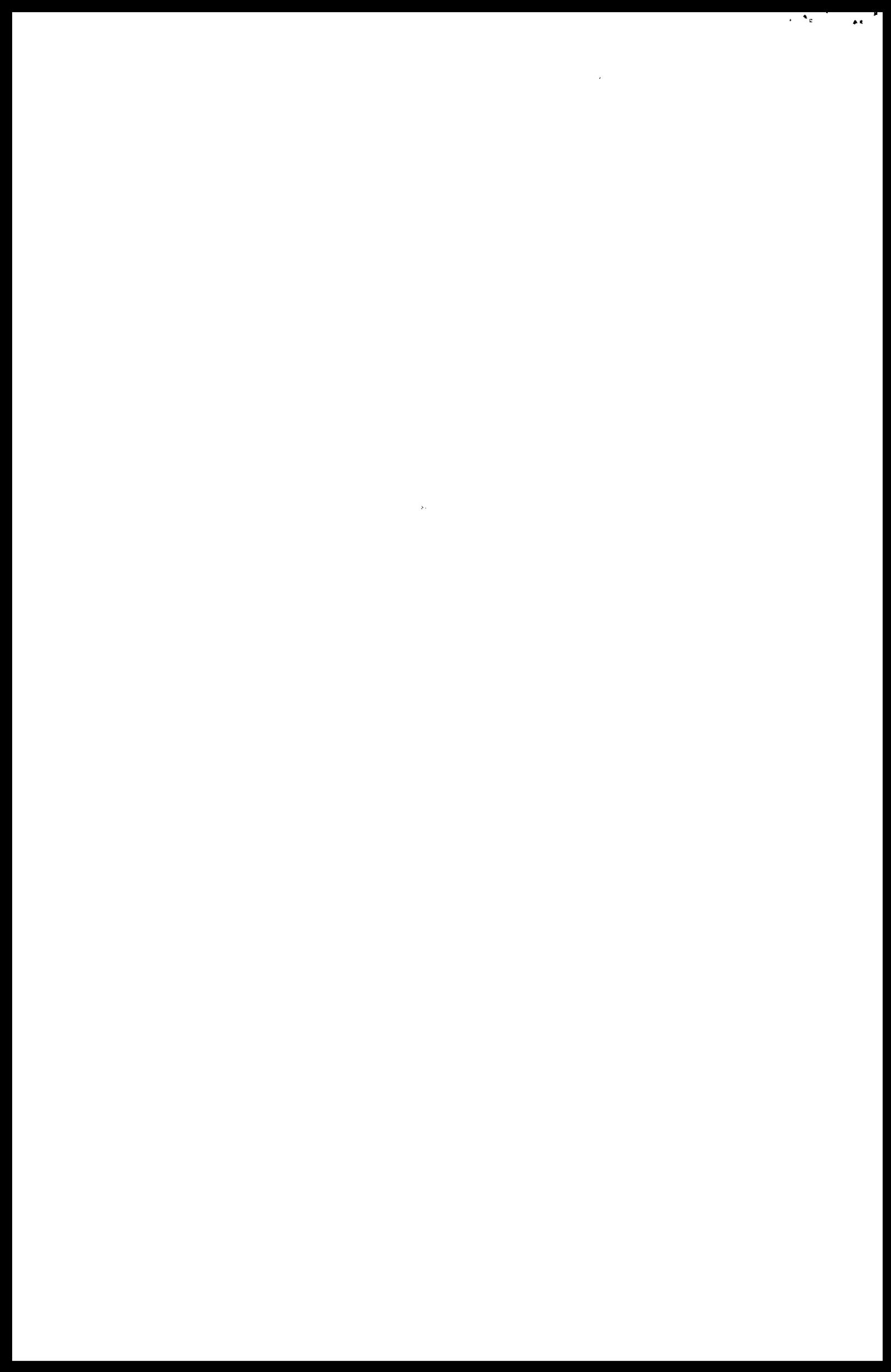
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE**



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



Señores

**Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil**

E.S.D

**Radicado No.** 2017 – 0040301.

**Demandante.** Inversiones Creciente SAS.

**Demandado.** Distribuidora Dalsan SA.

**Referencia.** Sustentación recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido en audiencia por el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C el día 1 de febrero del 2022, dentro del proceso declarativo verbal adelantado por la sociedad Inversiones Creciente SAS en contra de la sociedad Distribuidora Dalsan SA.

**Paola Andrea Duarte Bernal**, parte apelante y obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y oportunamente me permito sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia promulgada en audiencia el día 1 de febrero del año 2022, la cual fue proferida por el juzgado noveno (9) civil del circuito; sustentación que hago en los siguientes términos.

## **I. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

De conformidad con lo reglado en el artículo 322 numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo proferido en audiencia por el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso verbal declarativo adelantado por Inversiones Creciente SAS, en contra de la sociedad Distribuidora Dalsan SA.

Las inconformidades nacen de la interpretación sobre el fondo y la forma del asunto, ya que, en su momento el *aquo* desestimó las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda al considerar, en síntesis, que no quedó plenamente demostrado que la sociedad demandada no hubiera entregado el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento conforme a ley, pues no encontró certeramente acreditado su abandono; y consecuentemente no pudo entonces considerar las pretensiones subsidiarias que versan sobre el reconocimiento del pago de los cánones de arrendamiento adeudados a mi poderdante, a pesar de haber manifestado que el incumplimiento contractual se encontraba totalmente acreditado.

Atendiendo al desarrollo de las actuaciones procesales, es menester aclarar que a la sociedad demandada se le notificó en debida forma el escrito de demanda y sus respectivos anexos como obra en el expediente, y a pesar de ello la misma no ejerció su derecho de contradicción, pues no dio contestación al escrito demanda; y como si fuera poco, la misma tampoco asistió a las audiencias programadas por el despacho, ni justificó su inasistencia a pesar de que hasta la última actuación se intentó su notificación. Es por esta razón que las únicas pruebas, y las únicas versiones que pudieron escucharse en las diligencias fueron las allegadas y propuestas por esta parte.

A pesar de lo anterior, y de las consecuencias procesales que le son aplicables a la sociedad demandada por la no concurrencia al proceso judicial; el *aquo* afirma que: *“la demandante no puede acreditar su propia prueba”*, haciéndonos responsables de una carga procesal que no debemos soportar, pues de nosotros no dependió que la sociedad demandada concurreniera a cada una de las diligencias procesales programadas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil en la sentencia SC185-2021, del 26 de noviembre del año 2021, recalcó que:

*“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó”*

Asimismo, continúa diciendo:

*“Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado».*

Es por esto, y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 176 y 187 del Código General del Proceso, que el *aquo* comete el error de no valorar en conjunto el acervo probatorio, restando mérito demostrativo a los interrogatorios rendidos por el hoy representante legal de Inversiones Creciente SAS señor, Jhoan Romero Corredor y por el señor, Andrés Felipe Romero Corredor, por considerarlos familiares; pero quienes en su momento intervinieron de forma protagónica en el desarrollo de los hechos. También le restó mérito demostrativo a las comunicaciones emitidas por la sociedad demandada, y aquellas conversaciones sostenidas a través de correo electrónico con la misma; en las que expresan su deseo de no continuar arrendando la bodega y en las que se permiten hacer la entrega de la misma, pero sin cumplir con las formalidades que exige la ley

colombiana, y además, omitiendo el pago de los cánones de arrendamiento y de administración que a la fecha se habían causado, así como también, ignorando el pago de la sanción contemplada en el contrato de arrendamiento en caso de incumplimiento, la cual se refiere al pago de la cláusula penal.

Es claro para esta parte que, las anteriores actuaciones admitían prueba en contrario por considerarse estas como presunciones legales, pero la sociedad demandada nunca desvirtuó, ni controvertió tales afirmaciones. A saber, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil en la sentencia STC1575-2017 del 15 de diciembre del 2017 reiteró:

*“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”*

En consonancia con lo anterior y en la misma sentencia la Corte concluye que: *“la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario ...”*; es por esto, y resalto que el *aquo* no puede imponernos una carga procesal que no estamos obligados a soportar.

En conclusión, el *aquo* cometió el error de no valorar el acervo probatorio en conjunto y en relación con las reglas de la sana crítica, e ignoró las consecuencias procesales consagradas en los artículos 97, 205, 372 y 373 del Código General del Proceso aplicables a la sociedad demandada por su no concurrencia a las actuaciones procesales de manera injustificada; además de incurrir en una flagrante contradicción, pues no se explica esta parte como declara probado el incumplimiento contractual, siendo esta la pretensión principal y la finalidad del proceso actual; pero desestima las demás pretensiones de la demanda por no encontrarlas probadas, estándolo.

## II. PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente me permito solicitar al H. Magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C se sirva:

1. **Revocar** el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C dentro del proceso verbal declarativo que adelanta **Inversiones Creciente SAS** en contra de la sociedad **Distribuidora Dalsan**

**SA**, y en su lugar emitir un fallo en el que se sirva **acceder** a las pretensiones principales y subsidiarias propuestas en el escrito de demanda.

2. **Revocar** la condena en costas, y en su lugar **condenar** en costas a la parte demandada.

En estos términos dejo sustentado el recurso de alzada de la referencia.

Sin otro particular, se suscribe



**Paola Andrea Duarte Bernal**

**C.C.: 1.023.968.756 de Bogotá D.C**

**T.P.: 345.948 del C S de la J.**